



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمشح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلًا.

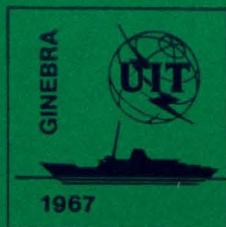
此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

# ACTAS FINALES

DE LA  
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE  
RADIOCOMUNICACIONES ENCARGADA DE CUES-  
TIONES RELATIVAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

GINEBRA, 1967



Publicado por la  
Unión Internacional de Telecomunicaciones

GINEBRA

## NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL

---

El Presidente de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) y cierto número de países han señalado una contradicción entre las disposiciones de la Resolución N.º MAR 12, las de la Resolución N.º MAR 10 y las del Apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Según indican, hubiese sido preferible que el texto que figura en el Anexo 1 a la Resolución N.º MAR 12, bajo el título *1.ª etapa* se hubiera redactado en los siguientes términos: « liberación por las estaciones de barcos de poco tráfico de las frecuencias de trabajo en los canales 84 a 98 en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 Mc/s y en los canales 41 a 50 en la banda de 22 Mc/s ».

(Véase a este respecto la Carta-circular N.º 1 (5029/65/R) de 22 de enero de 1968).



SECRETARIAT GÉNÉRAL

UNION INTERNATIONALE  
DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

ADRESSE TÉLÉGRAPHIQUE: BURINTERNA GENÈVE  
TÉLÉPHONE 34 70 00  
34 80 00

Référence à rappeler dans la réponse : } Carta circular No. 1  
When replying, please quote : }  
Indiquez en la respuesta esta referencia : } 5029/65/R

GENÈVE, 22 de enero de 1968  
PLACE DES NATIONS

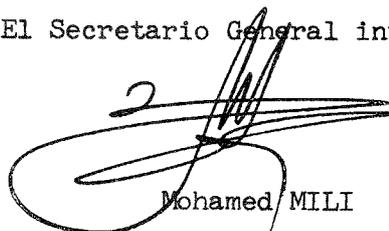
Asunto: Actas finales de la Conferencia  
Administrativa Mundial de Radio-  
comunicaciones encargada de  
cuestiones relativas al servicio  
móvil marítimo (Ginebra, 1967).

Señor Director General:

Tengo el honor de señalar a su atención la carta adjunta,  
que me ha sido remitida por el Sr. R.M. Billington, Presidente de  
la Conferencia Marítima.

Aprovecha la oportunidad para reiterarle el testimonio de  
su alta consideración,

El Secretario General interino,



Mohamed MILI

Anexo: 1

Prière d'adresser toute correspondance officielle à  
Please address all official correspondance to  
Toda correspondencia oficial debe dirigirse a

Monsieur le Secrétaire général  
Union internationale des télécommunications  
1211 GENÈVE 20  
Suisse - Switzerland - Suiza



Londres, 20 de diciembre de 1967

Sr. Secretario General de la  
Unión Internacional de Telecomunicaciones  
GINEBRA / Suiza

Asunto: Actas finales de la  
Conferencia Marítima 1967

Señor Secretario General:

En mi calidad de Presidente de la Conferencia, la Administración danesa me ha dirigido una carta señalando a mi atención una discrepancia existente en las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, que terminó sus deliberaciones el 3 de noviembre de 1967.

Esta discrepancia concierne al Apéndice 15 y a la Resolución N.º MAR 12, Anexo 1. En el Anexo 1 a la Resolución N.º MAR 12, se dice: "1.ª etapa: liberación por las estaciones de barco de poco tráfico de las frecuencias de trabajo en los canales 85 a 98". Los 84 canales para las estaciones de barco de poco tráfico del nuevo Apéndice 15 (4 a 16 Mc/s) se crearon tomando los 83 canales más bajos de la Sección A del Apéndice 15 (Ginebra, 1959) y añadiendo un nuevo canal en el extremo inferior de las frecuencias. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico que han de liberarse son, pues, las de los canales 84 a 98 (y no 85 a 98) para las bandas de 4 hasta 16 Mc/s, inclusives, y para las bandas de 22 Mc/s las frecuencias que han de liberarse serán las de los canales 41 a 50. A mi juicio, el propósito de la Conferencia fue el de conformar la utilización de frecuencias al nuevo Apéndice 15 mediante la aplicación de la 1.ª etapa del Anexo 1 a la Resolución N.º MAR 12. Esta opinión responde al texto del punto 2 de la Resolución N.º MAR 10, que reza así: "que, tan pronto como sea posible, las estaciones de barco de poco tráfico dejen de utilizar las frecuencias superiores a 4229 kc/s, 6343,5 kc/s, 8458 kc/s, 12687 kc/s, 16916 kc/s y 22370 kc/s, y que en todo caso la utilización de estas frecuencias cese, lo más tarde, el 1.º de febrero de 1970".

Parece ser que este error emana de la proposición norteamericana contenida en el Documento N.º 281, Anexo A (página 3), y que se deslizó en las Actas finales de la Conferencia a causa de la gran premura con que tuvieron que trabajar los delegados para que la Conferencia terminara en la fecha prevista. Convento con la Administración danesa en que procede modificar el texto de la 1.ª etapa del Anexo 1 a la Resolución N.º MAR 12. Ahora bien, las Actas finales han de considerarse definitivas una vez aprobadas en segunda lectura en sesión plenaria (véase el N.º 763 del Convenio), por lo que sería antirreglamentario modificar el citado Anexo para ponerlo en consonancia con el Apéndice 15 y con la Resolución N.º MAR 10. No obstante, como esta discrepancia sólo concernirá a las administraciones interesadas en la liberación y nueva atribución de las frecuencias, es preciso ponerla en su conocimiento.

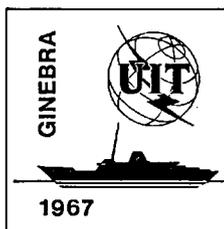
Le agradeceré, pues, se sirva comunicar la presente a todas las administraciones, a fin de que puedan tener en cuenta la discrepancia en cuestión al aplicar las decisiones de la Conferencia.

Aprovecha la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de su alta consideración,

(Firmado): R.M. BILLINGTON

# ACTAS FINALES

DE LA  
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL  
DE RADIOCOMUNICACIONES  
ENCARGADA DE CUESTIONES RELATIVAS  
AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO  
GINEBRA, 1967



ITU Library & Archives



502084

## ABREVIATURAS

---

En los anexos se utilizan las abreviaturas siguientes para caracterizar la clase de enmiendas introducidas durante la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones:

<i>Símbolo</i>	<i>Significado</i>
MOD SUP ADD	Modificación Supresión Adición

*Nota :* Si una modificación sólo afecta a la redacción de un número, sin modificar el fondo, se utiliza el símbolo:  
(MOD)

# ÍNDICE

## ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones  
encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo  
Ginebra, 1967

	<i>Página</i>
REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE GINEBRA, 1959 . . . . .	1
ANEXO 1 : Revisión del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	29
ANEXO 2 : Revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	31
ANEXO 3 : Revisión del artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	33
ANEXO 4 : Revisión del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	41
ANEXO 5 : Revisión del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	43
ANEXO 6 : Revisión del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	45
ANEXO 7 : Revisión del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	51
ANEXO 8 : Revisión del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	53
ANEXO 9 : Revisión del artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	57
ANEXO 10 : Revisión del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	59
ANEXO 11 : Revisión del artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	61
ANEXO 12 : Adición de un nuevo artículo (artículo 28A) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	65
ANEXO 13: Revisión del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	67
ANEXO 14: Revisión del artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	71
ANEXO 15: Revisión del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	73

	<i>Página</i>
ANEXO 16: Revisión del artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	87
ANEXO 17: Revisión del artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	97
ANEXO 18: Revisión del artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	99
ANEXO 19: Revisión del artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	113
ANEXO 20: Revisión del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	123
ANEXO 21: Revisión del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	125
ANEXO 22: Revisión del apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	129
ANEXO 23: Revisión del apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	133
ANEXO 24: Revisión del apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	135
ANEXO 25: Revisión del apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	137
ANEXO 26: Revisión del apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	139
ANEXO 27: Adición de un nuevo apéndice (apéndice 13A) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	141
ANEXO 28: Revisión del apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	173
ANEXO 29: Revisión del apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	177
ANEXO 30: Revisión del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	181
ANEXO 31: Adición de un nuevo apéndice (apéndice 17A) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	191
ANEXO 32: Revisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	193
ANEXO 33: Revisión del apéndice 19 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	197
ANEXO 34: Revisión del apéndice 20 al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	199
ANEXO 35: Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20A) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	201

	<i>Página</i>
ANEXO 36: Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20B) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	203
ANEXO 37: Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20C) al Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	205
<b>REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES DE GINEBRA, 1959 . . . . .</b>	<b>211</b>
ANEXO RA 1: Revisión del artículo 4 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	213
ANEXO RA 2: Revisión del artículo 7 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	215
ANEXO RA 3: Revisión del artículo 8 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	217
ANEXO RA 4: Revisión del artículo 9 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	219
ANEXO RA 5: Revisión del artículo 10 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	221
ANEXO RA 6: Revisión del artículo 11 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	223
<b>PROTOCOLO FINAL . . . . .</b>	<b>225</b>

## RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N.º MAR 1 relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 . . . . .	235
RESOLUCIÓN N.º MAR 2 relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo . . . . .	237
RESOLUCIÓN N.º MAR 3 relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico . . . . .	239
RESOLUCIÓN N.º MAR 4 relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . . .	241
RESOLUCIÓN N.º MAR 5 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . . .	243
RESOLUCIÓN N.º MAR 6 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s . . . . .	245

RESOLUCIÓN N.º MAR 7 relativa a las normas y recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s . . . . .	247
RESOLUCIÓN N.º MAR 8 relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos . . . . .	249
RESOLUCIÓN N.º MAR 9 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo . . . . .	251
RESOLUCIÓN N.º MAR 10 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s . . . . .	253
RESOLUCIÓN N.º MAR 11 relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s . . . . .	257
RESOLUCIÓN N.º MAR 12 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kc/s . . . . .	265
RESOLUCIÓN N.º MAR 13 relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s . . . . .	269
RESOLUCIÓN N.º MAR 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s . . . . .	271
RESOLUCIÓN N.º MAR 15 relativa al uso de los nuevos canales en ondas decamétricas que la presente Conferencia ponga a disposición de la radiotelefonía marítima . . . . .	275
RESOLUCIÓN N.º MAR 16 relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo . . . . .	279
RESOLUCIÓN N.º MAR 17 relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía . . . . .	285
RESOLUCIÓN N.º MAR 18 relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado . . . . .	287
RESOLUCIÓN N.º MAR 19 relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas . . . . .	293
RESOLUCIÓN N.º MAR 20 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía . . . . .	295

**RECOMENDACIONES**

RECOMENDACIÓN N.º MAR 1 relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones . . . . .	297
RECOMENDACIÓN N.º MAR 2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo . . . . .	299
RECOMENDACIÓN N.º MAR 3 relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo . . . . .	301
RECOMENDACIÓN N.º MAR 4 relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos . . . . .	303
RECOMENDACIÓN N.º MAR 5 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya . . . . .	305
RECOMENDACIÓN N.º MAR 6 relativa a la preparación de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas . . . . .	307
RECOMENDACIÓN N.º MAR 7 relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco . . . . .	309
RECOMENDACIÓN N.º MAR 8 relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo . . . . .	311

## REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

En su Resolución N.º 20, la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, 1965, decidió convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, que se celebraría en Ginebra en 1967, e invitó al Consejo de Administración a que estableciera en el curso de su reunión anual de 1966 un Orden del día detallado de esta conferencia y fijara su fecha de comienzo y su duración. En su 21.ª reunión (1966), el Consejo de Administración adoptó, con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, la Resolución N.º 590, en la cual se fija el Orden del día de la Conferencia y se decide que ésta se reúna en Ginebra el 18 de septiembre de 1967.

\* \* \*

Reunida, pues, en la fecha así fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo ha considerado y revisado, conforme a lo dispuesto en los números 52 y 54 del Convenio de Montreux, 1965, las partes pertinentes de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Los detalles de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en los Anexos 1 a 37.

Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

\* \* \*

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones,

Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

\* \* \*

Los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las reciba, a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967, suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

En Ginebra, a 3 de noviembre de 1967.

---

Pour l'Algérie (République Algérienne Démocratique et Populaire):

Aouabed

A. Hamadou

Harbi

MOHAMED AOUABED  
AHCENE HAMADOU  
MOHAMED HARBI

Pour la République Argentine:

Aldo Irrera

Antonio Darino  
Horacio Ferrer  
Gustavo Urrutia

ALDO SANTIAGO IRRERA  
ANTONIO DARINO  
HORACIO FRANCISCO FERRER  
GUSTAVO ALBERTO URRUTIA

Pour le Commonwealth de l'Australie:

J. D. Campbell

J. D. CAMPBELL

Pour l'Autriche:



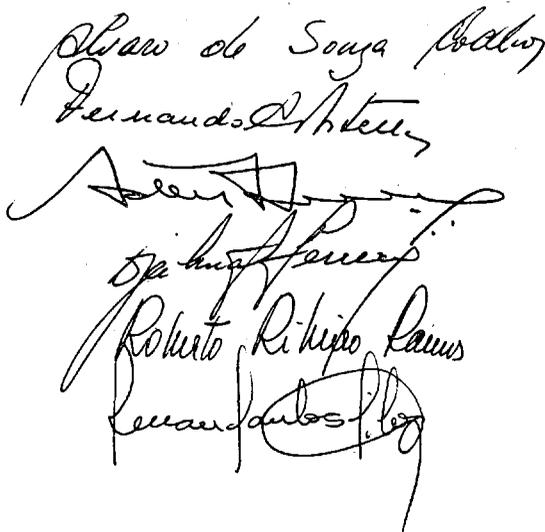
H. PANGRATZ

Pour la Belgique:



PIERRE CHARLES MARIE BOUCHIER  
ROBERT VANCRAEYNST

Pour le Brésil:



ALVARO DE SOUZA COELHO  
FERNANDO COTTA PORTELLA  
ARTUR DE F. TORRES DE MELO  
DJALMA S. FERREIRA  
ROBERTO RIBEIRO RAMOS  
RENAN DOS SANTOS SILVA

Pour la République Populaire de Bulgarie:



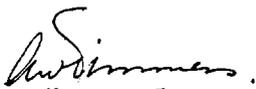
NICOLAY STEPHANOV

Pour la République Fédérale du Cameroun:



J. JIPGUEP

Pour le Canada:



A. G. W. TIMMERS

Pour Ceylan:



F. V. VERNON WATSON

Pour le Chili:



RAMON ARAGAY

Pour la Chine:

Cheng Paonan	鄭空南
Peter Bei-teh Chang	張彼德
Timothy L. Wang	王良標
An-Kang Cheng	鄭安康
W. L. Wu	鄧偉五

PAONAN CHENG  
PETER BEI-TEH CHANG  
TIMOTHY L. WANG  
AN-KANG CHENG  
WILLIAM W. L. WU

Pour la République de Chypre:

R. Michaelides

A. Embedoklis

R. M. MICHAELIDES  
A. E. EMBEDOKLIS

Pour la République de Colombie:

Antonio Oviedo

J. Villamizar H.  
Tte de Navio

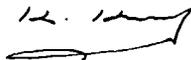
ANTONIO OVIEDO  
JOSE ANTONIO VILLAMIZAR H.

Pour la République de Corée:

최준석 J. Shik Choy  
조재문 J. M. Cho

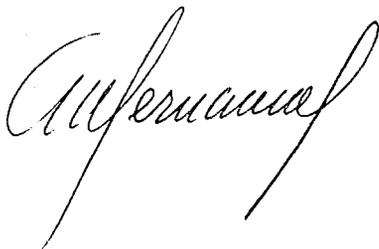
JOON SHIK CHOY  
JAE MOON CHO

Pour la République de Côte d'Ivoire:



PIERRE KOPOIN

Pour Cuba:



JOEL RAURELL VIDAL  
LUIS SOLÁ VILA  
WIGBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ

Pour le Danemark:

Børge Nielsen

Poul Kr. Olesen

A. Lindblad

P. V. Larsen

BØRGE NIELSEN  
POUL KR. OLESEN  
A. LINDBLAD  
P. V. LARSEN

Pour l'Ensemble des Territoires représentés par l'Office français des postes et télécommunications d'Outre-Mer:



JEAN CONSTANTIN

Pour l'Espagne:

F. Benito

V. Martín

Rogelio Masip

José M. Villarejo

Francisco Jiménez Eusebio

FERNANDO BENITO  
VALERIANO MARTÍN  
ROGELIO MASIP  
JOSÉ M. M. VILLAREJO  
FRANCISCO JIMÉNEZ EUSEBIO

Pour les Etats-Unis d'Amérique:

Robert T. Bartley  
Gordon L. Huffcutt  
Paul D. Miles

ROBERT T. BARTLEY  
GORDON L. HUFFCUTT  
PAUL D. MILES

Pour l’Ethiopie:

*Tesfatsion*  
*Hailu G. Mariam*  
*የክ ገማገዳ*  
*ሀላቢ ለ. ጠላላ*

TESFATSION SEBHATU  
HAILU G. MARIAM

Pour la Finlande:

*T. Kytöniemi*  
*Arvi Sinkkonen*

T. KYTÖNIEMI  
ARVI SINKKONEN

Pour la France:

*J. Place*  
*Jean Bes*  
*A. Chassignol*

YVES PLACE  
JEAN BES ALBERT CHASSIGNOL

Pour le Ghana:

K. B. Hudson

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. B. Hudson', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

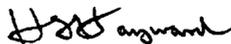
KWEKY B. HUDSON

Pour la Grèce:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Georges Papoulias', written in a cursive style.

GEORGES PAPOULIAS

Pour la Guyane:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. L. Hayward', written in a cursive style.

H. L. HAYWARD

Pour la République Populaire Hongroise :



DEZSŐ HORN

Pour la République de l'Inde :



V. V. Rao  
3. XI. 67



S. V. Junnarkar

V. V. RAO  
S. V. JUNNARKAR

Pour la République d'Indonésie:

Two handwritten signatures are shown. The top signature is in cursive and appears to be 'E. J. S. Lahay'. The bottom signature is also in cursive and appears to be 'R. Soekarjono'.

E. J. S. LAHAY  
R. SOEKARJONO

Pour l'Irlande:

A handwritten signature in cursive that reads 'J. Malone'.

J. MALONE

Pour l'Islande:

A handwritten signature in cursive that reads 'S. Thorkelsson'.

S. THORKELSSON

Pour l'Etat d'Israël:

*y. Fleminger f.m.s.*

YIRMIYAHU FLEMINGER

Pour l'Italie:

*Angelo Petti*

ANGELO PETTI

Pour la Jamaïque:

*Kenneth B. Scott*  


KENNETH B. SCOTT

Pour le Japon:

大内 三郎 S. Ouchi

二木 實 M. Niki

葛西 義雄 Y. Kasai

S. OUCHI  
M. NIKI  
Y. KASAI

Pour le Royaume Hachémite de Jordanie:

عن الملك الحسين بن عبد الله

Ahmed A. Al-Sáadoon

[Signature]

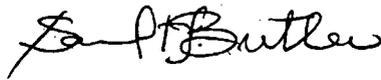
AHMED A. AL-SÁADOON

Pour l'Etat de Koweït:

من دولة الكويت  


AHMED A. AL-SÁADOON

Pour la République du Libéria:



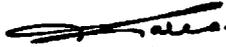
SAMUEL H. BUTLER

Pour la Malaisie:



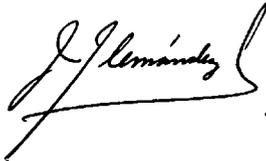
K. P. RAMANATHAN MENON

Pour Malte:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Galea'.

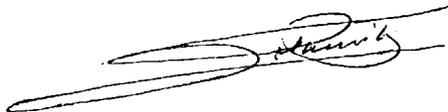
JOSEPH V. GALEA

Pour le Mexique:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. J. Hernández G.'.

J. J. HERNÁNDEZ G.

Pour Monaco:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Charles Solamito'.

CESAR CHARLES SOLAMITO

Pour la Norvège:

*P. Mortensen*

*Odd J. Sandvei*

*John Ragnar Veastad*

*K. Hammerstrøm*

*Arne Bøe*

PER MORTENSEN  
 ODD J. SANDVEI  
 JOHN RAGNAR VEASTAD  
 K. HAMMERSTRØM  
 ARNE BØE

Pour la Nouvelle-Zélande:

*Derek C. Rose*

*P. Douglas Scott*

DEREK C. ROSE  
 P. D. SCOTT

Pour le Pakistan:

*Suhin*  
Akbar Hussain  
Lt. Cdr.

S. N. RAHIM  
AKBAR HUSSAIN KHAN

Pour le Royaume des Pays-Bas:

*V. R. Y. Winkelman*  
P. E. Willems

V. R. Y. WINKELMAN  
P. E. WILLEMS

Pour la République Populaire de Pologne:



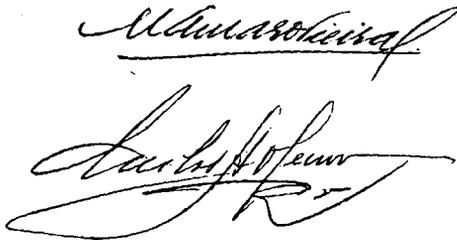
JERZY RUTKOWSKI

Pour le Portugal:



M. AMARO VIEIRA  
CARLOS ALBERTO DE OLIVEIRA  
E LEMOS

Pour les Provinces portugaises d'Outre-Mer:



M. AMARO VIEIRA  
CARLOS ALBERTO DE OLIVEIRA  
E LEMOS

Pour la République Fédérale d'Allemagne:

*B. Arens W. Kronjaeger*

B. ARENS W. KRONJAEGER

Pour la République Socialiste de Roumanie:

*Victor  
AG*

VICTOR NICOLESCU  
ALEXANDRU GHEGELIU

Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord, les  
Iles Anglo-Normandes et l'Ile de Man:

*R. M. Billington*

*P. W. F. Fryer*  
*J. L. Creighton*  
*S. G. Hicks*

R. M. BILLINGTON  
P. W. F. FRYER  
J. L. CREIGHTON  
S. G. HICKS

Pour la République du Sénégal:

*P. Koipin*

PIERRE KOPOIN

Pour la République de Singapour:

*Seng Kong Wan*

SENG KONG WAN

Pour la République Sudafricaine:



WILLIAM LENNOX BROWNE

Pour la Suède:



PER V. ÅKERLIND  
SVEN E. THORNANDER

Pour la Confédération Suisse:



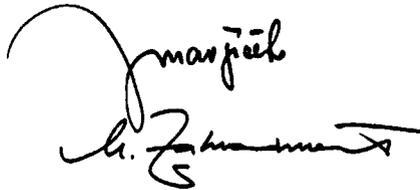
H. A. KIEFFER

Pour la République du Tchad :



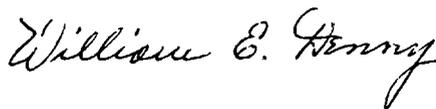
J. JIGUEP

Pour la République Socialiste Tchécoslovaque:



JAROSLAV MARŠIČEK  
MILAN ZAHRADNÍČEK

Pour les Territoires des Etats-Unis d'Amérique:



WILLIAM E. DENNY

Pour la République Togolaise:



JEAN CONSTANTIN

Pour la Tunisie:



HABIB BEN CHEIKH

Pour la Turquie:



O. GÜLTEKİN GEBİZLİ  
Mme ESEN ATLI

Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques:

ASHOT BADALOV  
JOURI ATSEROV

Pour la République de Venezuela:

MARIO DELMORAL  
JOSE A. LOPEZ  
ANGEL LANDAETA LOVERA

Pour la République du Viet-Nam:

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is written over a horizontal line and appears to be 'Bach Van Tham'. The bottom signature is also written over a horizontal line and appears to be 'Pham Van Trinh'.

BACH VAN THAM  
PHAM VAN TRINH

Pour la République Socialiste Fédérative de Yougoslavie:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Makso Dakic', written in a cursive style.

MAKSO DAKIĆ

## ANEXO 1

**Revisión del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas**

*El número 37 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 37**      *Servicio de operaciones portuarias* : Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos los mensajes con carácter de correspondencia pública.

*Después del número 38, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 38A**      *Estación portuaria* : Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

*Después del número 68, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 68A**      *Estación de radiobaliza de localización de siniestros* : Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 2

**Revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección IV. Cuadro de distribución de bandas de frecuencias  
entre 10 kc/s y 40 Gc/s**

*Los números 158 y 167 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 158** Limitado, a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1 y F1 solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de la clase A7J, a condición de que no se rebasa la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1 o F1 en las bandas de que se trata.

**MOD 167** Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar la clase A7J en esta banda.

*Suprimase el número 171.*

*Los números 172 y 179 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 172** Limitado a las estaciones de barco. No obstante, las estaciones costeras pueden utilizar también la banda 140-146 kc/s a título permitido.

**MOD 197** En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malasia, Nueva Zelanda y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.<sup>1</sup>

**ADD 197.1** <sup>1</sup> En Australia, Malasia [incluidas Sabah, (Borneo septentrional) y Sarawak], Brunei, Singapur, China, Indonesia, Nueva Zelanda y Filipinas, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

*Los números 199 a 201 y 287 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 199** En la India, la banda 1 800-2 000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.<sup>1</sup>

**MOD 200** En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J, sin que la potencia de cresta exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kc/s, 2 079,0 kc/s, 2 082,5 kc/s, 2 086,0 kc/s, 2 093,0 kc/s, 2 096,5 kc/s, 2 100,0 kc/s, 2 103,5 kc/s.

**MOD 201** La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 170-2 194 kc/s.

**MOD 287** La frecuencia de 156,8 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de la frecuencia de 156,8 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las comunicaciones radiotelefónicas en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

**ADD 199.1** <sup>1</sup> En la India, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

## ANEXO 3

**Revisión del artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección IV. Servicio móvil marítimo**

*Antes del número 438, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 437A § 7A.** Las estaciones del servicio móvil marítimo que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para las emisiones de clase A2H en el servicio móvil marítimo, tales como 410, 425, 454, 468, 480, 500, 512 y 8 364 kc/s, se utilizarán como frecuencias portadoras.

*Después del número 438, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 438A § 8A.** Por regla general, la separación mínima entre frecuencias adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco, es de 4 kc/s.

*Suprimase el número 441.*

*Los números 442 a 444 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 442 § 11. (1)** En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas

entre 1 605 y 3 800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

- 1 605 - 1 625 kc/s: Radiografía exclusivamente
- 1 625 - 1 670 kc/s: Radiotelefonía de poca potencia
- 1 670 - 1 950 kc/s: Estaciones costeras
- 1 950 - 2 053 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2 053 - 2 065 kc/s: Comunicaciones entre barcos
- 2 065 - 2 170 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2 170 - 2 173,5 kc/s: Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras
- 2 173,5 - 2 190,5 kc/s: *Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kc/s*
- 2 190,5 - 2 194 kc/s: Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco
- 2 194 - 2 440 kc/s: Comunicaciones entre barcos
- 2 440 - 2 578 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2 578 - 2 850 kc/s: Estaciones costeras
- 3 155 - 3 340 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 3 340 - 3 400 kc/s: Comunicaciones entre barcos
- 3 500 - 3 600 kc/s: Comunicaciones entre barcos
- 3 600 - 3 800 kc/s: Estaciones costeras.

#### MOD 443

(2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí:

- por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;
- por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;

— por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

**MOD 444** (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kc/s en la Región 1.

*Después del número 444 agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 444A** (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kc/s inferior a la frecuencia central de dicho canal.

**ADD 444B** (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kc/s inferior a la frecuencia central de dicho canal.

*El número 445 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 445** § 11A. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kc/s (frecuencia asignada 2 636,4 kc/s) y 2 638 kc/s (frecuencia asignada 2 639,4 kc/s), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kc/s sólo podrá utilizarse con emisiones de clases A3A y A3J. La frecuencia portadora de 2 638 kc/s podrá utilizarse con emisiones de clases A3, A3H, A3A y A3J. Sin embargo, después del 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3 y A3H. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kc/s.

*Después del número 445, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 445A § 11B.** La frecuencia asignada a una estación radiotelefónica del servicio móvil marítimo en un canal de banda lateral única, será 1 400 c/s superior a la frecuencia portadora.

*Los números 447 a 449 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 447** a) *Estaciones de barco, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)*

4 063 - 4 139,5 kc/s  
 6 200 - 6 210,4 kc/s  
 8 195 - 8 281,2 kc/s  
 12 330 - 12 421 kc/s  
 16 460 - 16 565 kc/s  
 22 000 - 22 094,5 kc/s

**MOD 448** b) *Estaciones costeras, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)*

4 361 - 4 438 kc/s  
 6 514 - 6 525 kc/s  
 8 728,5 - 8 815 kc/s  
 13 107,5 - 13 200 kc/s  
 17 255 - 17 360 kc/s  
 22 624,5 - 22 720 kc/s

**MOD 449** c) *Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en símplex (canales de una frecuencia)*

4 139,5 - 4 142,5 kc/s  
 6 210,4 - 6 216,5 kc/s  
 8 281,2 - 8 288 kc/s  
 12 421 - 12 431,5 kc/s  
 16 565 - 16 576 kc/s  
 22 094,5 - 22 112 kc/s

*Suprimase el número 450.*

*El número 451 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 451**

*e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.*

4 142,5- 4 162,5 kc/s  
 6 216,5- 6 244,5 kc/s  
 8 288 - 8 328 kc/s  
 12 431,5-12 479,5 kc/s  
 16 576 -16 636,5 kc/s  
 22 112 -22 160,5 kc/s

*Después del número 451, agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 451A**

*f) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota a) en el apéndice 15).*

4 162,5- 4 166 kc/s  
 6 244,5- 6 248 kc/s  
 8 328 - 8 331,5 kc/s  
 12 479,5-12 483 kc/s  
 16 636,5-16 640 kc/s  
 22 160,5-22 164 kc/s

**ADD 451B**

*g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos.*

4 166 - 4 172,25 kc/s  
 6 248 - 6 258,25 kc/s  
 8 331,5- 8 341,75 kc/s  
 12 483 -12 503,25 kc/s  
 16 640 -16 660,5 kc/s  
 22 164 -22 184,5 kc/s

*El número 452 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 452 h) *Estaciones de barco, telegrafía*
- 4 172,25- 4 231 kc/s
  - 6 258,25- 6 345,5 kc/s
  - 8 341,75- 8 459,5 kc/s
  - 12 503,25-12 689 kc/s
  - 16 660,5 -16 917,5 kc/s
  - 22 184,5 -22 374 kc/s
  - 25 070 -25 110 kc/s

*Suprímase el número 452.1*

*El número 453 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 453 i) *Estaciones costeras, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.*
- 4 231 - 4 361 kc/s
  - 6 345,5- 6 514 kc/s
  - 8 459,5- 8 728,5 kc/s
  - 12 689 -13 107,5 kc/s
  - 16 917,5-17 255 kc/s
  - 22 374 -22 624,5 kc/s

*Después del número 453, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 453A (1A) Las frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kc/s, 25 110-25 600 kc/s y 26 100-27 500 kc/s pueden asignarse a las estaciones costeras.

*Suprímense los números 453.1, 454 y 455.*

*Los números 456 y 457 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 456** § 13. (1) En el apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números **447, 448 y 449.**

**MOD 457** (2) En el apéndice 25 figura el plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas (no obstante, véase la Resolución N.º MAR 11).

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 4

**Revisión del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro**

*El número 573 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 573 § 26. (1) *Bandas de frecuencias :*

10 - 2 850 kc/s  
3 155 - 3 400 kc/s  
3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1  
3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2  
3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3  
4 231 - 4 361 kc/s  
6 345,5 - 6 514 kc/s  
8 459,5 - 8 728,5 kc/s  
12 689 - 13 107,5 kc/s  
16 917,5 - 17 255 kc/s  
22 374 - 22 624,5 kc/s

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 5

### **Revisión del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*El número 677 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 6

**Revisión del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales**

*Los números 736 y 737 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 736** (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria:

- las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro
- las radiobalizas de localización de siniestros.

**MOD 737** § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número o señal de llamada selectiva de la estación de barco, señal de identificación de la estación costera en caso de llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

**Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada**

*Después del número 749, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 749A** § 10A. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar, a título provisional, series de números o de señales de llamada selectiva (véase el número **783H**).

*Los números 750 y 751 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 750** § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 20C, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado; de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General estos datos, conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I a VI, ambas inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

**MOD 751** (2) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

### **Sección III. Formación de los distintivos de llamada**

*Suprímase el número 760.*

*Después del número 768, agréguese los nuevos textos siguientes :*

**ADD** *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

**ADD 768A** § 18A. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

### **Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía**

*El número 776 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 776 (2) *Estaciones de barco*
- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 765 y 766),
  - ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.
  - ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

*Después del número 777, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 777A (4) *Estación de radiobaliza de localización de siniestros*
- En el caso de emisiones habladas (número 1476G)
- el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

*Después de la sección IV, agréguese la siguiente nueva sección IVA :*

ADD **Sección IVA. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo**

- ADD 783A § 25A. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en el apéndice 20C, las administraciones de que dependen les asignarán los números de llamada, de conformidad con las siguientes disposiciones.
- ADD *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*
- ADD 783B §25B.(1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.
- ADD 783C (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.

- ADD 783D** (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **783E**, **783F** y **783G**.
- ADD 783E** (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*  
— cuatro cifras (véase el número **783C**).
- ADD 783F** (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco.*  
— cinco cifras
- ADD 783G** (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano.*  
— cinco cifras constituidas:  
— por una sola cifra repetida cinco veces,  
— o por dos cifras distintas alternadas.
- ADD** *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*
- ADD 783H** §25C. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, el Secretario General se encargará, a título provisional, de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:
- los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
  - los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
  - los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número **783G**) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

El procedimiento definitivo lo determinará una futura Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

**ADD 783I** (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

**ADD 783J** (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 7

**Revisión del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Los números 805, 806, 809, 815, 824 y 825 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 805** (IV) *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras*

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limitrofes, etc.

**MOD 806** (V) *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*

Esta lista contendrá los estados descriptivos:

- a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;
- b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;
- c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya, o de las estaciones de los barcos, que efectúen viajes internacionales.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12).

- MOD 809**      *a) Lista VIIA. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (estaciones costeras, de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras.*
- MOD 815**      § 2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números **790 a 814** ambos inclusive. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice **9**, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas **IV, V y VI**, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice **10**. Por otra parte, para efectuar en las Listas **I, II, III y VIIIA** las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos **9, 9A y 10**. En la Lista **VII** efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas **I a VI y VIIIA**. El contenido de las Listas **IV y VI** debe estar conforme con la información que aparezca en la Lista **I**. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.
- MOD 824**      § 6.      El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista **IV**) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
- MOD 825**      § 7.      El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista **V**) se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento semestral.
-

## ANEXO 8

**Revisión del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección II. Clases y categorías de certificados**

*Después del número 860 agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 860A** (3) Existe también un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo (véase la Resolución N.º MAR 16).

*Los números 861 y 863 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 861** § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.ª o de 2.ª clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco o de aeronave.

**MOD 863** (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

- la potencia de cresta del transmisor no sea superior a 200 vatios, o bien
- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el

propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

*Después del número 863, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 863A** (3A) No obstante, en el servicio móvil marítimo, el titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

### **Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador**

*El número 903 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 903** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia de cresta no superior a 400 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante; al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes

sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 906.

#### Sección IV. Periodos de prácticas

*Los números 907 a 909 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 907 § 17. (1) Un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.<sup>a</sup> o 2.<sup>a</sup> clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 932).
- MOD 908 (2) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.<sup>a</sup> o de 2.<sup>a</sup> clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.
- MOD 909 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.<sup>a</sup> clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

*Suprimanse los números 910 y 911.*

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 9

**Revisión del artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Los números 914, 915, 916 y 918 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 914            a) en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número 918: un jefe de estación titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;
- MOD 915            b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número 918: un jefe de estación titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- MOD 916            c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números 917 y 918: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- MOD 918            e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 10

**Revisión del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección IV. Estaciones de barco**

*Los números 929 y 931 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 929 § 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

MOD 931 — Estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias.

*Después del número 931, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD 931A — Estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias.

*Los números 932 a 934 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 932 — Estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

MOD 933 (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

MOD 934 § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías prestarán servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el apéndice 12.

*Después del número 935, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD 935A § 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría aseguren el servicio en las condiciones siguientes:

- en la Zona C, definida en el apéndice 12: por lo menos durante la primera hora del segundo periodo de servicio de las estaciones de tercera categoría;
- en la Zona D, definida en el apéndice 12: por lo menos durante la primera media hora del primer periodo de servicio de las estaciones de barco de tercera categoría.

*Suprímense los números 936 a 938.*

## ANEXO 11

**Revisión del artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales**

*El número 955 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- (MOD) 955 § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.

*Suprímase el número 956.*

*Después del número 964, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 964A § 8A. El equipo que haya de utilizarse en sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa deberá ajustarse a las normas técnicas del apéndice 20B.

**Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía**

*Suprímense el título después del número 970 así como el número 971.*

*Los números 974 a 976, 978 y 981 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 974 a) transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;

- MOD 975            b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clase A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;
- MOD 976            c) recibir, además, emisiones de clases A1, A2 y A2H en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- MOD 978    § 17.    En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.
- MOD 981            b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;

#### Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

*Los números 984 y 985 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 984            a) transmitir en clase A3 o A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3 en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, salvo para los equipos mencionados en el número 987.

MOD 985

b) transmitir, además, emisiones de clase:

- 1) A3, o
- 2) A3H, A3A y A3J<sup>1</sup>

por lo menos, en dos frecuencias de trabajo<sup>2</sup>. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3 y A3H dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo;

*Los números 986 y 988 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 986

c) recibir, además, emisiones de clases:

- 1) A3 y A3H, o
- 2) A3, A3H, A3A y A3J,

en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases A3 y A3H.

MOD 988

§ 21. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s (véanse el número 287 y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 (véase la Resolución N.º MAR 14) en:

MOD 985.1

<sup>1</sup> Hasta el 1.º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase A3H y A3J en las frecuencias de trabajo.

ADD 985.2

<sup>2</sup> En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

### Sección V. Estaciones de aeronave

*El número 992 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 992** § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones o bien de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clases A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kc/s o bien de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

### Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

*Los números 995 a 997 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 995** — *bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s :* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 500 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;
- MOD 996** — *bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s:* deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.
- MOD 997** — *bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s :* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 8 364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8 341,75 y 8 728,5 kc/s;

## ANEXO 12

**Adición de un nuevo artículo (artículo 28A) al Reglamento de Radiocomunicaciones**

A continuación del artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

## ADD ARTÍCULO 28A

**Uso internacional de la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo**

ADD 999A § 1. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 20C.

*Método de llamada*

ADD 999B § 2. (1) La llamada comprenderá:

- el número o señal de llamada selectiva de la estación de barco llamada;
- el número o señal de identificación de la estación costera que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y el tráfico.

Todas estas indicaciones se transmitirán dos veces.

ADD 999C (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de diez minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de treinta minutos.

*Respuesta a las llamadas*

- ADD 999D § 3. La respuesta a las llamadas se hará:
- en radiotelegrafía, de conformidad con los números **1022** y **1023**,
  - en radiotelefonía, de conformidad con los números **1241** a **1253**,

*Utilización de frecuencias*

- ADD 999E § 4. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kc/s  
 2 182 kc/s  
 2 170,5 kc/s <sup>1</sup>  
 4 434,9 kc/s  
 6 518,6 kc/s  
 8 802,4 kc/s  
 13 182,5 kc/s  
 17 328,5 kc/s  
 22 699,0 kc/s  
 156,8 Mc/s

- ADD 999E.1 <sup>1</sup> Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kc/s para la llamada selectiva el 1.º de abril de 1977, a más tardar.

## ANEXO 13

**Revisión del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales**

*Los números 1004 y 1005 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1004** § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil distintas de las del servicio móvil marítimo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.
- MOD 1005** (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13A.

**Sección II. Operaciones preliminares**

*Suprimase el número 1006.*

**Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

*Después del número 1013, agréguese los nuevos números siguientes :*

- ADD 1013A** (3) El procedimiento descrito en el número **1013** no es aplicable al servicio móvil marítimo.
- ADD 1013AA** (4) Cuando se emplee la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo, se observarán los procedimientos descritos en los números **999B**, **999C** y **999D**.

ADD *Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s*

ADD **1013B** § 6A. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal — . . . — (señal de separación);
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

ADD **1013C** (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número **1162**, podrá repetirse la llamada indicada en el número **1013B** a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

ADD **1013D** (3) No obstante, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, podrá transmitirse el distintivo de llamada de la estación llamada diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal — . . . — (señal de separación);
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse una segunda vez (véase el número **1079**). La llamada o la serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos diez minutos.

**ADD 1013E** (4) El método de llamada establecido en los números **1013B**, **1013C** y **1013D** no se aplica a las estaciones de barco que utilicen las frecuencias especiales de llamada de 4 186,5 kc/s, 6 279,75 kc/s, 8 373 kc/s, 12 559,5 kc/s, 16 746 kc/s y 22 262,5 kc/s para llamar a las estaciones costeras que hayan indicado una escucha en esas frecuencias<sup>1</sup>. En estos casos, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

*Después del número 1015, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1015A** (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una frecuencia de trabajo de las bandas reservadas para tales sistemas.

*Los números 1017 y 1018 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1017** (2) Por excepción a esta regla, cuando en el servicio móvil aeronáutico la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

**MOD 1018** a) si la estación que llama es una estación terrestre, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

**ADD 1013E.1** <sup>1</sup> Las administraciones cuyas estaciones costeras mantienen la escucha en las frecuencias especiales de llamada, designadas para el estudio del nuevo procedimiento de llamada, velarán por que la escucha se mantenga también en las bandas normales de llamada (véase el N.º 1174) que se han indicado de conformidad con lo dispuesto en el número 1163.

*Después del número 1019, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1019A** (3) Por excepción a lo dispuesto en el número **1016**, cuando en el servicio móvil marítimo la llamada de una estación costera no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera que llama se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

*El número 1023 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 1023** §11. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

*Suprimanse los números 1024 a 1026.*

---

## ANEXO 14

**Revisión del artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Después del número 1068, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1068A** (2A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo 1, a fin de que las estaciones móviles puedan elegir la banda de llamada cuyas características de propagación sean más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 1162).

*Los números 1069 a 1071 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1069** (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

- MOD 1070** (4) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamadas, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- CQ, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

MOD **1071** (5) Las disposiciones indicadas en el número **1070**:

*Después del número 1071, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD **1071A** a) son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kc/s;

*Los números 1072 y 1086 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) **1072** b) no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

MOD **1086** (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1083 a 1085**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

*Suprímase el número 1087.*

---

## ANEXO 15

**Revisión del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*El título de la sección I queda sustituido por el nuevo título siguiente :*

MOD

**Sección I. Disposiciones generales**

*A continuación del nuevo título de la sección I, se agrega el nuevo número siguiente :*

**ADD 1094A § 1.** Siempre que en el presente Reglamento se mencionen, para el servicio móvil marítimo, las clases de emisión A2 o A2H, el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audio-frecuencias de modulación.

*Suprímense los números 1095 a 1105 (incluidos los títulos de las subsecciones A. y B.).*

**Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s**

*Los números 1111 y 1113 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1111

b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números **1070, 1071 y 1071A.**

**MOD 1113** (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

*Después del número 1113 agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1113A** (6) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1007**).

**ADD 1113B** (7) Las disposiciones del número **1113A** no son aplicables a las estaciones en peligro.

*Después del número 1115, agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1115A** § 7A. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.

**ADD 1115B** (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.

*Los números 1116, 1117, 1121 y 1122 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1116** § 8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **1114**) es:

- la frecuencia de 500 kc/s, o
- la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **1023** y **1115A**).

**MOD 1117** (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **1023**).

MOD 1121 (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.

MOD 1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números 1107, 1109, 1110 y 1111, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

*Suprímase el número 1122.1.*

*Los números 1123 a 1125 y 1134 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1123 § 11. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kc/s, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 418.

MOD 1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

MOD 1125 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

MOD 1134 § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

### Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

*Suprímase el número 1137.*

*El número 1138 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1138** § 15. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5-2 078,5 kc/s están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **1146**.

*El título de la sección IV y los números 1139 a 1142 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD**                    **Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador**

**MOD 1139** § 16. (1) La banda 2 089,5-2 092,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

**MOD 1140**            (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kc/s podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

**MOD 1141**            (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5-2 092,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

**MOD 1142**            (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

**Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s**

*Los números 1145 a 1148 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1145** § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **1174, 1192 y 1196** deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. En las bandas especificadas en el número **1192**, las estaciones podrán utilizar la telegrafía Morse manual o automática en clase A1, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números **994 y 997**).
- MOD 1146** (2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse manual y la telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.
- MOD 1147** (3) A reserva de lo dispuesto en el número **1352A.1**, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2. (Véase el número **1094A**.)
- MOD 1148** (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1 o F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

*Después del número 1148 agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD **1148A** (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.

*El número 1149 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD **1149** § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en seis partes, contadas a partir del límite inferior:

*Después del número 1150 agréguese los nuevos números siguientes :*

- ADD **1150A** b) banda de frecuencias de trabajo para las transmisiones de datos oceanográficos;
- ADD **1150B** c) banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y sistemas de transmisión de datos;

*Los números 1151 a 1154 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- (MOD) **1151** d) banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;
- (MOD) **1152** e) banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

(MOD) 1153 f) banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

MOD 1154 (2) Las bandas 25 070-25 082,5 kc/s y 25 082,5-25 110 kc/s están atribuidas, respectivamente para llamada y trabajo, a las estaciones radiotelegráficas a bordo de barcos de cualquier categoría que empleen emisiones de clase A1 o F1 (véase el número 224).

*Suprímase el número 1155.*

*El número 1156 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 1156 § 20. (1) Las estaciones de barco utilizarán, según sus necesidades y a discreción de la administración de que dependan, la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153).

*Suprímase el número 1157.*

*Los números 1158, 1173 a 1178 y 1180 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1158 (3) En el apéndice 15 se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

MOD 1173 (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 231 - 4 361 kc/s  
 6 345,5- 6 514 kc/s  
 8 459,5- 8 728,5 kc/s  
 12 689 -13 107,5 kc/s  
 16 917,5-17 255 kc/s  
 22 374 -22 624,5 kc/s

(Véase también el número 453A).

### 1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

- MOD 1174 § 29.** (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- |          |   |          |      |
|----------|---|----------|------|
| 4 178    | - | 4 187    | kc/s |
| 6 267    | - | 6 280,5  | kc/s |
| 8 356    | - | 8 374    | kc/s |
| 12 534   | - | 12 561   | kc/s |
| 16 712   | - | 16 748   | kc/s |
| 22 222,5 | - | 22 267,5 | kc/s |
| 25 070   | - | 25 082,5 | kc/s |
- MOD 1175** (2) En la banda 4 178-4 187 kc/s, las frecuencias de llamada estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 178,5 kc/s y 4 186,5 kc/s.
- MOD 1176** (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de 4 178 a 4 187 kc/s. En las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y de 25 070 a 25 082,5 kc/s, la separación entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s y 1,5 kc/s respectivamente. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 225 y 22 265 kc/s y las de 25 073,5 y 25 081 kc/s, respectivamente.
- MOD 1177 § 30.** Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las administraciones podrán, sin embargo, asignar una serie suplementaria de frecuencias de llamada para su uso en caso de interferencia. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y de 25 070 a 25 082,5 kc/s. Las administraciones podrán también asignar a sus estaciones de barco las frecuencias de llamada especiales que se mencionan en la nota *d)* del apéndice 15.

**MOD 1178** § 31. (1) Siempre que sea posible, se reservará una frecuencia de llamada en cada una de las bandas de llamada indicadas en el número **1174** (excepto en la banda de 25 Mc/s) a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4 182 kc/s, 6 273 kc/s, 8 364 kc/s, 12 546 kc/s, 16 728 kc/s y 22 245 kc/s.

**MOD 1180** § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15.

*Después del número 1180, agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1180A** § 32A. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

**ADD 1180B** § 32B. Las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen sistemas de banda estrecha para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos estarán separadas 0,5 kc/s en las bandas de 4, 6 y 8 Mc/s, y 1,0 kc/s en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

*Los números 1181 a 1189 y 1191 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1181** § 33. (1) En la banda 4 172,25-4 178 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 172,5 y 4 177,5 kc/s.

**MOD 1182** (2) En la banda 4 187-4 231 kc/s, las frecuencias de trabajo destinadas a las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 187,5 kc/s y 4 229 kc/s.

- MOD 1183 § 34.** Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s en todos los casos en que tal relación se prevea en el apéndice 15.
- MOD 1184 § 35.** En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el apéndice 15, de la manera siguiente:
- MOD 1185**            *a)* En la banda destinada a los barcos de mucho tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 221 kc/s.
- MOD 1186**            *b)* En la banda destinada a los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 270 y 22 370 kc/s.
- MOD 1187 § 36.** En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias de trabajo estarán separadas 1,5 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 25 084 y 25 106,5 kc/s, según se indica en el apéndice 15.
- MOD 1188 § 37.** Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o con sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 142,5- 4 162,5 kc/s  
 6 216,5- 6 244,5 kc/s  
 8 288 - 8 328 kc/s  
 12 431,5-12 479,5 kc/s  
 16 576 -16 636,5 kc/s  
 22 112 -22 160,5 kc/s

**MOD 1189** § 38. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

**MOD 1191** (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **1188**, asignar frecuencias distintas a las indicadas en el apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del apéndice 15 en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kc/s.

*Después del número 1191, agréguese el nuevo subtítulo y los nuevos números siguientes :*

**ADD** c) *Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos*

**ADD 1191A** § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5- 4 166 kc/s  
 6 244,5- 6 248 kc/s  
 8 328 - 8 331,5 kc/s  
 12 479,5-12 483 kc/s  
 16 636,5-16 640 kc/s  
 22 160,5-22 164 kc/s

**ADD 1191B** § 38B. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **1191A** podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

**ADD 1191C** § 38C. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números **1191A** y **1191B** que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 15.

*Después del nuevo número 1191C, agréguese el nuevo subtítulo y los nuevos números siguientes :*

**ADD** *d) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos*

**ADD 1191D § 38D.** Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 166 - 4 172,25 kc/s  
 6 248 - 6 258,25 kc/s  
 8 331,5- 8 341,75 kc/s  
 12 483 -12 503,25 kc/s  
 16 640 -16 660,5 kc/s  
 22 164 -22 184,5 kc/s

**ADD 1191E § 38E.** Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15, para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º MAR 8.

*El número 1192, el título que le precede y el número 1193 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**(MOD)** *e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de mucho tráfico*

**MOD 1192 § 39.** Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 172,25- 4 178 kc/s  
 6 258,25- 6 267 kc/s  
 8 341,75- 8 356 kc/s  
 12 503,25-12 534 kc/s  
 16 660,5 -16 712 kc/s  
 22 184,5 -22 222,5 kc/s

**MOD 1193 § 40.** (1) Cada administración asignará a toda estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de estos barcos (véase el apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias que se asigne a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

*El número 1196, el título que le precede y los números 1197 a 1199 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) *f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de poco tráfico*

**MOD 1196 § 42.** Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de los barcos de poco tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 187 - 4 231 kc/s  
 6 280,5- 6 345,5 kc/s  
 8 374 - 8 459,5 kc/s  
 12 561 -12 689 kc/s  
 16 748 -16 917,5 kc/s  
 22 267,5-22 374 kc/s

**MOD 1197 § 43.** (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias que pueden ser asignadas están repartidas en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprende las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las de la mitad superior (véase el apéndice 15).

**MOD 1198** (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que de ella dependa dos juegos de frecuencias de trabajo, una en el grupo A, y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación estarán separadas, en lo posible, por la mitad de la anchura de la banda.

**MOD 1199** (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra convendría que fuese la más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia debiera ser la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

*El número 1202, y el título que le precede quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) g) *Frecuencias de trabajo que pueden utilizar los barcos de todas las categorías*

MOD 1202 § 44. Las frecuencias de trabajo especificadas en el número **1191D** para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, así como las comprendidas en la banda 25 082,5-25 110 kc/s, pueden asignarse a los barcos de cualquier categoría.

*El título que precede al número 1203 queda sustituido por el siguiente :*

(MOD) h) *Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*

## ANEXO 16

### Revisión del artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue :

#### Sección I. Disposiciones generales

*El número 1216 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

(MOD) **1216** § 5. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

*Después del número 1216, agréguese los nuevos números siguientes :*

ADD **1216A** (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice 13A.

ADD **1216B** (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16.

#### Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

*Los números 1222 y 1224 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1222 § 7.** (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
  - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

- MOD 1224** (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **1222** (véase también el artículo 28A).

*Después del número 1224 agréguese los nuevos números siguientes :*

- ADD 1224A § 7A.** Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

- ADD 1224B** a) Desde la estación de control:
- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;
  - la palabra AQUÍ;
  - el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

- MOD 1224C** b) Desde la subestación:
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
  - la palabra AQUÍ;
  - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

*El número 1226 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 1226 a) la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

*Después del número 1227, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD 1227A c) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kc/s se utilice para socorro.

*Los números 1228, 1230, 1232 a 1235 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1228 (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia portadora de 2 182 kc/s o, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kc/s se utilice para socorro. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.

MOD 1230 a) la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;

(MOD) 1232 (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

MOD 1233 (5) A reserva de lo dispuesto en el número 1235A, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

(MOD) 1234 (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

- MOD 1235 (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

*Después del número 1235, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1235A (8) Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28A.

*Los números 1236 y 1237 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352, o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con las Secciones A y B del apéndice 17.

- MOD 1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352A, o una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

*Después del número 1238, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1238A (4) Las disposiciones de los números 1236 y 1237 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias símplex especificadas en la Sección C del Apéndice 17.

*Los números 1239, 1241 y 1242 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1239 *(La modificación concierne solamente al texto inglés)*

- MOD 1241 § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
  - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

(MOD) 1242 § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

*Después del número 1242, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD 1242A (1A) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

*Los números 1244 y 1247 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1244 (3) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

(MOD) 1247 a) en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

*Después del número 1248, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD **1248A** c) en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s).

*Los números 1249 y 1250 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD **1249** § 13 (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **1352**, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con las Secciones A y B del apéndice 17.

- MOD **1250** (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **1352A** o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Noménclator de las estaciones costeras.

*Después del número 1251, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD **1251A** (4) Las disposiciones de los números **1249** y **1250** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias simplex especificadas en la Sección C del apéndice 17.

*El número 1254 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD **1254** §15. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

*Después del número 1258 agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1258A** (4) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

**ADD 1258B** (5) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

*El número 1266 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1266** §20. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **1241**, añadiendo a su respuesta la expresión « espere . . . minutos » (o **AS**, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

#### **Sección IV. Curso del tráfico**

*Los números 1273 y 1280 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1273**

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
- la palabra **AQUÍ** (o **DE**, utilizando las palabras de código **DELTA ECHO**, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

(MOD) 1280 *(La modificación concierne solamente al texto francés)*

*Suprímase el número 1284.*

*Los números 1285, 1287 y 1289, quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

MOD 1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ».

MOD 1287 §24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

- « Recibido su N.º . . . , cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (número), K utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); o
- « Recibidos su N.º . . . a N.º . . . , cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

**MOD 1289** (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado » (o VA, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

#### Sección V. Duración y dirección del trabajo

*El número 1290 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1290** §25. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s o en 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad, a los que se aplican las disposiciones del artículo 36.

#### Sección VI. Ensayos

*El número 1295 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1295** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

- en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;
- en la frecuencia de 156,80 Mc/s;
- en la frecuencia portadora de 4 136,3 kc/s, en la zona comprendida entre los paralelos 33° Norte y 57° Sur;
- en la frecuencia portadora de 6 204 kc/s, en la zona de las Regiones 1 y 3 comprendida entre los paralelos 33° Norte y 57° Sur.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 17

## Revisión del artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Los números 1301 y 1302 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1301** (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

**MOD 1302** (3) La llamada general que anuncia la lista de llamadas podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- « Atención todos los barcos » o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo;
- La palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- « . . . Radio » tres veces a lo sumo;
- « Escuchen mi lista de llamadas en . . . kc/s ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

*Después del número 1308, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1308A (1A)** No obstante, en el servicio móvil marítimo, cuando la estación llamada no responda se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

*El número 1309 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 1309** (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

*Después del número 1311, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1311A** (5) No obstante, en el servicio móvil marítimo, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

*Los números 1314 y 1317 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1314** § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

- MOD 1317** (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1316**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

*Suprimase el número 1318.*

---

## ANEXO 18

**Revisión del artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales**

*Después del número 1321, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1321A § 1A.** Las frecuencias en que se efectúen emisiones de banda lateral única se designarán por la frecuencia portadora. Esta puede ir seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia asignada.

*Después del número 1322, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1322A § 2A.** Los equipos de banda lateral única de las estaciones radio-telefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 y 4 000 kc/s y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 y 23 000 kc/s, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17A y en la Resolución N.º MAR 4.

**Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

*Como primera subsección de la sección II, agréguese la nueva subsección siguiente :*

**ADD** *A. Modo de explotación de las estaciones*

**ADD 1322B § 2B. (1)** Salvo en los casos especificados en los números **984**, **1322D** y **1323**, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se utilizarán las siguientes clases de emisión:

- a) A3, o
- b) A3H, A3A y A3J<sup>1</sup>.

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 984, 996, 1322D, 1323 y 1337):

- a partir del 1.º de enero de 1975, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3 por las estaciones costeras y
- a partir del 1.º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3H por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3 y A3H por las estaciones de barco.

**ADD 1322C** (2) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

**ADD 1322D** (3) Las emisiones en las bandas 2 170-2 173,5 kc/s y 2 190,5-2 194 kc/s, efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kc/s (frecuencia asignada 2 171,9 kc/s) y de 2 191 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), estarán limitadas a las clases de emisión A3A y A3J, y su potencia de cresta no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras podrán utilizar también, con la misma limitación de potencia<sup>2</sup>, la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s con emisiones de clases A2H, A2A y A2J para la llamada selectiva<sup>3</sup> y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase A3H.

**ADD 1322B.1** <sup>1</sup> Véase también la Resolución N.º MAR 3.

**ADD 1322D.1** <sup>2</sup> Este límite de potencia para los sistemas de llamada selectiva, así como el cambio de la frecuencia de 2 182 kc/s a la de 2 170,5 kc/s el 1.º de abril de 1977 (véase el número 999E), podrán ser estudiados de nuevo por la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el interin.

**ADD 1322D.2** <sup>3</sup> Véase también el número 1329A.

*El título de la subsección A así como los números 1323, 1325 y 1326 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD)

*B. Socorro*

**MOD 1323** § 3. (1) La frecuencia de 2 182 kc/s<sup>1</sup> es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kc/s, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para las señales y mensajes de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kc/s. En la frecuencia de 2 182 kc/s se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3 o A3H (véase el número **984**). En el apéndice 20A se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **1476G**).

**MOD 1325** (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kc/s, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

**MOD 1326** (4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kc/s para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471**, **1472** y **1473**).

**ADD 1323.1** <sup>1</sup> Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, la frecuencia de 2 182 kc/s designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.

*Después del número 1326 agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1326A** (5) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1217**).

**ADD 1326B** (6) Las disposiciones del número **1326A** no son aplicables a las estaciones en peligro.

*Después del nuevo número 1326B, agréguese el nuevo título y el nuevo número siguiente :*

**ADD** *C. Búsqueda y salvamento*

**ADD 1326C § 3A.** La frecuencia de 3 023,5 kc/s podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, de conformidad con las disposiciones del punto 4 del número **27/196** del apéndice 27 (Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R)).

*El título de la subsección B queda sustituido por el siguiente :*

**(MOD)** *D. Llamada y respuesta*

*El número 1329 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**(MOD) 1329** b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **1301** a **1304**);

*Después del número 1329, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1329A** c) por las estaciones costeras, para la llamada selectiva, con emisiones de clases A2H, A2A y A2J, hasta el 1.º de abril de 1977<sup>1</sup> (véase el número **999E**).

**ADD 1329A.1** <sup>1</sup> Las emisiones de la clase A2 están autorizadas hasta el 1.º de enero de 1975.

*Los títulos de las subsecciones C y D quedan sustituidos por los siguientes :*

(MOD) *E. Escucha*

(MOD) *F. Tráfico*

*Después del número 1336, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1336A** (1A). Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kc/s en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3, o emisiones de clases A3H, A3A y A3J<sup>1</sup>. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1975 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3; también dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3H, salvo en la frecuencia de 2 182 kc/s (véase también el número **1322D**).

*El número 1337 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1337** (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3H<sup>2</sup> en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, y de recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

---

**ADD 1336A.1** <sup>1</sup> Véase también la Resolución N.º MAR 3.

**ADD 1337.1** <sup>2</sup> Se autoriza a las estaciones costeras a transmitir en clase A3 en lugar de A3H hasta el 1.º de enero de 1975.

*El título de la subsección E y los números 1341, 1342, 1344 y 1345 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- (MOD) *G. Disposiciones adicionales aplicables en la Región I*
- MOD 1341 (2) La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 400 vatios.
- MOD 1342 (3) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s no excederá de los siguientes valores:
- 8 kilovatios para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;
  - 14 kilovatios para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.
- MOD 1344 a) las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:
- la frecuencia portadora de 2 046 kc/s (frecuencia asignada 2 047,4 kc/s) y la frecuencia portadora de 2 049 kc/s (frecuencia asignada 2 050,4 kc/s) para emisiones de clases A3A y A3J;
  - asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kc/s para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982.
- MOD 1345 b) Las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:
- la frecuencia portadora de 2 053 kc/s (frecuencia asignada 2 054,4 kc/s) y la frecuencia portadora de 2 056 kc/s (frecuencia asignada 2 057,4 kc/s) para emisiones de clases A3A y A3J;
  - asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kc/s para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

*Suprímase el número 1347.*

*El número 1348 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

(MOD) **1348** § 11. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

*Después del número 1348, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD **1348A** (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **1343** a **1345** o del número **1348**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costeras asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **1217**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

*Los títulos de las subsecciones F y G y los números 1350 y 1351 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) *H. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3*

MOD **1350** (2) Durante los períodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kc/s.

(MOD) *I. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3*

MOD **1351** § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2635 kc/s (frecuencia asignada: 2636,4 kc/s)

2638 kc/s (frecuencia asignada: 2639,4 kc/s)

En el número **445** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

### Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

*Como primera subsección de la sección III, agréguese la nueva subsección siguiente :*

ADD *A. Modo de funcionamiento de las estaciones*

ADD **1351A** § 13A. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s son las siguientes:

a) clase A3<sup>1</sup>, o

b) clases A3H<sup>2</sup>, A3A y A3J<sup>3</sup>,

Sin embargo, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véase el número **1353A**):

— a partir del 1.º de enero de 1972, dejará de autorizarse la clase de emisión A3 para las estaciones costeras, y

— a partir del 1.º de enero de 1978, dejarán de autorizarse la clase de emisión A3H para las estaciones costeras y las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco.

ADD **1351B** (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

ADD **1351.A1** <sup>1</sup> Sobre la utilización de las emisiones de clase A3B, véase la Resolución N.º MAR 13.

ADD **1351.A2** <sup>2</sup> Las condiciones de utilización de las emisiones de clase A3H están especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución N.º MAR 6.

ADD **1351.A3** <sup>3</sup> Véase también la Resolución N.º MAR 3.

*El título de la subsección A y el número 1352 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) *B. Llamada, respuesta y seguridad*

MOD 1352 § 14. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3 kc/s <sup>1</sup>  
 6 204,0 kc/s  
 8 268,4 kc/s  
 12 403,5 kc/s  
 16 533,5 kc/s  
 22 073,5 kc/s

*Después del número 1352, agréguese los nuevos textos siguientes :*

ADD 1352A (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras <sup>2</sup>:

4 434,9 kc/s <sup>3</sup>  
 6 518,6 kc/s <sup>3</sup>  
 8 802,4 kc/s  
 13 182,5 kc/s  
 17 328,5 kc/s  
 22 699,0 kc/s

ADD 1352.1 <sup>1</sup> En la Región 2, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia de 4136,3 kc/s por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase el número 1352A.2).

ADD 1352A.1 <sup>2</sup> Las estaciones costeras radiotelegráficas podrán utilizar asimismo esta frecuencia para la llamada selectiva (véanse los números 1147 y 1224).

ADD 1352A.2 <sup>3</sup> En la Región 2, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias de 4 434,9 kc/s y 6 518,6 kc/s por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la utilización de la frecuencia de 6 518,6 kc/s quede limitada a las horas diurnas (véase el número 1352.1).

**ADD 1352B** § 15. (1) En la zona comprendida entre los paralelos 33° Norte y 57° Sur, la frecuencia portadora de 4 136,3 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

*El número 1353 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1353** (2) En la parte de las Regiones 1 y 3 situada entre el paralelo 33° Norte y el paralelo 57° Sur, la frecuencia portadora de 6 204 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

*Después del número 1353, agréguese el nuevo texto siguiente :*

**ADD 1353A** (3) Las estaciones que utilicen las frecuencias de 4 136,3 kc/s y 6 204 kc/s en las condiciones especificadas en los números **1352B** y **1353**, podrán continuar utilizando las emisiones de clase A3H después del 1.º de enero de 1978.

*Después del nuevo número 1353A agréguese la nueva subsección siguiente :*

**ADD** *C. Búsqueda y salvamento.*

**ADD 1353B** § 15A. La frecuencia de 5 680 kc/s podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, en las condiciones previstas en el punto 4 del número **27/201** del apéndice 27 (Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R)).

*El título de la subsección B y el número 1354 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**(MOD)** *D. Escucha*

**MOD 1354** § 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

*El título de la subsección C así como los números 1355 a 1358 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD)

*E. Tráfico*

- MOD 1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco estarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en las secciones A y B del apéndice 17.
- MOD 1356 (2) En la sección C del apéndice 17 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- MOD 1357 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en las secciones A, B y C del apéndice 17, podrán utilizarlas los barcos\* de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
- MOD 1358 (4) En el apéndice 17A se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s.

**Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s**

*Después del número 1359, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1359A (1A) Las estaciones costeras pueden utilizar la frecuencia de 156,80 Mc/s para la llamada colectiva de los barcos.

*El número 1363 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- (MOD) 1363 (5) En la banda 156,725-156,875 Mc/s<sup>1</sup>, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

- ADD 1363.1 <sup>1</sup> A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 Mc/s. (Véase la Resolución N.º MAR 14).

*Después del número 1367 agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1367A** (5) Sin embargo, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, las estaciones de barco, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada únicamente, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 Mc/s.

*Los números 1370, 1371 y 1373 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 1370** (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica, en el apéndice 18 (véase la Resolución N.º MAR 14).

**MOD 1371** § 22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.

**MOD 1373** (2) En la banda de 156 a 174 Mc/s, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios. (Véase la Resolución N.º MAR 14).

*Después del número 1373, agréguese los nuevos números siguientes :*

**ADD 1373A** (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que las estaciones del servicio móvil marítimo deben procurar poner en servicio los canales de la banda 156-174 Mc/s.

**ADD 1373B** (4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

**ADD 1373C** (5) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia de 156,300 Mc/s (canal 06 del apéndice 18) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

*Los números 1374, 1375 y 1377 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

**(MOD) 1374** (6) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

**MOD 1375** (7) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución N.º MAR 14).

**MOD 1377** (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución N.º MAR 14).

*Suprímase el número 1378.*

*El número 1379 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1379** § 25. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 19

**Revisión del artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales**

*Después del número 1386, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1386A § 4A.** Las abreviaturas y señales del apéndice 13A y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

*Después del número 1388, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1388A § 5A.** En los números **1476B**, **1476C** y **1476D** se da la información relativa a las características de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros.

**Sección III. Llamada y mensaje de socorro**

*El número 1393 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1393** (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY (tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

**Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas  
y mensajes de socorro**

*El número 1408 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1408** (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **1403**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **1402** y **1403**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

**Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro**

*El número 1426 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 1426** (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

*Después del número 1427, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1427A** (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **1455**.

*Los números 1430 a 1432 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

## MOD 1430

b) en radiotelefonía:

- el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);
- la señal de socorro.

## MOD 1431

§ 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

- su nombre;
- su situación, en la forma prescrita en los números **1397, 1399, y 1400**;
- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;
- además, si la posición del barco en peligro fuere dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 23).

## MOD 1432

(2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número **1431** la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

### Sección VI. Tráfico de socorro

*Los números 1436, 1449 y 1451 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 1436** § 27. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:
- MOD 1449** § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido « a todos » (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.
- MOD 1451** (3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - la llamada « atención todas las estaciones » o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
  - la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
  - las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa « silence fini » (en español « siláns finí »).

*Después del número 1451, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1451A § 34A.** Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación, la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número 1449.

**Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro**

*El número 1460 queda sustituido por el texto siguiente :*

**MOD 1460**

b) En radiotelefonía:

- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (en español « medé relé ») (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

*Después del número 1462, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1462A § 38A.** Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números 1452 a 1455 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

**Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica**

*Después del número 1466, agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 1466A** (3) En la Sección VIIIA del artículo 36, se indica la utilización de la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) por las radiobalizas de localización de siniestros.

*El número 1472 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 1472            b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **1488** y **1489**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

*Después del número 1473, agréguese el nuevo número siguiente:*

- ADD 1473A            (2) Las radiobalizas de localización de siniestros, de tipo « H » (número **1476C**), podrán utilizar la señal radiotelefónica de alarma.

*El número 1474 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 1474            (3) En los casos previstos en los números **1472** y **1473**, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

*Después de la sección VIII, agréguese la nueva sección siguiente :*

ADD                    **Sección VIIIA. Señales de radiobalizas de localización de siniestros**

- ADD 1476A §44A.(1) La señal de radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

- ADD 1476B            a) para las ondas hectométricas, esto es, para  $2\ 182\ \text{kc/s}^1$
- 1) en una emisión modulada por una audiodfrecuencia de  $1\ 300\ \text{c/s}$  y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de 1 a 5 segundos; o

- ADD 1476B.1 <sup>1</sup> En Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1 la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre  $2\ 089,5\ \text{kc/s}$  y  $2\ 092,5\ \text{kc/s}$ .

- ADD **1476C**                    2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **1465**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 c/s o de 2 200 c/s;
- ADD **1476D**                    b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s, las características de la señal estarán de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución N.º MAR 7.
- ADD **1476E**                    (2) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el N.º **1476B**, la cual se transmitirá continuamente.
- ADD **1476F**                    (3) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número **1476B** como la indicada en el número **1476C**, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.
- ADD **1476G**                    (4) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números **1476E** y **1476F** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.
- ADD **1476H**                    (5) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.
- ADD **1476I**                    (6) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.
- ADD **1476J**                    (7) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **1452** y **1453**.

- ADD 1476K** (8) El equipo destinado a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, se ajustará a las características que se especifican en el apéndice 20A.
- ADD 1476L** (9) Los equipos destinados a transmitir en ondas métricas las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones referidas en la Resolución N.º MAR 7.

### Sección IX. Señal de urgencia

*El número 1482 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- (MOD) 1482** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro.

*Después del número 1482, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1482A** (2A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, en las zonas de tráfico intenso o cuando se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo. A este efecto, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

*Después del número 1483, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 1483A** (4) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

*El número 1485 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 1485 § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

#### **Sección X. Señal de seguridad**

*Los números 1491 y 1492 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) 1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro.

MOD 1492 (3) Siempre que sea posible, se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo, especialmente en las zonas de tráfico intenso; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

*Después del número 1492, agréguese el nuevo número siguiente :*

ADD 1492A (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 20

**Revisión del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

El artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas**

*El número 1530 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

(MOD) 1530

- a) la administración de que dependa la estación terrestre:
- cargará las tasas terrestres y las tasas de a bordo a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,
  - acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino o directamente a esta empresa);
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 21

## Revisión del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

## APÉNDICE 3

## Cuadro de tolerancias de frecuencias \*

(Véase el artículo 12)

	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966*
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco	
Banda: 1605 a 4000 kc/s	.....	.....
.....	.....	.....
MOD 2. Estaciones terrestres — de potencia inferior o igual a 200 vatios — de potencia superior a 200 vatios	100 50	100 h) 50 h)
MOD 3. Estaciones móviles a) estaciones de barco b) ..... ADD bA) Radiobalizas de localización de siniestros	200 —	200 i) 300
.....	.....	.....

\* Ciertos servicios, por razones de carácter técnico o de explotación, pueden requerir tolerancias más estrictas.

<p>Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones</p>	<p>Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964</p>	<p>Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *</p>
<p>* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco</p>		
<p><i>Banda: 4 a 29,7 Mc/s</i> .....</p> <p><b>MOD</b></p> <p>2. <i>Estaciones terrestres:</i></p> <p>a) Estaciones costeras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de potencia inferior o igual a 500 vatios</li> <li>— de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios</li> <li>— de potencia superior a 5 kilovatios</li> </ul> <p>.....</p> <p>3. <i>Estaciones móviles:</i></p> <p>a) Estaciones de barco:</p> <p>1) Emisiones de clase A1</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— barcos de poco tráfico</li> <li>— barcos de mucho tráfico</li> </ul> <p>2) Emisiones distintas de las de clase A1</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de potencia inferior o igual a 50 vatios</li> <li>— de potencia superior a 50 vatios</li> </ul> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>50</p> <p>50*</p> <p>50</p> <p>.....</p> <p>200</p> <p>50 c)</p> <p>50</p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>50 h) l)</p> <p>30* h) l)</p> <p>15 h) l)</p> <p>.....</p> <p>200 j)</p> <p>50 j) m)</p> <p>50 c) i) k)</p> <p>50 i) k)</p> <p>.....</p>

Banda de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones		Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalan antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco			
MOD	Banda: 100 a 470 Mc/s .....	.....	.....
	2. Estaciones terrestres: a) Estaciones costeras .....	100 .....	20 n) .....
MOD	3. Estaciones móviles: a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento: — en la banda 156-174 Mc/s .....	100 .....	20 n) .....

### Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- .....
- ADD h)** Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20 c/s.
- ADD i)** Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es 100 c/s. (Véase también el apéndice 17A.)
- ADD j)** Una tolerancia de frecuencia de 50 millonésimas es aplicable, en el caso de asignaciones hechas después del 1.º de abril de 1969, a las estaciones de barco que utilicen las series más alta y más baja:
1. de las frecuencias de llamada;
  2. de las frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico y de mucho tráfico (véase el apéndice 15).
- ADD k)** Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 100 c/s (con una variación máxima de la estabilidad de 40 c/s para periodos cortos del orden de 15 minutos).

- ADD** *l)* Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 c/s.
- ADD** *m)* Esta tolerancia se aplica a los nuevos transmisores instalados después del 1.º de abril de 1969. A los transmisores de estaciones de barco instalados antes de dicha fecha se les puede continuar aplicando la tolerancia de 200 millonésimas hasta el 1.º de enero de 1973, fecha a partir de la cual todos los transmisores de estaciones de barco de mucho tráfico deberán ajustarse a la tolerancia de 50 millonésimas.
- ADD** *n)* Para los transmisores de las estaciones costeras y de barco puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores, incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, a partir del 1.º de enero de 1983.
-

ANEXO 22

Revisión del apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

APÉNDICE 9

Documentos de servicio

(Véanse los artículos 8, 9, 10 y 20)

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

MOD  
(columna 2)

Distintivo de llamada <sup>8</sup>
2

ADD <sup>8</sup> El distintivo de llamada de la estación irá seguido entre paréntesis, si fuere necesario, del número o señal de identificación utilizado por la estación cuando emplea señales de llamada selectiva.

## MOD

## Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

*Estados descriptivos de las estaciones de barco*

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas	Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas de tres minutos	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

- Columna 1* Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.
- Columna 2* Distintivo de llamada. También figurará el número o señal de llamada selectiva, cuando proceda.
- Columna 3* País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).
- Columna 4* Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:  
a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos,

b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

$$A = 2\ 182\ \text{kc/s}$$

$$B = 121,5\ \text{Mc/s}$$

$$C = 243\ \text{Mc/s}$$

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra « X ».

*Columnas 5 a 7* Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en el prefacio al Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase del barco.

*Columnas 8 y 9* Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

*Radiotelegrafía*

$$W = 110 - 150\ \text{kc/s}$$

$$X = 405 - 535\ \text{kc/s}$$

$$Y = 1\ 605 - 3\ 800\ \text{kc/s}$$

$$Z = 4\ 000 - 25\ 110\ \text{kc/s}$$

*Radiotelefonía*

$$T = 1\ 605 - 4\ 000\ \text{kc/s}$$

$$U = 4\ 000 - 23\ 000\ \text{kc/s}$$

$$V = 156 - 174\ \text{Mc/s}$$

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

*Columna 10* Tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas<sup>1</sup>.

*Columna 11* Tasa mínima de una conferencia radiotelefónica de tres minutos<sup>1</sup>. Los datos de las columnas 10 y 11 irán seguidos de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse

<sup>1</sup> Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explote el servicio, se insertará una segunda nota que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.

*Columna 12* Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, o cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará en esta columna el nombre de la compañía o del armador a quien pertenezca el barco. Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

---

## ANEXO 23

**Revisión del apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

## APÉNDICE 10

**Símbolos empleados en los documentos de servicio**

(Véanse el artículo 20 y el apéndice 9)

*Suprímense los símbolos ✕ y ☉*

*Los símbolos [ ], ▼, Ca, H8, Pa quedan sustituidos por los nuevos símbolos siguientes :*

MOD	[ ]	Barco provisto de botes salvavidas dotados de aparatos radio-eléctricos; el número entre corchetes indica el número de dichas embarcaciones (« S ») <sup>1</sup>
MOD	△	Barco de mucho tráfico (« HS ») <sup>1</sup>
MOD	CA	Barco de carga
MOD	H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la tercera categoría
MOD	PA	Barco de pasajeros

*Insértense por orden alfabético los nuevos símbolos siguientes :*

ADD	GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
ADD	OD	Estación de datos oceanográficos
ADD	OE	Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos

MOD <sup>1</sup> El símbolo que figura dentro de un paréntesis puede utilizarse para las notificaciones y los documentos de servicio.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 24

**Revisión del apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

## APÉNDICE 11

**Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave**

(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el apéndice 9)

**Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional**

*Los puntos 6 y 8 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);
- MOD 8. del Manual para uso del servicio móvil marítimo;

**Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional**

*El punto 5 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 5. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o del Manual para uso del servicio móvil marítimo.
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 25

### **Revisión del apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El título del apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones es modificado como sigue:

MOD

**Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías**

(Véanse los artículos 20 y 25)

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 26

### **Revisión del apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El título del apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

**Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse  
en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las  
del servicio móvil marítimo**

(Véase el artículo 29)

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 27

**Adición de un nuevo apéndice (apéndice 13A) al Reglamento de Radiocomunicaciones**

A continuación del apéndice 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

## APÉNDICE 13A

**Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo**

(Véanse los artículos 29, 33 y 36)

**SECCIÓN I. CÓDIGO Q****Introducción**

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice van de QOA a QVZ.
2. Las series QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C o las letras NO respectivamente (en radiotelefonía se pronunciará CHARLIE y NO).
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones se transmitirán en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ

(ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.

6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.

7. Las horas se darán en tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

8. El asterisco \* que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir que el significado de esta señal es análogo al de una señal que figura en el Código Internacional de Señales.

## Abreviaturas utilizables en el servicio móvil marítimo

## A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial 3. Comercial
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kc/s (o Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kc/s (o Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s (o Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s (o Mc/s).
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)? ...	Sí; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QRG	Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotéléfónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... peticiones de conferencias radiotéléfónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) ?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.
QRL	¿Está usted ocupado ?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Está interferida mi transmisión ?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos ?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión ?	Aumente la potencia de transmisión.
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión ?	Disminuya la potencia de transmisión.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa ?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente ?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a ... palabras por minuto.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? ( <i>en relación con las comunicaciones</i> )	Su turno es el número ... ( <i>o cualquiera otra indicación</i> ). ( <i>En relación con las comunicaciones</i> ).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kc/s (o Mc/s)).
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico? ( <i>Véase artículo 32, sección V</i> ).	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... ( <i>cifras y unidades</i> ).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF *	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (a ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (o Mc/s))?
QSJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) en ... kc/s (o Mc/s)?	Le he oído (o he oído a ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) en ... kc/s (o Mc/s).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QSQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o Mc/s). (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en... kc/s (o Mc/s))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en... kc/s (o Mc/s)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) (en ... kc/s (o Mc/s)).
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces ( <i>o . . . veces</i> ).
QTA	¿Debo anular el telegrama ( <i>o el mensaje</i> ) número . . . ?	Anule el telegrama ( <i>o el mensaje</i> ) número . . .
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo . . . telegramas para usted ( <i>o para . . . (nombre o distintivo de llamada o los dos)</i> ).
QTD*	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	. . . ( <i>identificación</i> ) ha recogido . . . 1. . . . ( <i>número</i> ) supervivientes 2. restos de naufragio 3. . . . ( <i>número</i> ) cadáveres.
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted?  <i>o</i>	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de . . . grados a . . . horas.  <i>o</i>
	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?  <i>o</i>	Su marcación VERDADERA con relación a . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) era de . . . grados a . . . horas.  <i>o</i>
	¿Cuál es la marcación VERDADERA de . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) con relación a . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?  <i>o</i>	La marcación VERDADERA de . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) con relación a . . . ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) era de . . . grados a . . . horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era . . . latitud . . . longitud ( <i>o cualquier otra indicación de posición</i> ), clase . . . a . . . horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTG	<p>¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos (<i>o</i> la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de su distintivo de llamada (<i>o</i> su nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (<i>o</i> Mc/s))?</p> <p style="text-align: right;"><i>o</i></p> <p>¿Quiere pedir a ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) que transmita dos rayas de diez segundos, (<i>o</i> la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (<i>o</i> su nombre, <i>o</i> los dos) (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o</i> Mc/s)?</p>	<p>Voy a transmitir dos rayas de diez segundos (<i>o</i> la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (<i>o</i> mi nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (<i>o</i> Mc/s)).</p> <p style="text-align: right;"><i>o</i></p> <p>He pedido a ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) que transmita dos rayas de diez segundos (<i>o</i> la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (<i>o</i> su nombre, <i>o</i> los dos) (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o</i> Mc/s).</p>
QTH	<p>¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>)?</p>	<p>Mi situación es ... de latitud ... de longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>).</p>
QTI*	<p>¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?</p>	<p>Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de ... grados.</p>
QTIJ*	<p>¿Cuál es su velocidad?</p> <p>(<i>Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</i>)</p>	<p>Mi velocidad es de ... nudos (<i>o</i> de ... kilómetros por hora <i>o</i> de ... millas terrestres por hora). (<i>Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</i>)</p>
QTK*	<p>¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?</p>	<p>La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (<i>o</i> ... kilómetros por hora <i>o</i> de ... millas terrestres por hora).</p>
QTL*	<p>¿Cuál es su rumbo VERDADERO?</p>	<p>Mi rumbo VERDADERO es ... grados.</p>

Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... ( <i>lugar</i> )?	Salí de ... ( <i>lugar</i> ) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía ( <i>o</i> de puerto)?  <i>o</i>	He salido de bahía ( <i>o</i> de puerto).  <i>o</i>
QTP	¿Ha despegado usted?  ¿Va a entrar en bahía ( <i>o</i> en puerto)?  <i>o</i>	He despegado.  Voy a entrar en bahía ( <i>o</i> en puerto).  <i>o</i>
QTQ	¿Va usted a amarar ( <i>o</i> a aterrizar)?  ¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a amarar ( <i>o</i> a aterrizar).  Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Quiere transmitir su nombre <i>o</i> su distintivo de llamada <i>o</i> los dos durante ... segundos?	Voy a transmitir mi nombre <i>o</i> mi distintivo de llamada <i>o</i> los dos durante ... segundos.
QTT		La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW*	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
QTY*	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (fecha).
QTZ*	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿Tiene noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Le envío noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: (Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)
QUC	¿Cuál es el número (u otra indicación) del último mensaje mío (o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) que ha recibido usted?	El número (u otra indicación) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) a las ... horas.
QUE	¿Puede hablar en ... (idioma) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en ... (idioma) en ... kc/s (o Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) a las ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... ( <i>unidades</i> ).
QUM QUN	<p>¿Puedo reanudar mi tráfico normal?</p> <p>1. <i>Cuando se dirija a todas las estaciones:</i> Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... <i>o</i> (en las proximidades de ... latitud ... longitud) <i>o</i> (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p> <p>2. <i>Cuando se dirija a una sola estación:</i> Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p>	Puede reanudar su tráfico normal. Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO*	<p>¿Tengo que buscar:</p> <p>1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?</p>	<p>Sírvase buscar:</p> <p>1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).</p>
QUP*	<p>¿Quiere usted indicar su situación mediante:</p> <p>1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas?</p>	<p>Mi situación se indica mediante:</p> <p>1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas.</p>
QUR*	<p>¿Los supervivientes han ...</p> <p>1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?</p>	<p>Los supervivientes ...</p> <p>1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.</p>
QUS*	<p>¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?</p>	<p>He visto ...</p> <p>1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... (<i>u otra indicación</i>).</p>

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUT*	¿Ha sido señalado el lugar del accidente?	El lugar del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... ( <i>especificar cualquier otra indicación</i> ).
QUU*	¿Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?	Dirija el barco o la aeronave ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) ... 1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> ) 2. transmitiendo en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> ) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.
QUW*	¿Está usted en la zona de búsqueda designada como ... ( <i>símbolo de la zona o latitud y longitud</i> )?	Estoy en la zona de búsqueda ... ( <i>designación</i> ).
QUY*	¿Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... ( <i>especificarse cualquiera otra señal</i> ).

*B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Nombre</b>	
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama ...
	<b>Ruta</b>	
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
	<b>Situación</b>	
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
	<b>Calidad de las señales</b>	
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial <sup>1</sup> 3. Comercial
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
<b>Intensidad de las señales</b>		
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión?	Aumente la potencia de transmisión
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión?	Disminuya la potencia de transmisión.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
<b>Manipulación</b>		
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a... palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
<b>Interferencia</b>		
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Interferencia (cont )</b>	
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos ?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
	<b>Ajuste de frecuencia</b>	
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
QRH	¿ Varía mi frecuencia ?	Su frecuencia varía.
QTS	¿ Quiere transmitir su nombre o su distintivo de llamada o los dos durante ... segundos ?	Voy a transmitir mi nombre o mi distintivo de llamada o los dos durante ... segundos.
	<b>Selección de frecuencia y/o de clase de emisión</b>	
QSN	¿ Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s) ?	Le he oído (o he oído a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted ?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o Mc/s). (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase...).
QSV	¿ Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) ?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Selección de frecuencia y/o de clase de emisión (cont.)</b>	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) (en ... kc/s (o Mc/s)).
	<b>Cambio de frecuencia</b>	
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
	<b>Establecimiento de Comunicación</b>	
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ... ) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Establecimiento de Comunicación (cont.)</b>	
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? ( <i>en relación con las comunicaciones</i> )	Su turno es el número ... ( <i>o cualquiera otra indicación</i> ). ( <i>En relación con las comunicaciones</i> ).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kc/s (o Mc/s)).
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico? ( <i>véase artículo 32, sección V</i> ).	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí ( <i>o hay interferencia</i> ).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QUE	¿Puede hablar en ... ( <i>idioma</i> ), por medio de un intérprete en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en ... ( <i>idioma</i> ) en ... kc/s (o Mc/s).
	<b>Hora</b>	
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	<b>Tasas</b>	
QRC	¿Qué empresa privada ( <i>o administración de Estado</i> ) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... ( <i>o la administración de Estado</i> ...).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Tasas (cont.)</b>	
Q SJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	<b>Tránsito</b>	
Q RW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
Q SO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
Q SP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
Q SQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
Q UA	¿Tiene noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Le envío noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
Q UC	¿Cuál es el número (u otra indicación) del último mensaje mio (o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) que ha recibido usted?	El número (u otra indicación) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) es ...
	<b>Intercambio de correspondencia</b>	
Q OG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
Q OH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
Q OI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
Q RJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... peticiones de conferencias radiotelefónicas.

Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Intercambio de correspondencia (cont.)</b>	
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión.  ¿Quiere usted informar a... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s))?
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido ( <i>o</i> un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido ( <i>o</i> telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces ( <i>o</i> ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama ( <i>o</i> el mensaje) número ...?	Anule el telegrama ( <i>o</i> el mensaje) número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted ( <i>o</i> para ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
<b>Intercambio de correspondencia (cont.)</b>		
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
<b>Circulación</b>		
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Piénselo llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (a ...) ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ).
QTI*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de ... grados.
QTIJ*	¿Cuál es su velocidad?  (Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).  (Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)
QTK*	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
<b>Circulación (cont.)</b>		
QTL*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... ( <i>lugar</i> )?	Salí de ... ( <i>lugar</i> ) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía ( <i>o de puerto</i> )? <i>o</i>	He salido de bahía ( <i>o de puerto</i> ). <i>o</i>
QTP	¿Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿Va a entrar en bahía ( <i>o en puerto</i> )? <i>o</i>	Voy a entrar en bahía ( <i>o en puerto</i> ). <i>o</i>
QTP	¿Va usted a amarar ( <i>o a aterrizar</i> )?	Voy a amarar ( <i>o a aterrizar</i> ).
QUN	<p>1. <i>Cuando se dirija a todas las estaciones:</i> Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... <i>o</i> (en las proximidades de ... latitud ... longitud) <i>o</i> (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p> <p>2. <i>Cuando se dirija a una sola estación:</i> Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p>	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
<b>Meteorología</b>		
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... ( <i>lugar de observación</i> )?	He aquí los datos solicitados: ( <i>Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.</i> )
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... ( <i>unidades</i> ).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
<b>Radiogoniometría</b>		
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted?  o	Su marcación VERDADERA con relación a mí era de ... grados a ... horas.  o
	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?  o	Su marcación VERDADERA con relación a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) era de ... grados a ... horas.  o
	¿Cuál es la marcación VERDADERA de ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) con relación a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?  o	La marcación VERDADERA de ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) con relación a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) era de ... grados a ... horas.  o
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?  o	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controla, era ... latitud ... longitud ( <i>o cualquier otra indicación de posición</i> ), clase ... a ... horas.  o
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos ( <i>o la portadora durante dos períodos de diez segundos</i> ) seguidas de su distintivo de llamada ( <i>o su nombre</i> ) (repetidas ... veces) (en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> ))?  o	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos ( <i>o la portadora durante dos períodos de diez segundos</i> ) seguidas de mi distintivo de llamada ( <i>o mi nombre</i> ) (repetidas ... veces) (en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> )).  o
	¿Quiere pedir a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) que transmita dos rayas de diez segundos, ( <i>o la portadora durante dos períodos de diez segundos</i> ), seguidas de su distintivo de llamada ( <i>o su nombre, o los dos</i> ) (repetidas ... veces) en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> )?  o	He pedido a ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) que transmita dos rayas de diez segundos ( <i>o la portadora durante dos períodos de diez segundos</i> ), seguidas de su distintivo de llamada ( <i>o su nombre, o los dos</i> ) (repetidas ... veces) en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> ).  o

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
<b>Cesación de trabajo</b>		
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
<b>Seguridad</b>		
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?	He recibido la señal de seguridad de ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ).
<b>Urgencia</b>		
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) a las ... horas.
<b>Socorro</b>		
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s ( <i>o</i> Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ) a las ... horas.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
<b>Búsqueda y salvamento</b>		
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... ( <i>cifras y unidades</i> ).
QSF*	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTD*	<p><b>Búsqueda y salvamento (cont.)</b></p> <p>¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?</p>	<p>... (<i>identificación</i>) ha recogido ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ... (<i>número</i>) supervivientes</li> <li>2. restos de naufragio</li> <li>3. ... (<i>número</i>) cadáveres.</li> </ol>
QTW*	<p>¿Cómo se encuentran los supervivientes?</p>	<p>Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...</p>
QTY*	<p>¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?</p>	<p>Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (<i>fecha</i>):</p>
QTZ*	<p>¿Continúa usted la búsqueda?</p>	<p>Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).</p>
QUN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Cuando se dirija a todas las estaciones:</i> Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... o (en las proximidades de ... latitud ... longitud) o (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</li> <li>2. <i>Cuando se dirija a una sola estación:</i> Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</li> </ol>	<p>Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...</p>
QUO*	<p>¿Tengo que buscar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. una aeronave</li> <li>2. un barco</li> <li>3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?</li> </ol>	<p>Sírvase buscar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. una aeronave</li> <li>2. un barco</li> <li>3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).</li> </ol>
QUP*	<p>¿Quiere usted indicar su situación mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. reflector</li> <li>2. humo negro</li> <li>3. señales pirotécnicas?</li> </ol>	<p>Mi situación se indica mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. reflector</li> <li>2. humo negro</li> <li>3. señales pirotécnicas</li> </ol>

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Búsqueda y salvamento (cont.)</b>	
QUR*	<p>¿ Los supervivientes han ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. recibido equipo salvavidas</li> <li>2. sido recogidos por un barco</li> <li>3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?</li> </ol>	<p>Los supervivientes ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por...</li> <li>2. han sido recogidos por un barco</li> <li>3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.</li> </ol>
QUS*	<p>¿ Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿ en qué sitio?</p>	<p>He visto ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. supervivientes en el agua</li> <li>2. supervivientes en balsas</li> <li>3. restos</li> </ol> <p>en ... latitud ... longitud ... (u otra indicación).</p>
QUT*	<p>¿ Ha sido señalado el lugar del accidente?</p>	<p>El lugar del accidente está señalado mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. baliza flamígera o fumígena</li> <li>2. boya</li> <li>3. producto colorante</li> <li>4. ... (especificar cualquier otra indicación).</li> </ol>
QUU*	<p>¿ Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?</p>	<p>Dirija el barco o la aeronave ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (o Mc/s)</li> <li>2. transmitiendo en ... kc/s (o Mc/s) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.</li> </ol>
QUW*	<p>¿ Está usted en la zona de búsqueda designada como ... (símbolo de la zona o latitud y longitud)?</p>	<p>Estoy en la zona de búsqueda ... (designación).</p>
QUY*	<p>¿ Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?</p>	<p>La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. baliza flamígera o fumígena</li> <li>2. boya</li> <li>3. producto colorante</li> <li>4. ... (especificuese cualquiera otra señal).</li> </ol>

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTT	<b>Identificación</b>	La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.

## SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de. . . (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).
AB	Todo antes de. . . (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).
ADS	Dirección (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).
<u>AR</u>	Fin de transmisión.
<u>AS</u>	Espera.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre. . . y. . . (Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición).
BQ	Respuesta a RQ.
<u>BT</u>	Señal de separación entre las distintas partes de la misma transmisión.
C	Respuesta afirmativa sí o el grupo anterior debe entenderse como una afirmación.
CFM	Confirme (o Confirno).
CL	Cierro mi estación.
COL	Colacione (o Colaciono).
CORREC- CIÓN	Anule mi última palabra o grupo; sigue la palabra o el grupo correcto (usado en radiotelefonía y pronunciado CO-REC-CHON, con acento en la segunda sílaba)

*Nota:* En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo signo.

Abreviatura o señal	Definición
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas ( <i>véase el artículo 31</i> ).
CQ	Llamada general a todas las estaciones.
CS	Distintivo de llamada ( <i>Se utiliza para pedir un distintivo de llamada</i> ).
DE	« De . . . » ( <i>utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama</i> ).
DF	Su marcación a . . . horas, era . . . grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de . . . grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (o a . . . horas).
E	Este (punto cardinal) ( <i>véase el número 1400</i> ).
ETA	Hora estimada de llegada.
INTERCO	Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales ( <i>usado en radiotelefonía y pronunciado IN-TER-CO</i> ).
K	Invitación a transmitir.
KA	Señal de comienzo de transmisión.
KTS	Millas marinas por hora ( <i>nudos</i> ).
MIN	Minuto (o Minutos).
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (punto cardinal) ( <i>véase el número 1400</i> ).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No ( <i>negación</i> ).
NW	Ahora.
NX	Aviso a los navegantes marítimos (o sigue un aviso a los navegantes marítimos).
OK	Estamos de acuerdo (o Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo ( <i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i> ).
PSE	Por favor.
R	Recibido.
REF	Referencia a . . . (o Refiérase a . . .).
RPT	Repita (o Repito) (o Repitan).

Abreviatura o señal	Definición
RQ	Indicación de una petición.
S	Sur (punto cardinal) ( <i>véase el número 1400</i> ).
SIG	Firma ( <i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía, (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i> ).
SLT	Carta radiomarítima.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil ( <i>véanse los números 1083 y 1314</i> ); se emplea también como prefijo en la respuesta.
TU	Gracias.
TXT	Texto ( <i>Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i> )
VA	Fin del trabajo.
W	Oeste (punto cardinal) ( <i>véase el número 1400</i> ).
WA	Palabra después de ... ( <i>Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición</i> ).
WB	Palabra antes de ... ( <i>Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i> ).
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
WX	Parte meteorológico (o Sigue un parte meteorológico).
XQ	Prefijo utilizado para indicar la transmisión de una nota de servicio.
YZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 28

**Revisión del apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

## APÉNDICE 15

**Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 Mc/s**

(Véase el artículo 32)

*En el cuadro:*

a) las frecuencias asignables en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s;

b) Las relaciones armónicas entre las frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas debarco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s**

(kc/s)

Banda Mc/s	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión	Límites	Transmisión de datos oceanográficos a)	Límites	Frecuencias asignables a los sistemas de banda estrecha para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico b)	Límites	Frecuencias de llamada d)	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		Límites
												GRUPO A	GRUPO B	
4	4 142,5	4 144,5- --- 4 160,5 5 frecuencias separación: 4	4 162,5	4 162,9- --- 4 165,6 10 frecuencias separación: 0,3	4 166	4 166,5- --- 4 172 12 frecuencias separación: 0,5	4 172,25	4 172,5 -- 4 177,5 11 frecuencias separación: 0,5	4 178	4 178,5- --- 4 186,5 17 frecuencias separación: 0,5	4 187	4 187,5 -- 4 208   4 208,5- - 4 229 84 frecuencias separación: 0,5	4 231	
6	6 216,5	6 218,5- --- 6 242,5 7 frecuencias separación: 4	6 244,5	6 244,9- --- 6 247,6 10 frecuencias separación: 0,3	6 248	6 248,5- --- 6 258 20 frecuencias separación: 0,5	6 258,25	6 258,75- - 6 266,25 11 frecuencias separación: 0,75	6 267	6 267,75- -6 279,75 17 frecuencias separación: 0,75	6 280,5	6 281,25- - 6 312   6 312,75- - 6 343,5 84 frecuencias separación: 0,75	6 345,5	
8	8 288	8 290- --- 8 326 10 frecuencias separación: 4	8 328	8 328,4- --- 8 331,1 10 frecuencias separación: 0,3	8 331,5	8 332- --- 8 341,5 20 frecuencias separación: 0,5	8 341,75	8 342- - 8 345 -- 8 355 14 frecuencias, separación: 1	8 356	8 357- c) -8 373 17 frecuencias separación: 1	8 374	8 375 -- 8 416   8 417 -- 8 458 84 frecuencias separación: 1	8 459,5	
12	12 431,5	12 433,5- -12 477,5 12 frecuencias separación: 4	12 479,5	12 479,9- -12 482,6 10 frecuencias separación: 0,3	12 483	12 484- -12 503 20 frecuencias separación: 1	12 503,25	12 504-12 513-12 517,5 --12 532,5 20 frecuencias, separación: 1,5	12 534	12 535,5 ---12 559,5 17 frecuencias separación: 1,5	12 561	12 562,5 --12 624   12 625,5 --12 687 84 frecuencias separación: 1,5	12 689	
16	16 576	16 578 -- -16 634 15 frecuencias separación: 4	16 636,5	16 636,9- -16 639,6 10 frecuencias separación: 0,3	16 640	16 641 ---16 660 20 frecuencias separación: 1	16 660,5	16 662-16 672-16 684-16 690 --16 710 25 frecuencias separación: 2	16 712	16 714 ---16 746 17 frecuencias separación: 2	16 748	16 750 --16 832   16 834 --16 916 84 frecuencias separación: 2	16 917,5	
22	22 112	22 114 -- -22 158 12 frecuencias separación: 4	22 160,5	22 160,9- -22 163,6 10 frecuencias separación: 0,3	22 164	22 165 -- -22 184 20 frecuencias separación: 1	22 184,5	22 187- - - - - -22 221 18 frecuencias separación: 2	22 222,5	22 225 -- -22 265 17 frecuencias separación: 2,5	22 267,5	22 270 -- -22 320   22 322,5 -- -22 370 41 frecuencias separación: 2,5	22 374	

**Frecuencias asignables a los barcos de todas las categorías**

Límite	Frecuencias de llamada	Límite	Frecuencias de trabajo	Límite
25	25 070	25 073,5- - - - -25 081	25 084 - - - - -25 106,5	25 110
		6 frecuencias, separación: 1,5	16 frecuencias, separación: 1,5	

a) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º MAR 20.

b) Telegrafía Al Morse manual o automática a velocidades no mayores de 40 baudios.

c) Para las condiciones de empleo de la frecuencia de 8364 kc/s véase el número 1179.

d) Las frecuencias de 4186,5 kc/s, 6279,75 kc/s, 8373 kc/s, 12559,5 kc/s, 16746 kc/s y 22262,5 kc/s pueden ser también asignadas como frecuencias de llamada especiales. En lo posible, las administraciones no deberán asignar estas frecuencias como frecuencias de llamada normales (véanse los números 1013E y 1013E.1).

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 29

## Revisión del apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

## APÉNDICE 16

## Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véanse los artículos 33 y 36)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
A	Alfa	<u>AL</u> FA
B	Bravo	<u>BRA</u> VO
C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
D	Delta	<u>DEL</u> TA
E	Echo	<u>E</u> CO
F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
G	Golf	<u>GOLF</u>
H	Hotel	<u>HO</u> <u>TEL</u>
I	India	<u>IN</u> DI A
J	Julieta	<u>YU</u> LI ET
K	Kilo	<u>KI</u> LO
L	Lima	<u>LI</u> MA

\* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
M	Mike	<u>MA</u> IK
N	November	NO <u>VEM</u> BER
O	Oscar	<u>OS</u> CAR
P	Papa	PA <u>PA</u>
Q	Quebec	QUE <u>BEK</u>
R	Romeo	<u>RO</u> MEO
S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
T	Tango	<u>TAN</u> GO
U	Uniform	<u>IU</u> NI FORM (o <u>U</u> NI FORM)
V	Victor	<u>VIC</u> TOR
W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
X	X-ray	<u>EX</u> <u>REY</u>
Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

2. Cuando sea preciso deletrear cifras o signos, se utilizará el cuadro siguiente :

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código **
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE- <u>RA</u> -TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX

\* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

\*\* Se debe acentuar cada sílaba por igual.

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código **
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL
Punto	STOP	STOP

3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

---

\*\* Se debe acentuar cada sílaba por igual.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 30

**Revisión del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

## APÉNDICE 17

**Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s**

(Véase el artículo 35)

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las tres secciones siguientes :

*Sección A* — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kc/s.

*Sección B* — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s.

*Sección C* — Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s.

2. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

3. A cada estación costera se le asignan una o varias series de frecuencias de las secciones A o B (salvo las de la sección B mencionadas en el punto 5) que utilizará en lo posible asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio, y evitando

en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

4. Las frecuencias de la sección C están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW.

5. a) Se atribuyen para la llamada las frecuencias de las series siguientes de la Sección B:

- serie N.º 24 en las bandas de 4 y 8 Mc/s;
- serie N.º 2 en la banda de 6 Mc/s;
- serie N.º 22 en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s.

Las demás frecuencias de las secciones A, B y C son frecuencias de trabajo.

b) Convendrá que, en lo posible, el 1.º de marzo de 1970 dejen de utilizarse las frecuencias de llamada de doble banda lateral de 8 269 kc/s, 12 403,5 kc/s, 16 533,5 kc/s y 22 074 kc/s para poder emplear los nuevos canales de banda lateral única. En cualquier caso, el 1.º de enero de 1978 habrá de cesar el empleo de esas frecuencias para la llamada en doble banda lateral.

6. Las estaciones que transmiten en doble banda lateral deben funcionar solamente en las frecuencias de la sección A, a reserva de lo dispuesto en el número 1351A, y en las frecuencias mencionadas en el punto 5 b) anterior.

7. a) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones B y C, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión A3A y A3J. No

obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión A3J la utilización de las frecuencias de la serie N.º 1 de la sección B. Hasta el 1.º de enero de 1978, la utilización de las emisiones de clase A3H, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1351A, estará autorizada exclusivamente en las frecuencias portadoras de la sección B que coincidan con las frecuencias de la sección A, o que difieran 100 c/s como máximo de estas frecuencias. No obstante, en las frecuencias empleadas para la llamada por las estaciones costeras, podrán utilizarse, hasta el 1.º de enero de 1978, emisiones de clase A3H.

8. Durante el periodo de transición (véase la Resolución N.º MAR 13), las asignaciones de frecuencia a las estaciones que transmiten en bandas laterales independientes se considerarán conformes con el cuadro de la sección A si la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.

9. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 364,7	4 066,1	8 732,1	8 198,1	13 112,5	12 333,5	17 258,5	16 463,5	22 629,0	22 003,5
2	4 371,0	4 072,4	8 738,4	8 204,4	13 119,5	12 340,5	17 265,5	16 470,5	22 636,0	22 010,5
3	4 377,4	4 078,8	8 744,8	8 210,8	13 126,5	12 347,5	17 272,5	16 477,5	22 643,0	22 017,5
4	4 383,8	4 085,2	8 751,2	8 217,2	13 133,5	12 354,5	17 279,5	16 484,5	22 650,0	22 024,5
5	4 390,2	4 091,6	8 757,6	8 223,6	13 140,5	12 361,5	17 286,5	16 491,5	22 657,0	22 031,5
6	4 396,6	4 098,0	8 764,0	8 230,0	13 147,5	12 368,5	17 293,5	16 498,5	22 664,0	22 038,5
7	4 403,0	4 104,4	8 770,4	8 236,4	13 154,5	12 375,5	17 300,5	16 505,5	22 671,0	22 045,5
8	4 409,4	4 110,8	8 776,8	8 242,8	13 161,5	12 382,5	17 307,5	16 512,5	22 678,0	22 052,5
9	4 415,8	4 117,2	8 783,2	8 249,2	13 168,5	12 389,5	17 314,5	16 519,5	22 685,0	22 059,5
10	4 422,2	4 123,6	8 789,6	8 255,6	13 175,5	12 396,5	17 321,5	16 526,5	22 692,0	22 066,5
11	4 428,6	4 129,9	8 796,0	8 261,9						

## SECCIÓN B

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s				Banda de 6 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 361,6	4 363,0	4 063,0	4 064,4	6 515,4	6 516,8	6 200,8	6 202,2
2	4 364,7	4 366,1	4 066,1	4 067,5	6 518,6 *	6 520,0 *	6 204,0 * <sup>1</sup>	6 205,4 *
3	4 367,8	4 369,2	4 069,2	4 070,6	6 521,8	6 523,2	6 207,2	6 208,6
4	4 371,0	4 372,4	4 072,4	4 073,8				
5	4 374,2	4 375,6	4 075,6	4 077,0				
6	4 377,4	4 378,8	4 078,8	4 080,2				
7	4 380,6	4 382,0	4 082,0	4 083,4				
8	4 383,8	4 385,2	4 085,2	4 086,6				
9	4 387,0	4 388,4	4 088,4	4 089,8				
10	4 390,2	4 391,6	4 091,6	4 093,0				
11	4 393,4	4 394,8	4 094,8	4 096,2				
12	4 396,6	4 398,0	4 098,0	4 099,4				
13	4 399,8	4 401,2	4 101,2	4 102,6				
14	4 403,0	4 404,4	4 104,4	4 105,8				
15	4 406,2	4 407,6	4 107,6	4 109,0				
16	4 409,4	4 410,8	4 110,8	4 112,2				
17	4 412,6	4 414,0	4 114,0	4 115,4				
18	4 415,8	4 417,2	4 117,2	4 118,6				
19	4 419,0	4 420,4	4 120,4	4 121,8				
20	4 422,2	4 423,6	4 123,6	4 125,0				
21	4 425,4	4 426,8	4 126,8	4 128,2				
22	4 428,6	4 430,0	4 130,0	4 131,4				
23	4 431,8	4 433,2	4 133,2	4 134,6				
24	4 434,9 *	4 436,3 *	4 136,3 * <sup>1</sup>	4 137,7 *				
25								
26								
27								
28								
29								
30								

\* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

<sup>1</sup> Véanse las condiciones de utilización de las frecuencias de 4136,3 y 6204,0 kc/s en los números 1352B y 1353, respectivamente.

## SECCIÓN B (continuación)

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencia), en kc/s

Serie N.º	Banda de 8 Mc/s				Banda de 12 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 729,0	8 730,4	8 195,0	8 196,4	13 109,0	13 110,4	12 330,0	12 331,4
2	8 732,1	8 733,5	8 198,1	8 199,5	13 112,5	13 113,9	12 333,5	12 334,9
3	8 735,2	8 736,6	8 201,2	8 202,6	13 116,0	13 117,4	12 337,0	12 338,4
4	8 738,4	8 739,8	8 204,4	8 205,8	13 119,5	13 120,9	12 340,5	12 341,9
5	8 741,6	8 743,0	8 207,6	8 209,0	13 123,0	13 124,4	12 344,0	12 345,4
6	8 744,8	8 746,2	8 210,8	8 212,2	13 126,5	13 127,9	12 347,5	12 348,9
7	8 748,0	8 749,4	8 214,0	8 215,4	13 130,0	13 131,4	12 351,0	12 352,4
8	8 751,2	8 752,6	8 217,2	8 218,6	13 133,5	13 134,9	12 354,5	12 355,9
9	8 754,4	8 755,8	8 220,4	8 221,8	13 137,0	13 138,4	12 358,0	12 359,4
10	8 757,6	8 759,0	8 223,6	8 225,0	13 140,5	13 141,9	12 361,5	12 362,9
11	8 760,8	8 762,2	8 226,8	8 228,2	13 144,0	13 145,4	12 365,0	12 366,4
12	8 764,0	8 765,4	8 230,0	8 231,4	13 147,5	13 148,9	12 368,5	12 369,9
13	8 767,2	8 768,6	8 233,2	8 234,6	13 151,0	13 152,4	12 372,0	12 373,4
14	8 770,4	8 771,8	8 236,4	8 237,8	13 154,5	13 155,9	12 375,5	12 376,9
15	8 773,6	8 775,0	8 239,6	8 241,0	13 158,0	13 159,4	12 379,0	12 380,4
16	8 776,8	8 778,2	8 242,8	8 244,2	13 161,5	13 162,9	12 382,5	12 383,9
17	8 780,0	8 781,4	8 246,0	8 247,4	13 165,0	13 166,4	12 386,0	12 387,4
18	8 783,2	8 784,6	8 249,2	8 250,6	13 168,5	13 169,9	12 389,5	12 390,9
19	8 786,4	8 787,8	8 252,4	8 253,8	13 172,0	13 173,4	12 393,0	12 394,4
20	8 789,6	8 791,0	8 255,6	8 257,0	13 175,5	13 176,9	12 396,5	12 397,9
21	8 792,8	8 794,2	8 258,8	8 260,2	13 179,0	13 180,4	12 400,0	12 401,4
22	8 796,0	8 797,4	8 262,0	8 263,4	13 182,5 *	13 183,9 *	12 403,5 *	12 404,9 *
23	8 799,2	8 800,6	8 265,2	8 266,6	13 186,0	13 187,4	12 407,0	12 408,4
24	8 802,4 *	8 803,8 *	8 268,4 *	8 269,8 *	13 189,5	13 190,9	12 410,5	12 411,9
25	8 805,6	8 807,0	8 271,6	8 273,0	13 193,0	13 194,4	12 414,0	12 415,4
26	8 808,8	8 810,2	8 274,8	8 276,2	13 196,5	13 197,9	12 417,5	12 418,9
27	8 812,0	8 813,4	8 278,0	8 279,4				
28								
29								
30								

\* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

## SECCIÓN B (continuación)

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 16 Mc/s				Banda de 22 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	17 255,0	17 256,4	16 460,0	16 461,4	22 625,5	22 626,9	22 000,0	22 001,4
2	17 258,5	17 259,9	16 463,5	16 464,9	22 629,0	22 630,4	22 003,5	22 004,9
3	17 262,0	17 263,4	16 467,0	16 468,4	22 632,5	22 633,9	22 007,0	22 008,4
4	17 265,5	17 266,9	16 470,5	16 471,9	22 636,0	22 637,4	22 010,5	22 011,9
5	17 269,0	17 270,4	16 474,0	16 475,4	22 639,5	22 640,9	22 014,0	22 015,4
6	17 272,5	17 273,9	16 477,5	16 478,9	22 643,0	22 644,4	22 017,5	22 018,9
7	17 276,0	17 277,4	16 481,0	16 482,4	22 646,5	22 647,9	22 021,0	22 022,4
8	17 279,5	17 280,9	16 484,5	16 485,9	22 650,0	22 651,4	22 024,5	22 025,9
9	17 283,0	17 284,4	16 488,0	16 489,4	22 653,5	22 654,9	22 028,0	22 029,4
10	17 286,5	17 287,9	16 491,5	16 492,9	22 657,0	22 658,4	22 031,5	22 032,9
11	17 290,0	17 291,4	16 495,0	16 496,4	22 660,5	22 661,9	22 035,0	22 036,4
12	17 293,5	17 294,9	16 498,5	16 499,9	22 664,0	22 665,4	22 038,5	22 039,9
13	17 297,0	17 298,4	16 502,0	16 503,4	22 667,5	22 668,9	22 042,0	22 043,4
14	17 300,5	17 301,9	16 505,5	16 506,9	22 671,0	22 672,4	22 045,5	22 046,9
15	17 304,0	17 305,4	16 509,0	16 510,4	22 674,5	22 675,9	22 049,0	22 050,4
16	17 307,5	17 308,9	16 512,5	16 513,9	22 678,0	22 679,4	22 052,5	22 053,9
17	17 311,0	17 312,4	16 516,0	16 517,4	22 681,5	22 682,9	22 056,0	22 057,4
18	17 314,5	17 315,9	16 519,5	16 520,9	22 685,0	22 686,4	22 059,5	22 060,9
19	17 318,0	17 319,4	16 523,0	16 524,4	22 688,5	22 689,9	22 063,0	22 064,4
20	17 321,5	17 322,9	16 526,5	16 527,9	22 692,0	22 693,4	22 066,5	22 067,9
21	17 325,0	17 326,4	16 530,0	16 531,4	22 695,5	22 696,9	22 070,0	22 071,4
22	17 328,5*	17 329,9*	16 533,5*	16 534,9*	22 699,0*	22 700,4*	22 073,5*	22 074,9*
23	17 332,0	17 333,4	16 537,0	16 538,4	22 702,5	22 703,9	22 077,0	22 078,4
24	17 335,5	17 336,9	16 540,5	16 541,9	22 706,0	22 707,4	22 080,5	22 081,9
25	17 339,0	17 340,4	16 544,0	16 545,4	22 709,5	22 710,9	22 084,0	22 085,4
26	17 342,5	17 343,9	16 547,5	16 548,9	22 713,0	22 714,4	22 087,5	22 088,9
27	17 346,0	17 347,4	16 551,0	16 552,4	22 716,5	22 717,9	22 091,0	22 092,4
28	17 349,5	17 350,9	16 554,5	16 555,9				
29	17 353,0	17 354,4	16 558,0	16 559,4				
30	17 356,5	17 357,9	16 561,5	16 562,9				

\* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

## SECCIÓN C

Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s

Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Frecuencia portadora	Frecuencia asignada	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 139,5	4 140,9	6 210,4 6 213,5	6 211,8 6 214,9	8 281,2 8 284,4	8 282,6 8 285,8	12 421,0	12 422,4	16 565,0 16 568,5 16 572,0	16 566,4 16 569,9 16 573,4	22 094,5	22 095,9
						12 424,5	12 425,9			22 098,0	22 099,4
						12 428,0	12 429,4			22 101,5	22 102,9
										22 105,0	22 106,4
										22 108,5	22 109,9

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 31

**Adición de un nuevo apéndice (apéndice 17A) al Reglamento de Radiocomunicaciones**

A continuación del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

## APÉNDICE 17A

**Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s y entre 4 000 y 23 000 kc/s**

1. Clases de emisión:
  - a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será  $16 \pm 2$  db inferior a la potencia de cresta de la emisión;
  - b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será por lo menos 40 db inferior a la potencia de cresta de la emisión.
2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.
3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 a 2 700 c/s, y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 db.
4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
  - a) Estaciones costeras:  $\pm 20$  c/s;
  - b) Estaciones de barco:  $\pm 100$  c/s; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de  $\pm 40$  c/s.

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

6. En el caso de emisiones de clase A3H, A3A o A3J, la potencia de toda oscilación no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta, debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia de cresta máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:

Diferencia $\Delta$ entre la frecuencia de la oscilación no deseada y la frecuencia asignada <sup>1</sup> (kc/s)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1,6 < \Delta \leq 4,8$	28 db
$4,8 < \Delta \leq 8,0$	38 db
$8,0 < \Delta$	43 db, sin que la potencia de la oscilación no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las radiaciones no esenciales, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiodfrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kc/s de la frecuencia asignada.

<sup>1</sup> La frecuencia asignada es 1 400 c/s superior a la frecuencia portadora (véase el número 445A).

## ANEXO 32

**Revisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

## APÉNDICE 18

**Cuadro de frecuencias de transmisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s**

(Véanse el número 287 y el artículo 35)

*Nota 1.* — Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a j).

*Nota 2.* — Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales disponibles para asignaciones futuras de las administraciones en esta banda (véase la Resolución N.º MAR 14).

*Nota 3.* — Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal	Frecuencias de transmisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
60 <i>g)</i>	156,025	160,625			17	25
01	156,050 <i>f)</i>	160,650			10	8
61	156,075	160,675			23	19
02	156,100	160,700			8	10
62	156,125	160,725			20	22
03	156,150 <i>f)</i>	160,750			9	9
63	156,175 <i>f)</i>	160,775			18	24
04	156,200	160,800			11	7
64	156,225	160,825			22	20
05	156,250	160,850			6	12
65	156,275	160,875			21	21
06	156,300 <i>e)</i>		①			
66	156,325	160,925			19	23
07	156,350	160,950			7	11
67	156,375	156,375	10	10		
08	156,400		②			
68	156,425	156,425		6		
09	156,450	156,450	5	5		
69	156,475	156,475	9	11		
10	156,500	156,500	3	9		
70	156,525		6			
11	156,550	156,550		3		
71	156,575	156,575		7		
12	156,600	156,600		①		
72	156,625		7			
13	156,650	156,650	4	4		
73	156,675	156,675	8	12		
14	156,700	156,700		②		
74	156,725	156,725		8		
15 <i>d) i)</i>	156,750	156,750	12	14		
75	Banda de guarda 156,7625 - 156,7875 Mc/s <i>j)</i>					
16	156,800	156,800	LLAMADA Y SEGURIDAD			
76	Banda de guarda 156,8125 - 156,8375 Mc/s <i>j)</i>					
17 <i>d) i)</i>	156,850	156,850	13	13		
77	156,875		11			
18	156,900	161,500			3	

Número del canal	Frecuencias de transmisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
78	156,925	161,525			12	
19	156,950	161,550			4	
79	156,975	161,575			14	
20	157,000	161,600			①	
80	157,025	161,625			16	
21	157,050	156,050 f) o 161,650			5	
81	157,075	161,675			15	
22	157,100	161,700			②	
82	157,125	161,725			13	26
23	157,150	156,150 f) o 161,750				5
83	157,175	156,175 f) o 161,775				16
24	157,200	161,800				4
84	157,225	161,825			24	13
25	157,250	161,850				③
85	157,275	161,875				17
26	157,300	161,900				①
86	157,325	161,925				15
27	157,350	161,950				②
87	157,375	161,975				14
28	157,400	162,000				6
88 g)	157,425	162,025				18

#### OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna « Entre barcos » indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas « Operaciones portuarias » y « Correspondencia pública » indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

- c) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
  - d) En los canales 15 y 17, la desviación máxima de frecuencia se limitará a  $\pm 5$  kc/s. Hasta el 1.º de enero de 1983, la potencia radiada aparente de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.
  - e) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia de 156,300 Mc/s (canal 06) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.
  - f) En Francia y en Bélgica, las frecuencias 156,050 Mc/s, 156,150 Mc/s y 156,175 Mc/s se utilizan en los canales 01, 03 y 63 respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21, 23 y 83 respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.
  - g) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda, y puedan ser afectados.
  - h) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las comunicaciones radiotelefónicas en aguas interiores, según lo especificado en el número 287.
  - i) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para comunicaciones internas a bordo de los barcos, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 0,1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales.
  - j) Esta banda de guarda se aplicará a partir del 1.º de enero de 1983 (véase el número 1363.1).
-

## ANEXO 33

**Revisión del apéndice 19 al Reglamento de Radiocomunicaciones**

El apéndice 19 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

APÉNDICE 19.

**Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 Mc/s**

(Véanse los artículos 28 y 35, el apéndice 18 y la Resolución N.º MAR 14)

*Sección A. Transmisores y receptores que funcionan con una separación entre canales de 50 kc/s.*

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).
2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de  $\pm 15$  kc/s. Se reconoce que, en ciertas condiciones, el índice de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes.
3. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18 la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
4. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

*Sección B. Transmisores y receptores que utilizan una separación entre canales de 25 kc/s.*

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a 5 kc/s. En ningún caso excederá de  $\pm 5$  kc/s.
3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco no excederá de 10 millonésimas.
4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.
6. La potencia radiada aparente de las estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.

**ANEXO 34**

**Revisión del apéndice 20 al Reglamento de radiocomunicaciones**

El apéndice 20 al Reglamento de radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**APÉNDICE 20**

**Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica**

(Véase la sección VIII del artículo 36)

1. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deben cumplir las condiciones siguientes:

**MOD**

- a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clases A2 y A2H, por lo menos (véase, al respecto, el número **1094A** del Reglamento de Radiocomunicaciones).
- .....

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 35

**Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20A) al Reglamento de Radiocomunicaciones**

A continuación del apéndice 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

## APÉNDICE 20A

**Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kc/s**

(Véase la sección VIII A del artículo 36)

Las radiobalizas de localización de siniestros reunirán las siguientes condiciones:

- a) La potencia radiada por las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) tendrá el valor necesario para producir al nivel del mar, a una distancia de 30 millas marinas, una intensidad de campo igual o inferior a  $10 \mu\text{V/m}$ , con una intensidad de campo inicial de por lo menos  $2,5 \mu\text{V/m}$ ;
- b) La potencia radiada por las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) tendrá el valor necesario para producir a una distancia de 30 millas marinas una intensidad de campo superior a  $10 \mu\text{V/m}$  al nivel del mar;
- c) Al cabo de un período de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20% de la potencia inicial;
- d) Las radiobalizas habrán de poder efectuar emisiones de clase A2 o A2H con un coeficiente de modulación comprendido entre el 30 y el 90%;

- e) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números **1476B** y **1476C**) son:
- $\pm 20$  c/s para la frecuencia de 1 300 c/s
  - $\pm 35$  c/s para la frecuencia de 2 200 c/s
- f) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.
-

**ANEXO 36****Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20B) al Reglamento de Radiocomunicaciones**

A continuación del apéndice 20A del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

**APÉNDICE 20B****Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa**

(Véanse los artículos 28 y 29)

Los aparatos de banda estrecha para la telegrafía de impresión directa del servicio móvil marítimo deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los aparatos deben poder funcionar con las señales del Alfabeto Telegráfico Internacional N.º 2 con una velocidad de modulación de 50 baudios y suministrar a la salida señales del mismo tipo, susceptibles de ser retransmitidas por la red telegráfica pública.
  - b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico no excederá de 100 baudios;
  - c) Se utilizará la clase de emisión F1 con un desplazamiento total de frecuencia de 170 c/s.
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO 37

**Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20 C) al Reglamento  
de Radiocomunicaciones**

A continuación del apéndice 20B del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

APÉNDICE 20C

**Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo  
internacional**

(Véanse los artículos 19, 28A, 29 y 33 y el apéndice 9)

1. Siempre que hayan de atenderse necesidades inmediatas en materia de llamada selectiva, el sistema utilizado presentará las siguientes características:

1.1 La señal de llamada selectiva comprenderá cinco cifras representativas del número asignado a un barco para la llamada selectiva;

1.2 La señal de audiofrecuencia aplicada a la entrada del transmisor de la estación costera estará constituida por una serie de impulsos de audiofrecuencia, conforme a las siguientes indicaciones:

1.2.1 Las audiofrecuencias utilizadas para representar las cifras del número de llamada selectiva asignada a un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Audiofrecuencia (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Por ejemplo, la serie de impulsos de audiofrecuencia correspondiente al número de llamada selectiva 12133 sería 1124-1197-1124-1275-2110 c/s, y 1197-2110-1197-2110-1197 c/s, la correspondiente a la combinación 22222;

- 1.2.2 Si las combinaciones representadas por medio de dos frecuencias solamente — elegidas entre las indicadas en el punto 1.2.1 — se reservan para la llamada de grupos de barcos determinados de antemano, se dispondrá de 100 combinaciones distintas para atribuir según las necesidades de las administraciones;
- 1.2.3 Las señales producidas por los generadores de audiofrecuencias serán esencialmente sinusoidales, con una distorsión armónica total no superior al 2%;
- 1.2.4 Los impulsos de audiofrecuencia se transmitirán uno tras otro;
- 1.2.5 La diferencia entre las amplitudes máximas de dos impulsos cualesquiera no excederá de 1 db;
- 1.2.6 La duración de cada impulso de audiofrecuencia, medido entre los puntos de semiamplitud, será de  $100 \text{ ms} \pm 10 \text{ ms}$ ;
- 1.2.7 El intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, será de  $3 \text{ ms} \pm 2 \text{ ms}$ ;
- 1.2.8 El tiempo de establecimiento y el de caída de cada impulso, medidos entre los puntos 10% y 90% de la amplitud máxima, serán de  $1,5 \text{ ms} \pm 1 \text{ ms}$ ;
- 1.2.9 La tolerancia en las audiofrecuencias indicadas en el punto 1.2.1 será de  $\pm 4 \text{ c/s}$ ;
- 1.2.10 La señal de llamada selectiva (número de llamada selectiva de la estación de barco) se transmitirá dos veces, con un intervalo de  $900 \text{ ms} \pm 100 \text{ ms}$  entre el final de la primera señal y el comienzo de la segunda (figura 1);
- 1.2.11 El intervalo entre las llamadas de una estación costera a distintos barcos será, como mínimo, de un segundo (figura 1).

2. Las informaciones suplementarias a continuación de la llamada selectiva se transmitirán como sigue:
  - 2.1 Cuatro cifras para identificar la estación costera que llama;
  - 2.2 Dos ceros seguidos de dos cifras para indicar el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta, (véase el apéndice 18);
  - 2.3 Las características de las señales se ajustarán a las indicaciones dadas en los puntos 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.9;
  - 2.4 La composición de la señal se ajustará al diagrama anexo (figura 2) y la tolerancia para el intervalo de 350 ms será de  $\pm 30$  ms.
3. Una llamada especial « a todos los barcos », destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada selectiva, comprenderá la transmisión continua de la serie de once audiofrecuencias indicada en el punto 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en los puntos 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de  $17 \text{ ms} \pm 1 \text{ ms}$ ; el intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms.
4. Se procurará que los selectores de recepción instalados a bordo de los barcos tengan una seguridad de funcionamiento tal que, en cualesquiera condiciones, permitan obtener comunicaciones de calidad satisfactoria.
5. El selector de recepción estará concebido para la recepción de las señales definidas en el punto 1. No obstante, como las estaciones costeras pueden transmitir señales suplementarias (por ejemplo, para la identificación de la estación costera), es importante que la duración del retorno a reposo del decodificador sea de  $250 \text{ ms} \pm 40 \text{ ms}$ .
6. El selector de recepción deberá estar concebido, construido y mantenido de manera que pueda funcionar en presencia de ruidos atmosféricos y de otras señales no deseadas, comprendidas las de llamada selectiva distintas de la señal para la cual esté ajustado el decodificador.

7. El selector de recepción comprenderá un dispositivo que suministre una indicación acústica o visual de la recepción de una llamada y, en caso necesario, un dispositivo complementario que permita determinar la identidad de la estación de que proviene la llamada, o el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta, según las necesidades de las administraciones.
8. El dispositivo indicador deberá entrar en funcionamiento al recibir correctamente la señal de llamada, lo mismo si el registro correcto se ha hecho al transmitir la estación costera la primera señal de llamada que al repetirse ésta, o en ambos casos.
9. El dispositivo indicador permanecerá en posición de funcionamiento hasta que haya sido puesto manualmente en posición de reposo, y
10. El selector de recepción debe ser lo más sencillo posible, debe funcionar de manera segura y con un mínimo de mantenimiento durante largos periodos y, de ser posible, ha de estar dotado de medios que permitan someterlo a prueba sin intervención exterior.

FIGURA 1

## Composición de señales de llamada selectiva, sin informaciones suplementarias

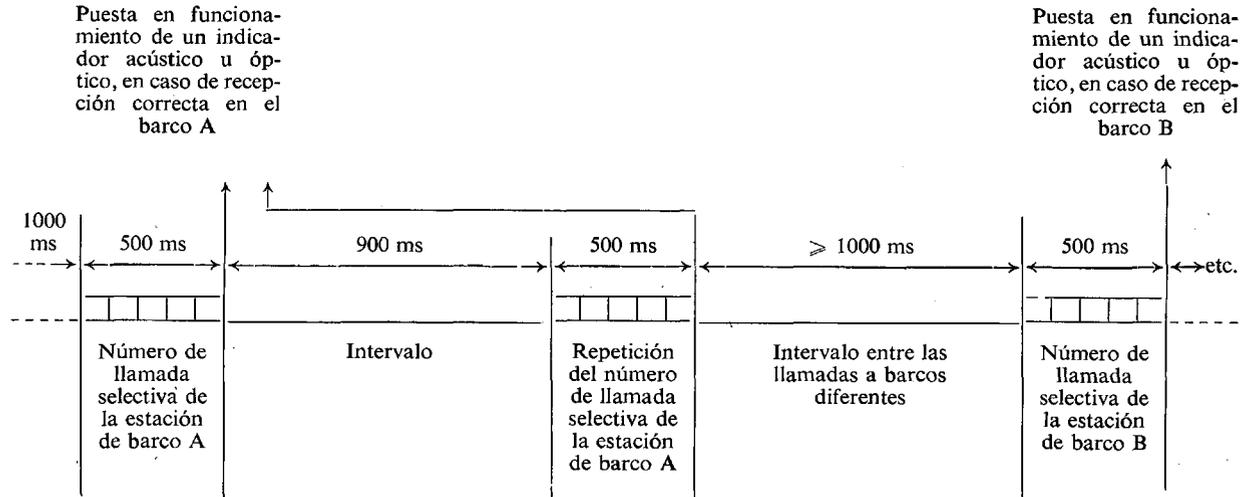
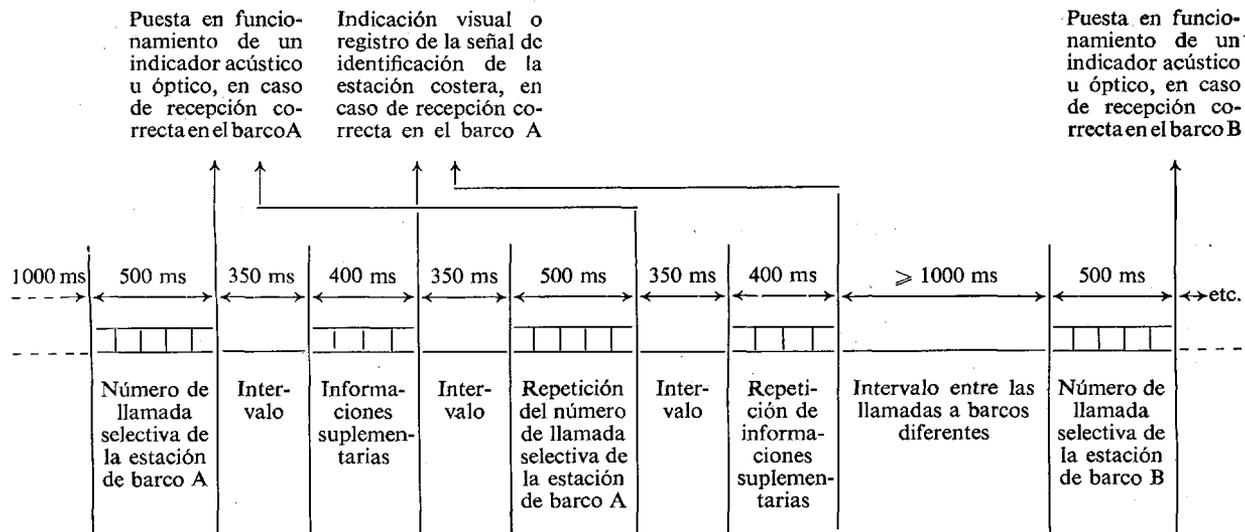


FIGURA 2

### Composición de señales de llamada selectiva, con informaciones suplementarias



## REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

En su Resolución N.º 20, la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, 1965, decidió convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, que se celebraría en Ginebra en 1967, e invitó al Consejo de Administración a que estableciera en el curso de su reunión anual de 1966 un orden del día detallado de esta conferencia, fijara su fecha de comienzo y su duración. En su 21.ª reunión (1966), el Consejo de Administración adoptó, con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, la Resolución N.º 590, en la cual se fija el Orden del día de la Conferencia y se decide que ésta se reúna en Ginebra el 18 de septiembre de 1967.

\* \* \*

Reunida, pues, en la fecha así fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo ha considerado y revisado, conforme a lo dispuesto en los números 52 y 54 del Convenio de Montreux, 1965, las partes pertinentes de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Los detalles de la revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones figuran en los Anexos RA1 a RA6 adjuntos.

Las disposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

\* \* \*

Al firmar la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

\* \* \*

Los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de esta revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo de Ginebra, 1967. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las reciba, a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

---

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967, suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

En Ginebra, a 3 de noviembre de 1967.

*(Siguen las firmas)*

*(Las firmas que siguen después de la revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones son las mismas que las que siguen después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones (véanse las páginas 2 a 28), exceptuadas las de Cuba, de los Estados Unidos de América y de los Territorios de los Estados Unidos de América que no firmaron la revisión de dicho Reglamento Adicional).*

## ANEXO RA 1

**Revisión del artículo 4 del Reglamento Adicional  
de Radiocomunicaciones**

El artículo 4 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena**

*Suprímase el número 2031.*

*El número 2040 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

(MOD) 2040 § 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de a bordo correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que haya notificado la administración o las administraciones consideradas o, en su defecto, las máximas señaladas en el número **2025**.

**Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida**

*El número 2054 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

MOD 2054 (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio =OBS= y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

*Después del título « D. Radiotelegramas de prensa »  
agréguese el nuevo número siguiente :*

**ADD 2057A § 16A.** Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

*El número 2059 queda sustituido por el nuevo texto  
siguiente :*

**MOD 2059 § 18. (1)** Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

---

## ANEXO RA 2

**Revisión del artículo 7 del Reglamento Adicional  
de Radiocomunicaciones**

El artículo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Los números 2108 y 2109 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 2108 a) Radiotelegramas de prensa, en las condiciones fijadas en los números 2057A a 2060;
- MOD 2109 b) Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números 2053 a 2057;

*Después del número 2117, agréguese el nuevo número siguiente :*

- ADD 2117A k) Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por los radiotelegramas especiales a que se refieren los números 2110 a 2117, ambos inclusive, son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico (revisión de Ginebra, 1958);

*Los números 2118 a 2120 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

- MOD 2118 l) Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=) en las condiciones fijadas en los números 2152 a 2154;

- MOD 2119 m) Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas, en las condiciones fijadas en el artículo 6 del presente Reglamento Adicional;
- MOD 2120 n) Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=) en las condiciones fijadas en los números 2061 y 2062.

*Suprímase el número 2121.*

*El número 2122 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

- MOD 2122 § 2. Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =MP=, =TR=, =TFx= (sentido móvil-tierra), =TLXx= (sentido móvil-tierra), =Jx= (sentido tierra-móvil), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remettre x= (sentido móvil-tierra).
-

## ANEXO RA 3

**Revisión del artículo 8 del Reglamento Adicional  
de Radiocomunicaciones**

El artículo 8 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar**

*Los números 2126, 2127, 2130 y 2131 quedan  
sustituídos por los nuevos textos siguientes :*

**MOD 2126 § 2.** Cuando una estación costera no haya podido transmitir a una estación de barco:

- a) un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio tasado = Jx =, durante el periodo previsto,
- b) un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, hasta la mañana del cuarto día contado a partir del día de depósito,

la estación costera informará de ello a la oficina de origen, para que, a su vez, lo notifique al expedidor, el cual podrá pedir entonces, mediante aviso de servicio tasado dirigido a la estación costera, la anulación de su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación costera y la estación de barco, o que la estación costera siga tratando de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días, como máximo. A falta de esta petición, la estación costera, tres días después de enviado el aviso de no transmisión, considerará el radiotelegrama como no entregado. Lo propio sucederá al expirar el plazo eventualmente solicitado por el expedidor, si no se ha podido alcanzar el barco. Si la estación costera transmitiera el radiotelegrama durante el periodo de tres días últimamente mencionado, se advertirá de ello inmediatamente a la oficina de origen. Asimismo, deberá notificarse la transmisión del radiotelegrama si la estación costera lo transmite durante el periodo adicional que, eventualmente, pudiera haber solicitado el expedidor.

MOD 2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquél en que un radiotelegrama, destinado a una estación de barco, sea considerado por la estación costera como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a su vez lo notificará al expedidor, a quien le serán reembolsadas las tasas terrestres y de a bordo y las tasas por los servicios especiales no efectuados.

MOD 2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama modificará la dirección de éste, poniendo, después del nombre de la estación de barco, el de la nueva estación costera encargada de la transmisión y agregando al final del preámbulo la indicación de servicio « reexpedido de x Radio », que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.

(MOD) 2131 (*La modificación concierne solamente al texto francés.*)

---

## ANEXO RA 4

### Revisión del artículo 9 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El artículo 9 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*Los números 2144 y 2151 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes :*

(MOD) **2144** *(La modificación concierne solamente al texto francés.)*

MOD **2151** (4) Cada administración designará la estación o estaciones terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones de larga distancia. En el Nomenclátor de las estaciones costeras figurará una indicación al efecto.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO RA 5

**Revisión del artículo 10 del Reglamento Adicional  
de Radiocomunicaciones**

El artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

**Sección I. Retransmisión a petición del expedidor**

*El número 2152 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 2152** §1. A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

**Sección II. Retransmisión de oficio**

*El número 2157 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 2157** (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números **2155** y **2156**, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP ... (nombre de la estación móvil).

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## ANEXO RA 6

**Revisión del artículo 11 del Reglamento Adicional de  
Radiocomunicaciones**

El artículo 11 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

*El número 2160 queda sustituido por el nuevo texto siguiente :*

**MOD 2160** § 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o, en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan. En tal caso, el aviso de servicio contendrá la indicación del nombre o del distintivo de llamada de la estación de que procede el radiotelegrama recibido.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## PROTOCOLO FINAL

En el acto de firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes formuladas por ciertas delegaciones signatarias:

ARGELIA (REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR),  
REPÚBLICA FEDERAL DEL CAMERÚN, REPÚBLICA DE LA COSTA DE MARFIL,  
ETIOPÍA, GHANA, REPÚBLICA DE LIBERIA,  
REPÚBLICA DEL SENEGAL, Y TÚNEZ

Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma por ellas de las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967, y la aprobación ulterior de dichas Actas por sus Gobiernos respectivos no implican en ningún caso el reconocimiento por dichos Estados del Gobierno actual de la República Sudafricana ni obligación alguna con relación a este Gobierno.

ARGELIA (REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR),  
REINO HACHEMITA DE JORDANIA, ESTADO DE KUWAIT Y TÚNEZ

Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, carecen de validez con respecto al Miembro que aparece con el nombre de Israel, y no implican en modo alguno su reconocimiento.

REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA, REPÚBLICA POPULAR HÚNGARA,  
REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA  
Y REPÚBLICA SOCIALISTA CHECOESLOVACA

Al firmar las Actas finales de la presente Conferencia, las delegaciones de los países mencionados declaran:

La presente Conferencia ha designado, en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, bandas de frecuencias destinadas a la transmisión de datos oceanográficos.

Las delegaciones de los países mencionados reconocen la importancia que reviste la creación de un sistema mundial de recopilación y transmisión de datos oceanográficos. No obstante, estiman que sería más lógico y conveniente, en interés del propio sistema de recopilación y transmisión de datos oceanográficos, definir, en primer término, su estatuto jurídico internacional y resolver todos los problemas técnicos inherentes a su establecimiento y explotación. En ausencia de criterios técnicos debidamente estudiados por los organismos internacionales competentes — entre ellos el C.C.I.R. — las decisiones tomadas sobre esta materia no sólo serán incompletas sino erróneas.

Por este motivo, las delegaciones de los países mencionados mantienen su punto de vista de que la solución de todos los problemas vinculados a la oceanografía, con inclusión de la atribución de bandas de frecuencias y de la asignación de frecuencias específicas para los fines de transmisión de datos oceanográficos, sólo podrá hallarse, de manera satisfactoria, cuando la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y la Organización Meteorológica Mundial, de acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, hayan estudiado a fondo la cuestión, partiendo de las condiciones técnicas y jurídicas señaladas, y únicamente con arreglo a un plan coordinado en el plano mundial relativo a la repartición geográfica de las estaciones oceanográficas y de su régimen de funcionamiento.

Visto cuanto precede, las delegaciones de los países mencionados consideran abierta la cuestión de la atribución y utilización de bandas de frecuencias para los fines de transmisión de datos oceanográficos.

## CHILE

La delegación de Chile formula las siguientes reservas para el Protocolo final:

*a) Implantación de la técnica de banda lateral única*

*Considerando*

1. que en esta Conferencia se han establecido plazos para la sustitución del sistema de doble banda lateral por el sistema de banda lateral única, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas; y,
2. que los plazos establecidos demandarán exigencias económicas considerables de difícil cumplimiento;

la delegación de Chile hace formal reserva de las fechas aprobadas en la presente Conferencia sobre la implantación de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo. No obstante se extremarán las medidas para cumplir los plazos establecidos.

*b) Reserva general*

La delegación de Chile suscribe las Actas finales, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones de esta Conferencia bajo reserva de su ulterior ratificación por las autoridades chilenas competentes.

## REPÚBLICA DE CHINA

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, la delegación de la República de China, refiriéndose a la declaración hecha por el representante del régimen reaccionario de Castro, declara que el Gobierno de la República de China rechaza y considera nula e inoperante tal declaración por ser incompatible e ir en menoscabo de su condición legítima como Gobierno de China.

## REPÚBLICA DE COREA

Lo mismo que en las Conferencias anteriores, desde la admisión de Corea en la Unión, la delegación de la República de Corea en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, declara que es la única que representa legítimamente a toda Corea y que ha sido reconocida como tal por la presente Conferencia.

Toda declaración o reserva formulada por cualquier Miembro de la Unión en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones o anexa al mismo que sea incompatible con esta posición de la República de Corea es ilegal y, por lo tanto, nula e inoperante.

## REPÚBLICA DE LA COSTA DE MARFIL Y REPÚBLICA DEL SENEGAL

La delegación de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno y el de Senegal, en virtud de los poderes que se le han conferido, el derecho de adoptar, en colaboración con la U.I.T., cuantas disposiciones estimen necesarias para la salvaguardia de sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no observen, de cualquier manera que sea, las estipulaciones de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, establecida por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967, o de que reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

## CUBA

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, la delegación de Cuba, en nombre del Gobierno de la República de Cuba, hace las siguientes declaraciones:

## I

*Considerando*

a) que no existe un acuerdo sobre una legislación que regule, dentro de normas jurídicas mundiales, todo lo relacionado con la transmisión de datos oceanográficos;

b) que se carece de datos técnicos y de un sistema organizado a nivel mundial para el establecimiento de un plan capaz de recopilar y suministrar las informaciones oceanográficas a todos los países;

c) que esta Conferencia aprobó sin unanimidad que se derivara una banda de frecuencias para ser utilizadas en la transmisión de datos oceanográficos sin haberse establecido con anterioridad las bases técnicas organizadoras y jurídicas para la realización de dicho plan;

*En consecuencia Cuba hace formal reserva*

de todo lo aprobado en esta Conferencia concerniente al establecimiento de bandas específicas dentro del espectro radioeléctrico atribuido al sistema móvil marítimo para el uso exclusivo de transmisiones de datos oceanográficos, mientras no se definan las bases de un sistema mundial coordinado para reunir dichos datos y se organice un plan que permita la participación de todos los países en igualdad de condiciones.

## II

*Considerando*

a) que varios países nos hemos pronunciado por fechas posteriores a la acordada por la presente Conferencia para la aplicación de la técnica de banda lateral única en las bandas correspondientes al sistema móvil marítimo;

b) que el no haberse logrado un criterio unánime sobre las fechas de implantación, nos demuestra que varios países no se encuentran en condiciones económicas, técnicas y de explotación suficientemente desarrolladas para la sustitución del sistema en la fecha acordada;

c) que la Conferencia no ha tenido en cuenta el desarrollo desigual de los distintos países aquí representados.

Por todo lo cual, hacemos formal reserva de las fechas aprobadas en la presente Conferencia para la implantación de la técnica de banda lateral única en el sistema móvil marítimo.

## III

1. La delegación del régimen traidor de Saigón no puede representar en esta Conferencia, ni en ninguna otra, al heroico pueblo de Viet-Nam del Sur. El único y legítimo representante del pueblo sudvietnamita es el Frente Nacional de Liberación de Viet-Nam del Sur.
2. Que son ridículas y carecen de todo valor jurídico las pretensiones de los delegados del régimen fantoche de Corea del Sur de representar a toda la Corea en esta Conferencia. El Gobierno de Corea del Sur no representa en ningún momento al pueblo coreano.
3. La presencia y la firma de las Actas finales de esta Conferencia por los delegados del títere de Taiwán es ilegal y carece de toda lógica. Los representantes legítimos de China sólo pueden ser designados por el Gobierno de la República Popular de China.

## GHANA

La delegación de la República de Ghana reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro o un Miembro asociado deje de observar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, o de que las reservas formuladas por otros países redunden en perjuicio de sus servicios de telecomunicaciones.

## REPÚBLICA DE INDONESIA

Teniendo en cuenta que sigue formulándose el nuevo plan quinquenal de desarrollo, cuya iniciación se ha previsto para 1969, la delegación de Indonesia se reserva su posición, en nombre de su Administración, en lo que respecta a las fechas límite (1.1.1972) mencionadas en el N.º 1351A del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado (Ginebra, 1967) y en los puntos 2 y 3 de la Resolución N.º MAR 6.

## ESTADO DE ISRAEL

Dado que las declaraciones de los Gobiernos de Argelia, Jordania, Kuwait y Túnez están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen, en consecuencia, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel rechaza abiertamente tales declaraciones y declara que las considera sin valor alguno en lo que concierne a los derechos y deberes de cualquier país Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Israel hará valer, en todo caso, el derecho que tiene a proteger sus intereses si los Gobiernos de Argelia, Jordania, Kuwait y Túnez dejaran de cumplir cualquiera de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones o de los Reglamentos anexos al mismo.

## REPÚBLICA DE LIBERIA

La delegación de la República de Liberia reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier Miembro o Miembro asociado deje de observar las Actas finales de esta Conferencia o de que las reservas formuladas por otros países redunden en perjuicio de los servicios de telecomunicación de la República de Liberia.

## MALASIA

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1967, la delegación de Malasia reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otro país Miembro o Miembro asociado no cumpla las disposiciones de estas Actas finales, o de que las reservas formuladas por otros países redunden en perjuicio de los servicios de telecomunicaciones de Malasia.

## PAKISTÁN

La delegación de Pakistán declara que su Gobierno hará todo lo posible por respetar las distintas decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967. No obstante, Pakistán se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas estime necesario para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro o un Miembro asociado deje de observar las decisiones de la Conferencia o de que las reservas formuladas por otras administraciones redunden en perjuicio de los servicios de telecomunicación del Pakistán.

## REPÚBLICA DE SINGAPUR

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1967, la delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otro país no cumpla las disposiciones de estas Actas finales, o de que las reservas formuladas por otros países redunden en perjuicio de los servicios de telecomunicaciones de la República de Singapur.

## REPÚBLICA SUDAFRICANA

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, la delegación de la República Sudafricana declara que representa al Gobierno legítimo de la República Sudafricana y que no acepta ninguna reserva formulada por cualquier otra delegación que vaya en detrimento del estatuto jurídico del Gobierno de la República Sudafricana. Además, esta delegación declara que su país se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas estime pertinentes para proteger sus servicios de radiocomunicaciones en el caso de que algún Miembro o Miembro asociado de la Unión deje de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones revisadas en esta Conferencia, o en el de que las reservas formuladas por algún Miembro puedan redundar en perjuicio de los servicios de telecomunicación de la República Sudafricana.

## UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

En vista de la importancia del establecimiento de un sistema mundial para la transmisión de datos oceanográficos y de que la atribución de frecuencias determinadas para la oceanografía sólo debe hacerse con referencia a tal sistema mundial, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha hecho proposiciones a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, recomendando que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) elaboren un sistema de este género y determinen las necesidades de frecuencias de la oceanografía con la ayuda de expertos de telecomunicaciones.

Considerando que se han atribuido bandas de frecuencias determinadas para la transmisión de datos oceanográficos antes de que se haya elaborado y aprobado por los países interesados un plan tendiente al establecimiento de un sistema mundial de recopilación de datos oceanográficos, la Administración de Telecomunicaciones de la U.R.S.S. estima que debe dejarse abierta la cuestión de la atribución de frecuencias para la transmisión de datos oceanográficos.

## REPÚBLICA DE VIET-NAM

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, en nombre de la República de Viet-Nam, la delegación de Viet-Nam formula las siguientes reservas:

## I

La delegación de la República de Viet-Nam reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas estime pertinentes para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por cualquier país redunden en perjuicio de sus servicios de telecomunicaciones.

## II

Las declaraciones formuladas por algunos delegados durante la presente Conferencia contra la delegación de Viet-Nam carecen de toda base jurídica y, en consecuencia, se consideran nulas e inoperantes.

---

*(Siguen las firmas)*

*(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que siguen después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones en las páginas 3 a 28).*

## RESOLUCIÓN N.º MAR 1

**relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia  
Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que se han tomado todas las medidas exigidas por las siguientes Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959:

Recomendación N.º 22 a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones, relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo;

Recomendación N.º 23 a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión « socorro (reserva) »;

Recomendación N.º 24 a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica;

Recomendación N.º 25 a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad;

b) que han quedado anticuadas las siguientes Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959:

Recomendación N.º 26, relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública;

Recomendación N.º 27, relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco;

Recomendación N.º 28, relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo;

Recomendación N.º 30, relativa al cuadro de deletreo de cifras;

*resuelve*

abrogar las Recomendaciones arriba citadas.

---

## RESOLUCIÓN N.º MAR 2

**relativa a la publicación de un Manual  
para uso del servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*considerando*

que en el apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé que las estaciones de barco deben estar provistas de un manual para uso del servicio móvil marítimo;

*resuelve*

1. que el Secretario General reúna en un manual titulado « Manual para uso del servicio móvil marítimo » cuantas disposiciones sean aplicables o de utilidad para las estaciones del servicio móvil marítimo, contenidas:
  - a) en el Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidos sus apéndices, y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, revisados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
  - b) en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico;
  - c) en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;
2. que el Secretario General publique este Manual basándose en el « Manual para uso de los servicios móviles », publicado en 1961, pero excluyendo las disposiciones que no conciernan al servicio móvil marítimo, de modo que pueda disponerse de él lo más tarde el 1.º de octubre de 1968;
3. que el Secretario General pueda consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación, sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confía en virtud de los puntos 1 y 2 precedentes:

Estados Unidos de América

Francia

Italia

Reino de los Países Bajos

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Suecia

4. que el Secretario General estudie la posibilidad de publicar el Manual en forma de hojas cambiables para facilitar su puesta al día como consecuencia de toda revisión por futuras conferencias de las disposiciones a que se refiere el precedente punto 1, incisos *a)*, *b)* y *c)*;

5. que, desde el 1.º de abril de 1969, el Manual a que se refiere el anterior punto 1 sustituya en todo lo que concierne al servicio móvil marítimo, al « Manual para uso de los servicios móviles » publicado en cumplimiento de la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

---

## RESOLUCIÓN N.º MAR 3

**relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra 1967,

*considerando*

a) que el C.C.I.R. (Oslo, 1966) preconiza en su Recomendación 258-1 la utilización de las clases de emisión A3A y A3J;

b) que las estaciones costeras tendrán que emplear la clase de emisión A3H durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única, de conformidad con los números 1336A y 1351A del Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que algunas administraciones aplican ya la técnica de banda lateral única, de conformidad con la Recomendación 258 del C.C.I.R. (Los Angeles, 1959);

d) que el empleo de tres clases de emisión durante ese periodo puede entrañar considerables dificultades para esas administraciones en la explotación de las estaciones costeras controladas a distancia;

*resuelve*

1. que durante el periodo de transición<sup>1</sup> de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única, las estaciones costeras equipadas para trabajar, por lo menos, en las clases de emisión A3H y A3A satisfagan las necesidades de las estaciones de barco equipadas para recibir emisiones de clases A3, A3A o A3J, y

2. que, transcurrido el periodo de transición<sup>1</sup>, esas estaciones costeras estén en condiciones de utilizar las clases de emisión A3A y A3J, exigiéndose además las emisiones de clase A3H previstas en el número 1337 del Reglamento de Radiocomunicaciones para la frecuencia de 2 182 kc/s.

---

<sup>1</sup> Véanse las Resoluciones N.ºs MAR 5 y MAR 6.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 4

**relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s utilizan una anchura de banda del orden de 6 kc/s;

b) que esas estaciones tendrán que utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;

c) que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que utilizan la técnica de doble banda lateral y las estaciones que utilizan la técnica de banda lateral única,

*resuelve*

1. que la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones a que se refiere el considerando a) se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1.1 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral, será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;
- 1.2 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral, será 3 kc/s inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté 6 kc/s por encima, como mínimo, de la

correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral.

- 1.3 en la Región 1, la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral para las comunicaciones entre barcos, será 2,5 kc/s inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté separada 5 kc/s de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral inmediatamente inferior.
  2. que en los canales de banda lateral única situados en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no se utilicen emisiones de clase A3H.
-

## RESOLUCIÓN N.º MAR 5

**relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) que la presente Conferencia ha decidido que se utilice la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;

c) que es conveniente sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kc/s;

*resuelve*

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se conformen a lo siguiente:

1. a partir del 1.º de enero de 1973, dejará de autorizarse toda nueva instalación de equipos de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos en los números **984, 987 y 1323** del Reglamento de Radiocomunicaciones; no obstante, las administraciones se esforzarán por que la instalación de equipos de doble banda lateral cese lo antes posible después del 1.º de abril de 1969;

2. las estaciones costeras deberán estar en condiciones de trabajar en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, deberán suspender cuanto antes sus emisiones en doble banda lateral y, en todo caso, no más tarde del 1.º de enero de 1975;

3. hasta el 1.º de enero de 1982, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también en condiciones de transmitir en clase A3H compatible con los receptores de doble banda lateral. En la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, la obligación de poder transmitir en clase A3H seguirá en vigor después del 1.º de enero de 1982;

4. a partir del 1.º de enero de 1982, sólo se autorizarán las emisiones de clases A3A y A3J. No obstante, se autoriza además el empleo:

- de emisiones de clases A3 y A3H por las estaciones de barco, de aeronave o de embarcaciones y dispositivos de salvamento que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;
- de emisiones de clase A3H por las estaciones costeras que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;
- en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, con carácter excepcional, de emisiones de clase A3H por las estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad en la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s;
- de emisiones de clase A2H, A2A y A2J por las estaciones costeras, para llamada selectiva en la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s;
- de clases de emisión especificadas en el apéndice 20A al Reglamento de Radiocomunicaciones para las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 1476G del Reglamento de Radiocomunicaciones);

5. a partir del 1.º de enero de 1982, las estaciones de barco y de aeronave que deban funcionar en banda lateral única en las frecuencias de trabajo del servicio móvil marítimo, utilizarán únicamente emisiones de clase A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

---

## RESOLUCIÓN N.º MAR 6

**relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) la Recomendación N.º 28 y la Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) la Recomendación N.º 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargado de estudiar medidas para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, Ginebra, 1963;

c) la conveniencia de sustituir lo más rápidamente posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s;

*resuelve*

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, o resultante de cualquier decisión que sobre el empleo de la clase de emisión A3B pueda adoptarse en virtud de la Resolución N.º MAR 13, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s reúnan las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

1. a partir del 1.º de enero de 1972, no se autorizará ninguna nueva instalación de doble banda lateral en las estaciones de barco. Sin embargo, las administraciones se esforzarán por evitar que se instalen equipos de doble banda lateral desde el 1.º de abril de 1969;

2. a partir del 1.º de enero de 1972 las estaciones costeras deberán cesar toda emisión de doble banda lateral;
3.
  - a) hasta el 1.º de enero de 1978, las estaciones costeras equipadas para trabajar en banda lateral única deberán poder emplear la clase de emisión A3H además de las clases A3A y A3J<sup>1</sup>;
  - b) conviene que esta disposición se aplique hasta el 1.º de enero de 1978 igualmente a las estaciones de barco equipadas para trabajar en banda lateral única;
  - c) en todo caso, las estaciones de barco equipadas para trabajar en banda lateral única antes del 1.º de enero de 1972, deberán poder transmitir en clase A3H para asegurar la comunicación con las estaciones costeras no provistas aún de receptores de banda lateral única;
4. a partir del 1.º de enero de 1978, sólo se autorizarán las clases de emisión A3A y A3J.

---

<sup>1</sup> Véase también la Resolución N.º MAR 3.

## RESOLUCIÓN N.º MAR 7

**relativa a las normas y recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y de salvamento;

b) que las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y de salvamento, y

c) que la Organización de Aviación Civil Internacional ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 Mc/s, en la de 243 Mc/s o en ambas;

*resuelve*

que conviene que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 Mc/s o de 243 Mc/s o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las normas y recomendaciones pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 8

**relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

*a)* que en el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones se reservan para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

*b)* que está todavía en sus comienzos el desarrollo por parte de las administraciones de servicios radiotelegráficos entre los barcos y tierra que emplean los sistemas antes citados;

*c)* que, en consecuencia, esta Conferencia no está en condiciones de decidir si es necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;

*d)* que, por lo tanto, conviene confiar el examen de esta cuestión a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones mencionada en la Recomendación N.º MAR 6;

*e)* que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el período que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia y la de las Actas finales de la Conferencia mencionada en el considerando anterior,

*resuelve*

1. que, durante el período indicado en el considerando *e)*, toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos,

notifique a la I.F.R.B., para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, y al Secretario General, para que las incluya en el Nomenclátor de las estaciones costeras, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;

2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para conocimiento, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución.

3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones a que se alude en la Recomendación N.º MAR 6.

---

## RESOLUCIÓN N.º MAR 9

**relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170-2 194 kc/s y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kc/s revelan que hay estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas;

b) que tales estaciones producen así interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;

c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones;

d) que, en particular, es esencial que las frecuencias internacionales de socorro y las frecuencias internacionales de llamada y de correspondencia pública estén libres de toda interferencia perjudicial, las primeras por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes, y las segundas para asegurar la explotación metódica y eficaz, también indispensable, de las comunicaciones del servicio móvil marítimo;

*resuelve rogar encarecidamente*

a las administraciones que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas de guarda de las frecuencias de

llamada y de socorro y frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio, salvo en los casos previstos en los números **115, 208, 209, 211, 213** ó **415** del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959;

*invita*

a la I.F.R.B. a que continúe organizando observaciones de comprobación técnica de las emisiones en las bandas de guarda de las frecuencias de llamada y de socorro y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4063 y 25 110 kc/s, con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan, o pueden causar, interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo, y a que, asimismo, solicite la colaboración de las administraciones con miras a identificar por todos los medios de que dispongan, incluido el empleo de equipos automáticos de registro, radiogoniómetros y mediciones de intensidad de campo, el origen de tales emisiones y asegurar la supresión de éstas.

---

## RESOLUCIÓN N.º MAR 10

**relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

- a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4 231 - 4 361 kc/s  
 6 345,5 - 6 514 kc/s  
 8 459,5 - 8 728,5 kc/s  
 12 689 - 13 107,5 kc/s  
 16 917,5 - 17 255 kc/s  
 22 374 - 22 624,5 kc/s

*reconociendo*

que conviene que el reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los ajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del reajuste;

*resuelve*

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas que el 1.º de abril de 1969 estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias se transfieran como sigue:

— toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 4 361-4 368 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-129$  kc/s;

- toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 6 514-6 525 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-168$  kc/s;
  - toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 8 728,5-8 745 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-269$  kc/s;
  - toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 13 107,5-13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-419$  kc/s;
  - toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 17 255-17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-338$  kc/s;
  - toda asignación de frecuencia  $f$  de la banda 22 624,5-22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia  $f-251$  kc/s;
2. que, tan pronto como sea posible, las estaciones de barco de poco tráfico dejen de utilizar las frecuencias superiores a 4 229 kc/s, 6 343,5 kc/s, 8 458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s, y que en todo caso la utilización de estas frecuencias cese, lo más tarde, el 1.º de febrero de 1970;
3. que, entre el 2 de febrero y el 28 de febrero de 1970, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelegráficas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notifiquen dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 3, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscriba esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. que, el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. efectúe también, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, una inscripción provisional en el Registro, de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En

las nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna « Observaciones » y todas las fechas que figuren en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

6. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. remita a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones costeras radiotelegráficas de conformidad con los puntos 1 y 3, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre respectivo, y les recuerde las disposiciones contenidas en la presente Resolución;

7. que, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 3 anteriores, la transferencia de una asignación existente, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b y se agregue una observación especial en la columna de observaciones; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el transcurso del plazo de sesenta día señalado, se aplicará el procedimiento previsto en el punto 4 anterior;

8. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. preste la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534, o en los números 629 a 633, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 11

**relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que se mantiene el Plan de adjudicación de frecuencias del apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, hasta que la Conferencia objeto de la Recomendación N.º MAR 6 haya establecido un nuevo plan;

b) que como consecuencia de la ampliación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía, se pondrán a disposición del servicio móvil marítimo nuevos canales radiotelefónicos dúplex, que figurarán en la sección III del apéndice 25 MOD (véase la Resolución N.º MAR 15);

c) que conviene que la separación entre las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de barco se mantenga constante en cada banda;

d) que en conjunto es más fácil y económico cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras que las de las estaciones de barco, dado el elevado número de estas estaciones;

e) que las adiciones a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía estarán disponibles el 1.º de marzo de 1970 (véase la Resolución N.º MAR 12);

f) que conviene que los nuevos canales puedan utilizarse lo antes posible;

*resuelve*

1. que el 1.º de marzo de 1970 se reemplacen las frecuencias que figuran en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, por las que aparecen en el anexo 1 a esta Resolución. Este apéndice 25 así modificado contendrá también la nueva sección III (véase el anexo 3) a que se refiere la Resolución N.º MAR 15, y el conjunto será designado como « apéndice 25 MOD »;
2. que el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. ponga las inscripciones pertinentes que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.1 c) de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de conformidad con las adjudicaciones que figuren en el apéndice 25 MOD, citado anteriormente;
3. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas el 1.º de marzo de 1970 en el Registro en los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de acuerdo con los cuadros objeto del anexo 1 (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente) o del anexo 2 (transmisiones de banda lateral única), según el caso;
4. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que estén inscritas en el Registro el 1.º de marzo de 1970 en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, pero que no estén de acuerdo con el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de forma que conserven, con relación a las frecuencias especificadas en la sección A del apéndice 17, las mismas posiciones relativas que tenían con relación a las frecuencias del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
5. que, a las 0001 horas TMG del 1.º de marzo de 1970, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelefónicas como se indica en los puntos 3 y 4 anteriores, y notifiquen estas modificaciones a la I.F.R.B. de conformidad con lo dispuesto en la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

6. que, a reserva de que la notificación recibida por la I.F.R.B. de acuerdo con lo dispuesto en el anterior punto 5 no contenga ninguna modificación de las características esenciales de la asignación inicial, salvo la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. introduzca esta modificación en la inscripción del Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes adecuadas de la columna 2 serán las de la asignación inicial; si la notificación contiene cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial, esta modificación se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

7. que el 1.º de marzo de 1970 la I.F.R.B. inserte también en el Registro, para cada asignación inicial cuya transferencia no se le haya notificado en esa fecha, una inscripción provisional determinada de acuerdo con lo estipulado en los puntos 3 ó 4 precedentes; las fechas inscritas en la columna 2 frente a las asignaciones iniciales se mantendrán en estas inscripciones provisionales; las asignaciones iniciales se mantendrán en el Registro, pero con una observación especial en la columna de observaciones, y las fechas eventualmente inscritas en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

8. que, treinta días después de esa fecha, la I.F.R.B. envíe a las administraciones que todavía no le hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 3 ó 4 y 5 precedentes, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que en él figuren a su nombre, recordándoles las disposiciones de la presente Resolución;

9. que, si sesenta días después del envío de estos extractos, una administración no ha notificado todavía a la I.F.R.B. la transferencia de una asignación existente de acuerdo con los puntos 3 ó 4 y 5 anteriores, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b y una observación especial en la columna de observaciones; pero que si la administración interesada notifica la transferencia en el término de esos sesenta días, se apliquen las disposiciones del punto 6 anterior.

## ANEXO 1

**Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas  
(transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente<sup>1</sup>), en kc/s**

Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias
4 371,1	4 364,7	8 748,1	8 732,1	13 133,5	13 112,5	17 293,5	17 258,5	22 653,5	22 629,0
4 377,4	4 371,0	8 754,4	8 738,4	13 140,5	13 119,5	17 300,5	17 265,5	22 660,5	22 636,0
4 383,8	4 377,4	8 760,8	8 744,8	13 147,5	13 126,5	17 307,5	17 272,5	22 667,5	22 643,0
4 390,2	4 383,8	8 767,2	8 751,2	13 154,5	13 133,5	17 314,5	17 279,5	22 674,5	22 650,0
4 396,6	4 390,2	8 773,6	8 757,6	13 161,5	13 140,5	17 321,5	17 286,5	22 681,5	22 657,0
4 403,0	4 396,6	8 780,0	8 764,0	13 168,5	13 147,5	17 328,5	17 293,5	22 688,5	22 664,0
4 409,4	4 403,0	8 786,4	8 770,4	13 175,5	13 154,5	17 335,5	17 300,5	22 695,5	22 671,0
4 415,8	4 409,4	8 792,8	8 776,8	13 182,5	13 161,5	17 342,5	17 307,5	22 702,5	22 678,0
4 422,2	4 415,8	8 799,2	8 783,2	13 189,5	13 168,5	17 349,5	17 314,5	22 709,5	22 685,0
4 428,6	4 422,2	8 805,6	8 789,6	13 196,5	13 175,5	17 356,5	17 321,5	22 716,5	22 692,0
4 434,9	4 428,6	8 811,9	8 796,0						

<sup>1</sup> Véase la Resolución N.º MAR 13.

## ANEXO 2

**Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s**

Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 368,0	4 369,4	4 361,6	4 363,0	8 745,0	8 746,4	8 729,0	8 730,4
4 371,1	4 372,5	4 364,7	4 366,1	8 748,1	8 749,5	8 732,1	8 733,5
4 374,3	4 375,7	4 367,8	4 369,2	8 751,3	8 752,7	8 735,2	8 736,6
4 377,4	4 378,8	4 371,0	4 372,4	8 754,4	8 755,8	8 738,4	8 739,8
4 380,7	4 382,1	4 374,2	4 375,6	8 757,7	8 759,1	8 741,6	8 743,0
4 383,8	4 385,2	4 377,4	4 378,8	8 760,8	8 762,2	8 744,8	8 746,2
4 387,1	4 388,5	4 380,6	4 382,0	8 764,1	8 765,5	8 748,0	8 749,4
4 390,2	4 391,6	4 383,8	4 385,2	8 767,2	8 768,6	8 751,2	8 752,6
4 393,5	4 394,9	4 387,0	4 388,4	8 770,5	8 771,9	8 754,4	8 755,8
4 396,6	4 398,0	4 390,2	4 391,6	8 773,6	8 775,0	8 757,6	8 759,0
4 399,9	4 401,3	4 393,4	4 394,8	8 776,9	8 778,3	8 760,8	8 762,2
4 403,0	4 404,4	4 396,6	4 398,0	8 780,0	8 781,4	8 764,0	8 765,4
4 406,3	4 407,7	4 399,8	4 401,2	8 783,3	8 784,7	8 767,2	8 768,6
4 409,4	4 410,8	4 403,0	4 404,4	8 786,4	8 787,8	8 770,4	8 771,8
4 412,7	4 414,1	4 406,2	4 407,6	8 789,7	8 791,1	8 773,6	8 775,0
4 415,8	4 417,2	4 409,4	4 410,8	8 792,8	8 794,2	8 776,8	8 778,2
4 419,1	4 420,5	4 412,6	4 414,0	8 796,1	8 797,5	8 780,0	8 781,4
4 422,2	4 423,6	4 415,8	4 417,2	8 799,2	8 800,6	8 783,2	8 784,6
4 425,5	4 426,9	4 419,0	4 420,4	8 802,5	8 803,9	8 786,4	8 787,8
4 428,6	4 430,0	4 422,2	4 423,6	8 805,6	8 807,0	8 789,6	8 791,0
4 431,8	4 433,2	4 425,4	4 426,8	8 808,8	8 810,2	8 792,8	8 794,2
4 434,9	4 436,3	4 428,6	4 430,0	8 811,9	8 813,3	8 796,0	8 797,4

## ANEXO 2 (continuación)

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s

Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
13 130,2	13 131,6	13 109,0	13 110,4	17 290,2	17 291,6	17 255,0	17 256,4
13 133,5	13 134,9	13 112,5	13 113,9	17 293,5	17 294,9	17 258,5	17 259,9
13 137,2	13 138,6	13 116,0	13 117,4	17 297,2	17 298,6	17 262,0	17 263,4
13 140,5	13 141,9	13 119,5	13 120,9	17 300,5	17 301,9	17 265,5	17 266,9
13 144,2	13 145,6	13 123,0	13 124,4	17 304,2	17 305,6	17 269,0	17 270,4
13 147,5	13 148,9	13 126,5	13 127,9	17 307,5	17 308,9	17 272,5	17 273,9
13 151,2	13 152,6	13 130,0	13 131,4	17 311,2	17 312,6	17 276,0	17 277,4
13 154,5	13 155,9	13 133,5	13 134,9	17 314,5	17 315,9	17 279,5	17 280,9
13 158,2	13 159,6	13 137,0	13 138,4	17 318,2	17 319,6	17 283,0	17 284,4
13 161,5	13 162,9	13 140,5	13 141,9	17 321,5	17 322,9	17 286,5	17 287,9
13 165,2	13 166,6	13 144,0	13 145,4	17 325,2	17 326,6	17 290,0	17 291,4
13 168,5	13 169,9	13 147,5	13 148,9	17 328,5	17 329,9	17 293,5	17 294,9
13 172,2	13 173,6	13 151,0	13 152,4	17 332,2	17 333,6	17 297,0	17 298,4
13 175,5	13 176,9	13 154,5	13 155,9	17 335,5	17 336,9	17 300,5	17 301,9
13 179,2	13 180,6	13 158,0	13 159,4	17 339,2	17 340,6	17 304,0	17 305,4
13 182,5	13 183,9	13 161,5	13 162,9	17 342,5	17 343,9	17 307,5	17 308,9
13 186,2	13 187,6	13 165,0	13 166,4	17 346,2	17 347,6	17 311,0	17 312,4
13 189,5	13 190,9	13 168,5	13 169,9	17 349,5	17 350,9	17 314,5	17 315,9
13 193,2	13 194,6	13 172,0	13 173,4	17 353,2	17 354,6	17 318,0	17 319,4
13 196,5	13 197,9	13 175,5	13 176,9	17 356,5	17 357,9	17 321,5	17 322,9

## ANEXO 2 (fin)

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s

Banda de 22 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
22 650,2	22 651,6	22 625,5	22 626,9
22 653,5	22 654,9	22 629,0	22 630,4
22 657,2	22 658,6	22 632,5	22 633,9
22 660,5	22 661,9	22 636,0	22 637,4
22 664,2	22 665,6	22 639,5	22 640,9
22 667,5	22 668,9	22 643,0	22 644,4
22 671,2	22 672,6	22 646,5	22 647,9
22 674,5	22 675,9	22 650,0	22 651,4
22 678,2	22 679,6	22 653,5	22 654,9
22 681,5	22 682,9	22 657,0	22 658,4
22 685,2	22 686,6	22 660,5	22 661,9
22 688,5	22 689,9	22 664,0	22 665,4
22 692,2	22 693,6	22 667,5	22 668,9
22 695,5	22 696,9	22 671,0	22 672,4
22 699,2	22 700,6	22 674,5	22 675,9
22 702,5	22 703,9	22 678,0	22 679,4
22 706,2	22 707,6	22 681,5	22 682,9
22 709,5	22 710,9	22 685,0	22 686,4
22 713,2	22 714,6	22 688,5	22 689,9
22 716,5	22 717,9	22 692,0	22 693,4

## ANEXO 3

**Canales de banda lateral única de la sección III del apéndice 25 MOD, en kc/s**  
*Las frecuencias indicadas en cursiva son frecuencias de llamada (véase el número 1352A)*

Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 431,8	4 433,2	6 515,4	6 516,8	8 799,2	8 800,6	13 179,0	13 180,4	17 325,0	17 326,4	22 695,5	22 696,9
<i>4 434,9</i>	<i>4 436,3</i>	<i>6 518,6</i>	<i>6 520,0</i>	<i>8 802,4</i>	<i>8 803,8</i>	<i>13 182,5</i>	<i>13 183,9</i>	<i>17 328,5</i>	<i>17 329,9</i>	<i>22 699,0</i>	<i>22 700,4</i>
		6 521,8	6 523,2	8 805,6	8 807,0	13 186,0	13 187,4	17 332,0	17 333,4	22 702,5	22 703,9
				8 808,8*	8 810,2	13 189,5*	13 190,9	17 335,5*	17 336,9	22 706,0*	22 707,4
				8 812,0	8 813,4	13 193,0	13 194,4	17 339,0	17 340,4	22 709,5	22 710,9
						13 196,5*	13 197,9	17 342,5*	17 343,9	22 713,0*	22 714,4
								17 346,0	17 347,4	22 716,5	22 717,9
								17 349,5*	17 350,9		
								17 353,0	17 354,4		
								17 356,5*	17 357,9		

\* Esta frecuencia portadora puede también utilizarse para emisiones de doble banda lateral, de conformidad con la Resolución N.º MAR 15.

## RESOLUCIÓN N.º MAR 12

**relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que, con objeto de obtener canales adicionales para la radiotelefonía, se han reajustado cada una de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico o radiotelefónico por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) que muchas estaciones costeras y de barco abandonarán las frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias fijadas por esta Conferencia;

c) que conviene que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan del reajuste de las bandas;

d) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;

e) que conviene que esa transferencia se haga de forma que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones en cuestión durante el período de puesta en práctica;

*resuelve*

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, se apliquen según un procedimiento metódico establecido para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas;

2. que las administraciones traten por todos los medios de ajustarse a este respecto al calendario establecido en los anexos 1, 2 y 3 a la presente Resolución.

## ANEXO 1

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	Comienzo	Fin
<i>1.ª etapa:</i> liberación por las estaciones de barcos de poco tráfico de las frecuencias de trabajo en los canales 85 a 98	Lo antes posible	1.º de febrero de 1970
<i>2.ª etapa:</i> transferencia de las estaciones costeras radiotelegráficas a las frecuencias liberadas como consecuencia de la 1.ª etapa	2 de febrero de 1970 (De conformidad con la Resolución Número MAR 10)	28 de febrero de 1970
<i>3.ª etapa:</i> transferencia de las estaciones costeras radiotelefónicas a los nuevos canales de las secciones I y II del apéndice 25 MOD	1.º de marzo de 1970 a las 0001 TMG <sup>1</sup>	—
<i>4.ª etapa:</i> las estaciones costeras radiotelefónicas pueden utilizar los canales liberados por las estaciones costeras radiotelegráficas en el curso de la 2.ª etapa	1.º de marzo de 1970	—

<sup>1</sup> Hora de la transferencia.

## ANEXO 2

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	Comienzo	Fin
<i>1.ª etapa:</i> a) transferencia de las estaciones radiotelegráficas (A1) de barcos de mucho tráfico a sus nuevas frecuencias;	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
b) liberación del primer canal de llamada (frecuencia de llamada más baja asignable en cada banda) de la sección A del apéndice 15, Ginebra, 1959	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
<i>2.ª etapa:</i> transferencia de los sistemas de telegrafía de impresión directa a sus nuevas bandas	1.º de julio de 1969	31 de octubre de 1969
<i>3.ª etapa:</i> transferencia, en su caso, hacia las frecuencias más altas de los sistemas telegráficos de banda ancha	1.º de noviembre de 1969	31 de diciembre de 1969
<i>4.ª etapa:</i> abandono del uso de las frecuencias indicado en la sección B del apéndice 15, Ginebra, 1959, para pasar al especificado en el apéndice 17	1.º de enero de 1970	28 de febrero de 1970
<i>5.ª etapa:</i> las estaciones radiotelefónicas de barco pueden empezar a utilizar los nuevos canales dúplex; las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco pueden empezar a utilizar los nuevos canales simplex.	1.º de marzo de 1970	—

## ANEXO 3

Etapas para la puesta en práctica (banda de 25 Mc/s)	Comienzo	Fin
<i>1.ª etapa:</i> Transferencia hacia sus nuevas frecuencias más altas de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en los tres primeros canales de la sección A, apéndice 15 (Ginebra, 1959)	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
<i>2.ª etapa:</i> Las estaciones radiotelegráficas de barco pueden comenzar a usar los nuevos canales de llamada	1.º de julio de 1969	

## RESOLUCIÓN N.º MAR 13

**relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radio-  
telefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre  
4 000 y 23 000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que ciertas administraciones utilizan actualmente, de conformidad con las disposiciones del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, emisiones de clase A3B para comunicaciones radio-telefónicas con los barcos;

b) que es posible que el empleo de esta clase de emisión origine dificultades cuando la conferencia objeto de la Recomendación N.º MAR 6 establezca el nuevo Plan de adjudicación;

*resuelve*

1. que, con carácter excepcional, y hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación, se siga autorizando el empleo de la clase de emisión A3B, además de las emisiones normales de banda lateral única, a reserva de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas y aquellas cuyas comunicaciones puedan ser afectadas;
  2. que la Conferencia prevista en la Recomendación N.º MAR 6 examine si conviene o no mantener después de esa fecha las emisiones de clase A3B.
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 14

**relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s**

(Véanse el apéndice 18 y el artículo 35)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;

b) que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);

c) que se precisan canales adicionales en ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo a fin de remediar la congestión y saturación en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda de 1 605 kc/s a 3 800 kc/s;

d) que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

e) que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s;

*resuelve*

1. que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico;

2. que las frecuencias de los canales adicionales estén separadas 25 kc/s de las frecuencias de los actuales canales especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que estos nuevos canales se numeren de 60 a 88;
3. que los canales de 25 kc/s se atribuyan sobre una base internacional;
4. que hasta el 1.º de enero de 1983, las administraciones tomen medidas para que las estaciones de barco que disponen de cualquiera de los canales 01 a 28 del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, puedan hacer uso adecuado de los servicios disponibles;
5. que al poner en servicio los canales 15, 17 y de 60 a 88 (véase el apéndice 18) antes del 1.º de enero de 1983, no se causen interferencias perjudiciales a los servicios que empleen los canales 01 a 28 mencionados en el punto 4, especialmente en lo que concierne a barcos provistos de receptores diseñados para una separación entre canales de 50 kc/s;
6. que las características técnicas del equipo destinado a funcionar en los canales de 25 kc/s del servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en ondas métricas, se ajusten a lo dispuesto en la sección B del apéndice 19;
7. que, a partir del 1.º de enero de 1983, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;
8. que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se ajuste al siguiente calendario:
  - 8.1 fecha en que se podrá comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de  $\pm 5$  kc/s, y a aumentar la ganancia de audiofrecuencia de los receptores en caso necesario . . . . . 1.º de enero de 1972;
  - 8.2 fecha en la cual deberán haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo 8.1 . . . . . 1.º de enero de 1973;
  - 8.3 fecha hasta la cual conviene que las estaciones costeras puedan recibir trans-

- misiones con una desviación máxima de  $\pm 15$  kc/s, y a partir de la cual conviene que modifiquen lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kc/s . . . . . 1.º de enero de 1973;
- 8.4 fecha en que todos los nuevos equipos han de poder funcionar con una separación entre canales de 25 kc/s . . . . . 1.º de enero de 1973;
- 8.5 fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kc/s, y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados . . . . . 1.º de enero de 1983.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 15

**relativa al uso de los nuevos canales en ondas decamétricas  
que la presente Conferencia ponga a disposición de  
la radiotelefonía marítima**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que la Conferencia ha resuelto crear, a partir del 1.º de marzo de 1970 nuevos canales radiotelefónicos dúplex en ondas decamétricas que se incluirán en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones y, sin adjudicarlos a los países, en la sección III del apéndice 25 MOD;

b) que la Conferencia ha resuelto, asimismo; recomendar la convocatoria en 1973 de una nueva Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de preparar un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que incluya los canales de frecuencias del actual apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el considerando a);

c) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. han de adoptar medidas provisionales para la utilización racional de los nuevos canales entre la fecha en que se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima y la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;

*resuelve*

1. que durante el período provisional mencionado en el considerando c) precedente los nuevos canales se utilicen con banda lateral única, y también con doble banda lateral cuando técnicamente sea posible, de conformidad con el calendario de conversión a banda lateral única establecido por la presente Conferencia; la potencia de cresta del transmisor se limitará a 5 kW por canal para las estaciones costeras<sup>1</sup> y a 1,5 kW para las estaciones de barco;

<sup>1</sup> En las emisiones de clase A3H puede utilizarse una potencia de cresta de 7 kW; en las emisiones de clase A3 puede emplearse una potencia media de 10 kW.

2. que la I.F.R.B. recabe de las administraciones que le comuniquen sus necesidades en lo que respecta al uso de esos nuevos canales;

*ruega encarecidamente a las administraciones*

3. que, dado el restringido número de nuevos canales de que puede disponerse para la radiotelefonía marítima, sometan únicamente las necesidades que consideren de uso esencial durante el período provisional a que se refiere en el considerando c) precedente;

*resuelve, además,*

4. que una vez conocidas las necesidades de las administraciones, la I.F.R.B., en consulta, en caso necesario, con las administraciones interesadas, trate de satisfacerlas con los nuevos canales, tramitándolas banda por banda en las bandas de frecuencias que figuran en el apéndice 25 MOD, en el siguiente orden:

4.1 necesidades de los países que no tienen adjudicaciones en una de las bandas de frecuencias del actual apéndice 25, no tienen inscrita en el Registro internacional de frecuencias ninguna asignación a estaciones costeras radiotelefónicas en esa banda de ondas decamétricas y tienen urgente necesidad de frecuencias para la radiotelefonía marítima en esa banda;

4.2 necesidades de los países que tienen asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas en el Registro, pero que tengan un gran volumen de tráfico y cuyas asignaciones causen o sean objeto de interferencia perjudicial;

5. que la repartición de las peticiones entre los nuevos canales de conformidad con el punto 4 precedente se comunique a todas las administraciones por lo menos 6 meses antes de que los nuevos canales se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima;

6. que los canales distribuidos de conformidad con el punto 4 precedente se consideren como adjudicaciones a los países interesados desde el punto de vista del procedimiento de notificación y registro de frecuencias que debe aplicarse a partir de la fecha en que los nuevos canales queden disponibles;

7. que a partir de esta fecha las disposiciones pertinentes de los números 541 a 551 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la medida en que se refieran a la sección I del apéndice 25, se apliquen también a las bandas de frecuencias cubiertas por los nuevos canales (sección III del apéndice 25 MOD) cuando la I.F.R.B. proceda al examen de las notificaciones de asignación de frecuencias para transmisión o recepción por estaciones costeras;

8. que las fechas que han de inscribirse en las columnas 2a o 2b del Registro, según sean las conclusiones a que llegue la I.F.R.B. después del examen mencionado en el punto 7 precedente, se ajusten a las disposiciones pertinentes de los números 577 a 586 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

9. que el procedimiento indicado, que dejaría de aplicarse en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que ha de preparar la conferencia de radiocomunicaciones aludida en la Recomendación N.º MAR 6, tenga carácter provisional y no prejuzgue en ningún modo las decisiones que pueda adoptar dicha conferencia; a tal efecto, se inscribirá en el Registro la pertinente observación frente a las asignaciones de frecuencias en las bandas consideradas.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 16

**relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, prevé para los radiotelegrafistas dos clases de certificados y un certificado especial;

b) que muchos operadores radiotelegrafistas son titulares del certificado de segunda clase;

c) que quizá no sea necesario que en lo futuro se requiera transmitir y recibir en código Morse a la velocidad exigida para la obtención del certificado de primera clase;

d) que en lo futuro convendrá hacer mayor hincapié en los conocimientos prácticos necesarios para asegurar la mantenencia de los equipos de radiocomunicación en servicio;

*estima*

a) que las administraciones deben considerar la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificado de radiotelegrafista por un certificado general de operador de radiocomunicaciones, más en consonancia con las necesidades futuras;

b) que, al considerar la conveniencia de crear tal certificado, las administraciones deben tener en cuenta las condiciones requeridas en los anexos 1, 2 y 3 para la obtención del certificado,

*resuelve*

1. que las administraciones que deseen hacerlo están autorizadas a expedir un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo;

2. que el certificado general de operador de radiocomunicaciones garantice, como mínimo, que se poseen los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la obtención del actual certificado de primera clase;
3. que la velocidad exigida para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, no sea inferior a la prescrita en el número **884** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que, a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, ese certificado general podrá reemplazar a los actuales certificados de primera y segunda clase, y
5. que todo país que no expida el certificado general de operador de radiocomunicaciones y que emplee a bordo de sus barcos algún operador de nacionalidad extranjera titular de este certificado, podrá determinar libremente el estatuto de ese operador.

## ANEXO 1

**Condiciones para la obtención del certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo**

El certificado general de operador de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

- a)* Conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad para poder satisfacer las prescripciones de los párrafos *b)*, *c)* y *d)* siguientes.
- b)* Conocimiento teórico de los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de todo el material auxiliar incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), a fin de poder asegurar especialmente la mantenimiento de los aparatos en servicio.
- c)* Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el párrafo *b)* precedente, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros.
- d)* Conocimientos prácticos para localizar y reparar (con los medios de a bordo) las averías que puedan producirse durante la travesía en los aparatos aludidos en el párrafo *b)*.
- e)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por

término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

- f) Aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía.
- g) Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio para la seguridad de la vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad.
- h) Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes.
- i) Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

## ANEXO 2

### Períodos de prácticas

1. El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 932 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
2. Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A del Reglamento de Radiocomunicaciones) todo operador titular del certificado general de operador de radiocomunicaciones deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera con tres meses como mínimo a bordo de un barco.
3. Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930 del Reglamento de Radiocomunicaciones), todo operador titular del certificado general de operador de radiocomunicaciones deberá contar con dos años de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera con un año como mínimo a bordo de un barco.

## ANEXO 3

**Condiciones de empleo, en las estaciones de barco, de los titulares del certificado general de operador de radiocomunicaciones**

El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco y, habida cuenta de los requisitos exigidos en los párrafos 1, 2 y 3 del Anexo 2, actuar como jefe o como único operador a bordo, en las circunstancias previstas en los números 914 a 918 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

---

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 17

**relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando :*

a) que la presente Conferencia ha adoptado las enmiendas necesarias al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para el funcionamiento de las radiobalizas de localización de siniestros en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía;

b) que las estaciones de barco equipadas para radiotelegrafía, y también para radiotelefonía, sólo están obligadas a la escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía;

c) que las estaciones de barco que mantienen la escucha sólo en la frecuencia internacional de socorro de radiotelegrafía no oirán las llamadas de socorro de las pequeñas embarcaciones en la frecuencia de socorro de radiotelefonía;

d) que si las estaciones radiotelegráficas de barco que estén en condiciones de hacerlo mantienen la escucha en ambas frecuencias internacionales de socorro, la de radiotelefonía y la de radiotelegrafía, se acrecentará la seguridad de los barcos, especialmente de los equipados sólo con radiotelefonía;

e) que la escucha en ambas frecuencias internacionales de socorro mejorará la eficacia de la ayuda a los supervivientes de siniestros marítimos;

*entiende*

que es necesario que las estaciones de barco intensifiquen la escucha en la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;

*resuelve*

invitar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere este asunto en el estudio que se está realizando sobre el sistema de seguridad marítima, habida cuenta de la posibilidad de que en su día se introduzcan modificaciones en las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Londres, 1960;

*encarga al Secretario General*

que ponga esta resolución en conocimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

## RESOLUCIÓN N.º MAR 18

**relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

*a)* que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha preparado un Código Internacional de Señales revisado para su utilización con todos los sistemas de transmisión de señales, incluidos los radioeléctricos;

*b)* que, en su 4.<sup>a</sup> Reunión (1965), la Asamblea de la O.C.M.I. adoptó este Código revisado, que había de entrar en vigor el 1.º de enero de 1968, fecha que ulteriormente se sustituyó por la del 1.º de enero de 1969;

*c)* que, en su 4.<sup>a</sup> Reunión, la Asamblea de la O.C.M.I. invitó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) a que en una conferencia administrativa de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo presentara comentarios sobre las partes de ese Código revisado relativas a las radiocomunicaciones;

*d)* que la presente Conferencia ha modificado ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha adoptado, en particular, el apéndice 13A y el apéndice 16 tratando de reducir al mínimo las diferencias existentes entre este Reglamento y el Código Internacional de Señales revisado;

*e)* que es necesario definir las responsabilidades de la O.C.M.I. y de la U.I.T. en lo que concierne a la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a las radiocomunicaciones, y

*f)* que convendría que el Código Internacional de Señales revisado y los apéndices 13A y 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones entraran en vigor en la misma fecha;

*reconociendo*

a) que incumbe a la U.I.T. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a los procedimientos de las radiocomunicaciones;

b) que incumbe a la O.C.M.I. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a otras cuestiones, tales como navegación y operaciones de búsqueda y salvamento;

*resuelve*

1. que, en los casos en que se juzge descable, las señales que son de la incumbencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones puedan reproducirse en las publicaciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, acompañadas de una nota que indique claramente su origen;

2. que conviene señalar a la atención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que existen diferencias entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales revisado (véase el anexo a la presente Resolución) y

*encarga al Secretario General*

que transmita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la presente resolución acompañada del anexo.

## ANEXO

**Diferencias entre las disposiciones de los apéndices 13A y 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales***1. Cuadro para el deletreo de letras y cifras*

El cuadro para el deletreo de cifras del apéndice 16 contiene, además de las cifras 0 a 9 y del signo « decimal », el signo « Punto »\*, expresado como sigue:

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código
Punto	STOP	STOP

*2. Abreviaturas del apéndice 13A correspondientes al empleo de radiobalizas de localización de siniestros, que no existen en el Código Internacional de Señales.*

QOJ	¿ Quiere usted ponerse a la escucha en ..... kc/s (o Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ..... kc/s (o Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
-----	--	---

QOK	¿ Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ..... kc/s (o Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en..... kc/s (o Mc/s).
-----	--	---

\* El signo « Punto » figura en el Código Internacional de Señales, pero no en el cuadro para el deletreo de cifras de este Código.

3. Señales con significados idénticos o casi idénticos, pero con diferentes abreviaturas o señales

Ap. 13A	Código Internacional de Señales	Significado **
QOE	YI	He recibido la señal de seguridad transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> ).
QOE?	YJ	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... ( <i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i> )?
QRX	YL	Le volveré a llamar a las ... horas en ... kc/s ( <i>o Mc/s</i> ).
QRZ?	YM	¿Quién me llama?
QTA	YN	Anule el telegrama ( <i>o el mensaje</i> ) número ...
QOA?	YR 7	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?
QOB?	YR 8	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2182 kc/s)?
QOC?	YR 9	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 Mc/s)?
QTQ	YU	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QSW	YW	Voy a transmitir en esta frecuencia ( <i>o ... kc/s (o Mc/s)</i> ) (en emisión de clase ...).
QSW	YX	Voy a transmitir en esta frecuencia ( <i>o ... kc/s (o Mc/s)</i> ) (en emisión de clase ...).
QSW	YY	Voy a transmitir en esta frecuencia ( <i>o ... kc/s (o Mc/s)</i> ) (en emisión de clase ...).

\*\* En los casos en que hay ligeras diferencias de significado, se reproduce el texto del apéndice 13A.

Ap. 13A	Código Internacional de Señales	Significado **
QOD	ZB	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés      5. italiano 1. inglés        6. japonés 2. francés        7. noruego 3. alemán        8. ruso 4. griego         9. español
QOD?	ZC	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés      5. italiano 1. inglés        6. japonés 2. francés        7. noruego 3. alemán        8. ruso 4. griego         9. español?
QRS	ZM	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRS?	ZM 1	¿Debo transmitir más despacio?
QSZ	ZN	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QRT	ZO	Cese de transmitir.
QRT?	ZO 1	¿Debo cesar de transmitir?

#### 4. Abreviaturas o señales idénticas con significados muy diferentes

BK, BQ, BT, CL, CP, DF, DO, KA, NW, NX, OL, TU, WD, WX, XQ, MIN, MSG.

#### 5. Abreviaturas o señales idénticas con significados ligeramente diferentes

CQ

K (no hay posibilidad de confusión si la señal K se transmite con cifras).

\* \* \*

---

\*\* En los casos en que hay ligeras diferencias de significado, se reproduce el texto del apéndice 13A.

*Nota:* Las siguientes disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones remiten al Código Internacional de Señales:

- Número 1386A;
- Apéndice 13A, Sección I, abreviatura QTQ;
- Apéndice 13A, Sección II, abreviatura INTERCO.

## RESOLUCIÓN N.º MAR 19

**relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) su Resolución N.º MAR 20 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía, y

b) que la I.F.R.B. necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción en el Registro internacional de frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas,

*resuelve*

encargar a la I.F.R.B. que no acepte para su inscripción en el Registro internacional de frecuencias más que las notificaciones sometidas por las administraciones, de conformidad con los números **486** y **487** del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución N.º MAR 20. La I.F.R.B. tramitará esas notificaciones con arreglo al número **505** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que adopte la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RESOLUCIÓN N.º MAR 20

**relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;

b) que la Conferencia ha designado en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para recopilar datos relativos a la oceanografía y ello de conformidad con el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;

d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;

e) que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;

f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el considerando b), y

g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) vienen consultándose

desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos O.M.M./C.O.I. encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

*resuelve*

1. que se invite a la C.O.I. y a la O.M.M. a que, de acuerdo con la I.F.R.B. y, en su caso, con las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros y Miembros asociados interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la C.O.I. y de la O.M.M., para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
3. que se invite, además, a la C.O.I. y a la O.M.M. a asumir conjuntamente, en consulta con la I.F.R.B., la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía, y
4. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 1

**relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del  
Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ha sido parcialmente revisado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963, y por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un Plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966, y que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 han sido revisados parcialmente por la presente Conferencia:

*estimando*

que una nueva impresión de estos Reglamentos que incluyera todas las modificaciones en ellos introducidas por las citadas conferencias facilitaría la labor de las administraciones;

*recomienda*

1. que el Secretario General consulte a todas las administraciones sobre:
  - a) la conveniencia de proceder a tal reimpresión;
  - b) la conveniencia de presentar la nueva publicación en forma de hojas cambiables y numeradas separadamente para cada artículo, con objeto de facilitar su puesta al día siempre que futuras conferencias procedan a revisiones parciales del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones;
2. que, de ser afirmativa la respuesta al punto 1.a), el Secretario General tome las medidas necesarias para la reimpresión de estos Reglamentos a fin de que la nueva publicación esté disponible el 1.º de abril de 1969.

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 2

**relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones  
de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas  
con el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*vistos*

los términos de las Resoluciones N.ºs 522 y 549 y del Acuerdo N.º 346 del Consejo de Administración, relativos a la revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;

*considerando*

a) que conviene ordenar y agrupar lógicamente en los Reglamentos de Radiocomunicaciones las disposiciones que contienen sobre el servicio móvil marítimo;

b) que la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha sometido una proposición (Documento N.º 117) tendiente a agrupar las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones referentes al servicio móvil marítimo, pero que la falta de tiempo no ha permitido a la presente Conferencia examinarla detenidamente;

c) que, en general, es muy difícil para una conferencia de breve duración, encargada de revisar en su fondo una parte solamente del Reglamento de Radiocomunicaciones, comenzar con la prontitud necesaria una revisión del orden en que las disposiciones han de presentarse;

*recomienda*

1. que el Consejo de Administración tenga en cuenta:
  - a) la conveniencia de incluir la nueva ordenación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo en el orden del día de la primera Confe-

rencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en que, a juicio del Consejo, pueda realizarse esta tarea, y

- b) en particular, la posibilidad de incluirla en el orden del día de la conferencia prevista en la Recomendación N.º MAR 6 de la presente Conferencia;

2. que el Secretario General ruegue a todas las administraciones que tengan en cuenta la presente Recomendación, en relación con cualquier estudio que pueda hacerse de conformidad con el Acuerdo N.º 346 del Consejo;

*ruega*

al Secretario General y a la I.F.R.B. que estudien también esta cuestión y formulen oportunamente sus proposiciones a las administraciones.

---

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 3

**relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

- a) que la Unión Internacional de Telecomunicaciones se esfuerza por reducir la congestión existente en las bandas de frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo;
- b) que los barcos en alta mar dependen exclusivamente de los medios de radiocomunicación;
- c) que puede ser de interés adaptar las técnicas de comunicación por satélites a las necesidades del servicio móvil marítimo;

*teniendo en cuenta*

- a) que las limitadas pruebas llevadas a cabo han demostrado que es posible establecer comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras por medio de satélites estacionarios;
- b) que el servicio móvil marítimo no prevé la utilización de técnicas de comunicación por satélites en las bandas de frecuencias que tiene actualmente atribuidas;
- c) que las frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo en virtud del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones son técnicamente adecuadas para la utilización de las comunicaciones por satélites, pero que es probable que la congestión prevista en esas frecuencias a causa de su utilización por el servicio móvil marítimo (sin relevadores espaciales), incluso después de reducir la separación entre canales, no permita acomodar un sistema basado en técnicas de comunicación por satélites;
- d) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) estudia las necesidades relativas a la seguridad en el mar y a

la navegación que pueden satisfacerse mediante el empleo de técnicas de comunicación por satélites;

e) que el C.C.I.R. cuenta con una Comisión de estudio sobre sistemas espaciales y radioastronomía y con otra encargada del servicio móvil, y que sería conveniente coordinar estrechamente los trabajos del C.C.I.R. y de la O.C.M.I. en esta materia, y

f) que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ha constituido también un Grupo de trabajo que estudia la necesidad, la posibilidad y los medios de realizar un sistema de satélites para fines de navegación;

*invita a las administraciones*

a que determinen qué necesidades previsibles del servicio móvil marítimo pueden atenderse mediante el empleo de técnicas de comunicación por satélites;

*invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental*

a que siga estudiando qué condiciones se han de satisfacer y qué factores han de tomarse en consideración para mejorar la seguridad de la navegación marítima utilizando técnicas de comunicación espacial;

*invita al C.C.I.R.*

a que estudie los aspectos técnicos de los sistemas capaces de atender esas necesidades de la navegación marítima, y recomiende un sistema práctico, teniendo especialmente en cuenta el medio en que operan los barcos;

*e invita a las administraciones y al C.C.I.R.*

a que en esos estudios consideren la posibilidad técnica de emplear una banda de frecuencias superior a la banda 8, de anchura suficiente para atender todas las necesidades del servicio móvil marítimo. A este respecto, conviene que tengan especialmente en cuenta las bandas 9 y 10 para los enlaces entre la estación móvil y el satélite relevador.

---

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 4

**relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

a) que puede ser necesario en lo futuro transmitir por televisión imágenes portuarias de radar desde tierra a los barcos en zonas congestionadas;

b) que el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias no contiene atribuciones para tales fines;

*recomienda*

1. que las administraciones y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien la necesidad de un servicio de este tipo y sus características, y comuniquen al Secretario General de la U.I.T. los resultados del estudio;
  2. que, de ser necesario tal servicio, se invite al C.C.I.R. a que determine el orden de magnitud de frecuencias más apropiado, y las características técnicas que conviene adoptar;
  3. que las administraciones se preparen para tomar una decisión al respecto en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.
-

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 5

**relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*teniendo presente*

a) que es esencial que los barcos pequeños equipados con una instalación de banda lateral única vayan provistos de un receptor de frecuencias fijas estabilizadas por cristal para facilitar su sintonización correcta;

b) que los barcos de este tipo que efectúan travesías internacionales y comunican con estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya, precisen ir provistos de un número considerable de cristales adicionales;

c) que la reducción del número de cristales necesarios permite mantener a un nivel razonable el costo de los receptores de banda lateral única;

*considerando*

a) que conviene asignar frecuencias de trabajo internacionales a todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya, sin que se excluya la posibilidad de utilizarlas también con fines nacionales;

b) que un examen del Registro ha revelado que no parecen existir, ni en el plano mundial ni en el regional, frecuencias disponibles que puedan ser utilizadas en común por todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya;

*recomienda*

1. que las administraciones estudien esta cuestión, a la mayor brevedad posible, con miras a formular proposiciones a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para ocuparse de la cuestión;
  
  2. que, en el intervalo, los países consideren la posibilidad de concertar acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, con miras a poner a disposición de las estaciones costeras frecuencias de trabajo comunes para las comunicaciones con estaciones de barco de nacionalidad distinta a la suya.
-

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 6

**relativa a la preparación de un nuevo plan de  
adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras  
radiotelefónicas en ondas decamétricas**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

*considerando*

*a)* que el actual Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, contenido en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue establecido en su origen por la Junta Provisional de Frecuencias entre 1948 y 1950 y ha sido modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951 y por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

*b)* que ese Plan se ha aplicado ya en gran medida, como lo prueban las asignaciones correspondientes a adjudicaciones inscritas en el Registro internacional de frecuencias;

*c)* que también se han inscrito en el Registro cierto número de asignaciones adicionales;

*d)* que se ha iniciado ya la introducción de la técnica de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico de conformidad con las disposiciones del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que se proseguirá la conversión de la doble banda lateral a la banda lateral única tomando como guía el calendario y las especificaciones técnicas suplementarias adoptados por la presente Conferencia;

*e)* que las estaciones costeras seguirán utilizando la técnica de la doble banda lateral en las bandas de frecuencias en cuestión hasta el 1.º de enero de 1972, y las estaciones de barco hasta el 1.º de enero de 1978;

*f)* que la Conferencia ha acordado crear nuevos canales para la radiotelefonía dúplex por ondas decamétricas a partir del 1.º de marzo

de 1970, para su utilización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N.º MAR 15, e incluir tales canales en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones y, sin adjudicarlos a países, en la sección III del apéndice 25 MOD;

g) que la actual Conferencia no ha considerado posible establecer un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, pero que ha estimado necesario que lo haga una futura conferencia;

h) que conviene disponer, con antelación a esa conferencia, de proposiciones relativas a las bases técnicas necesarias para el establecimiento de un plan de adjudicación de frecuencias;

*visto*

lo dispuesto en los números 60 y 61 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;

*recomienda*

1. que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:
    - 1.1 establecer, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas que comprenda los canales del actual apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el considerando f) precedente;
    - 1.2 modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
  2. que esta Conferencia se reúna en 1973;
  3. que el Consejo de Administración fije la fecha y el lugar exactos de celebración de la conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;
  4. que esa Conferencia vaya precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 de dicho Convenio.
-

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 7

**relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967

*considerando*

a) que es necesario y urgente que todos los servicios utilicen con la máxima eficacia las ondas decamétricas;

b) que los nuevos progresos y la evolución de la técnica, y en particular la de los sintetizadores de frecuencias, permiten disponer de equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

c) que si se continúan utilizando frecuencias en relación armónica y las actuales separaciones entre canales, tal vez en lo futuro no se puedan utilizar plenamente las bandas de frecuencias — sobre todo las bandas superiores — atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco;

d) que todo plan acordado de modificación de los equipos de las estaciones de barco puede requerir unos 20 años, habida cuenta del tiempo necesario para la plena utilización y amortización de los equipos;

*recomienda*

1. que las administraciones estudien, teniendo en cuenta los progresos técnicos, los problemas relativos a la utilización futura de la relación armónica en los equipos de las estaciones de barco y a la determinación de la separación óptima entre canales y del número de éstos en las bandas que se indican en el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones para la llamada y el trabajo en los barcos de mucho y de poco tráfico, y que

sometan sus proposiciones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para tratar este asunto.

2. que las administraciones consideren si la utilización de sintetizadores de frecuencias en los transmisores de las estaciones de barco haría aconsejable modificar el método actual, en lo que a los barcos de poco tráfico respecta (números **1196** a **1201** del Reglamento de Radiocomunicaciones), con miras a una mayor flexibilidad en la elección de las frecuencias de trabajo.

---

## RECOMENDACIÓN N.º MAR 8

**relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva  
para las necesidades futuras de explotación del servicio  
móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,  
Ginebra, 1967,

*enterada*

a) de que el C.C.I.R. ha preparado el proyecto de Recomendación D.a(257-1) que contiene las características de un sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo destinado a hacer frente a necesidades inmediatas;

b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones sobre la utilización de este sistema, que ha incluido en los artículos 19 y 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones y en su Apéndice 20C;

c) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 9/XIII relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a las futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;

*ruega encarecidamente al C.C.I.R.*

que termine lo antes posible los estudios relacionados con la Cuestión 9/XIII, e

*invita a las administraciones*

a que den prioridad a estos estudios en su contribución a los trabajos del C.C.I.R.

---

Impreso en Suiza